

43

24



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

"EL COOPERATIVISMO AGRARIO DE PRODUCCION EN MEXICO".



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL NOE CALDERON MARTINEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O .

P r ó l o g o .

Dos finalidades se pretenden cubrir con la realización - del presente trabajo documental; ambas de similar ambición, - pero con distintas motivaciones fundamentales.

La primera de ellas es la obtención del Título Profesional respectivo.

Sobre el particular, la Legislación Universitaria es muy clara al precisar que para obtener el grado antes señalado, - es menester cubrir requisitos indispensables determinados, -- cuales son la presentación de una prueba escrita (Tesis) y, simultáneamente, la sustentación del Exámen Profesional correspondiente (arts. 18 al 21 del Reglamento General de Exámenes, 3, 5, 21 y 22 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la U.N.A.M.), para de esa manera cristalizar la meta anhelada de ejercer la abogacía, poniendo en práctica los conocimientos adquiridos en el transcurso de la carrera profesional de Licenciado en Derecho, cursada con verdadera vocación por el suscrito.

La segunda de las finalidades trasciende el interés meramente particular.

En efecto, al presentar este trabajo se aspira dar a conocer un tema poco tratado por la Doctrina Jurídica mexicana-

como lo es el Derecho Cooperativo, pretendiéndose interesar - al lector en la profundización de su estudio y, por otra parte, atento a la temática de la obra -agrocooperativismo de - producción-, se amplíe el análisis de los problemas de la clase campesina del país.

Debido a las exiguas fuentes de información con que se contaba, derivadas de la parquedad de investigaciones realizadas en la materia, no fue posible haber desarrollado esta tesis en la forma como se deseaba, siendo ésta la razón por la cual se deja en los estudiosos del Derecho la posibilidad de profundizar sobre la misma.

Para la realización del tema propuesto, se contó con la asesoría permanente del Licenciado Javier Mellado Jiménez -- quién, en su calidad de Director de Tesis, con sus atinadas - observaciones y comentarios conducentes producto de su experiencia docente y profesional, nos dió el valioso auxilio necesario para la conclusión del mismo.

Asimismo, el apoyo moral constante de familiares y amigos, constituyeron el aliciente fundamental para seguir adelante con el camino trazado, y de esa manera concluir el objetivo propuesto.

A todos ellos, mi inmarcesible gratitud.

I N T R O D U C C I O N .

I n t r o d u c c i ó n .

La agricultura representa en cualquier nación una rama importante de la economía, al igual que los factores humanos y materiales que hacen viable su integración, toda vez que de su buena marcha depende la autosuficiencia alimentaria y la posibilidad de lograr el desarrollo económico conducente.

Ahora bien, el desenvolvimiento óptimo de la mencionada rama de la economía requiere, en principio, la participación activa y eficiente de los elementos que la integran, contando se con la concurrencia del aparato estatal relacionado con el agro, a fin de establecer mecanismos que faciliten la labor agrícola.

Los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, sólo podrán verse materializados con la práctica de un concepto trascendental como lo es la organización del trabajo campesino, traducido a la creación de un sistema de cooperativas agrarias de producción, con el cual se realice el proyecto principal de la reforma agraria: elevar el nivel de vida de la clase laborante del agro.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, la presente investigación de grado tiene como finalidad fundamental resaltar el aspecto antes enunciado, destacando la situación del campesinado, su relación con el Estado y con los demás sectores --

que conforman la actividad económica del país, así como la conveniencia de implantar el sistema agrocooperativo de producción.

Para cumplir con el cometido señalado, la estructura---ción temática de nuestra obra se constituye con cuatro capítulos de contenido y el relativo a sus conclusiones, los cuales se dan a conocer al lector en forma breve y general, para que se formen una idea sucinta del tema tratado:

El capítulo inicial versa sobre el desarrollo histórico del cooperativismo, comprendiendo sus antecedentes nacionales e internacionales.

En este apartado se hace análisis de la existencia de diversas instituciones cooperativas, tanto en la época de la Historia Patria, como en las de la dominación ibérica, los períodos insurgente y de reforma, la propia revolución de --1910 y la etapa contemporánea, hasta el cooperativismo de --nuestros días.

Desfilan, en el capítulo inaugural, las figuras del calpulli y del tequio; las organizaciones artesanales y las de los ganaderos; las cajas de comunidades indígenas, los pósitos y las alhóndigas; las cajas de ahorro y las sociedades mutualistas y, por último, las sociedades cooperativas como actualmente se conocen. Asimismo, se hace referencia a las doctrinas de los fisiócratas, de los socialistas utópicos y el caso especial de los Pioneros de Rochdale.

En el capítulo segundo, los diferentes y variados ordena

mientos jurídicos reguladores del cooperativismo son desglosados acuciosamente, analizando sus aciertos y sus errores.

De esta manera, se estudian el Código de Comercio y lo obsoleto de su contenido motivado por su vetustez; la Ley General de Sociedades Mercantiles y su desmedido afán ius-privatista de regular el cooperativismo; el desarrollo histórico de la Ley General de Sociedades Cooperativas -en sus tres distintas versiones- con la vaguedad de los conceptos que maneja; la Constitución General de la República, que no otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia cooperativa; por último, la Ley Federal de Reforma Agraria, -- con sus diversas omisiones en aspectos tan fundamentales, como los relativos a la problemática agraria, carente de un capítulo agrocooperativo.

Respecto al tercer capítulo, aquí se alude a la figura central de nuestro estudio: la cooperativa.

Los conceptos genérico y legal de la cooperativa son explicados, y se desglosan los requisitos jurídicos de la constitución de este tipo de sociedades, en cuanto a su duración y término, procediendo después a detallar su clasificación -- con la crítica correspondiente.

La problemática del campesinado mexicano es reflexionada en el capítulo cuarto, en el cual se abordan los factores que contribuyen a la miseria del campesino, la facilidad que éstos tienen para arraigarse y la dificultad para erradicarlos, llegándose en consecuencia a proponer el sistema agrocooperativo.

rativo de producción como la real alternativa de solucionar - en gran medida el problema agrario de México.

Con el capítulo de conclusiones finaliza la investigación de cuenta, y en él formulamos las observaciones derivadas de la misma, reiterando nuestra posición sustentada a lo largo - de la exposición de la tesis.

Esperando que con la presente introducción el lector que de interesado en el contenido del trabajo, se anhela la pro-- fundización en el estudio del cooperativismo, así como de -- cualquiera otra que busque o pretenda el bienestar de los des-- poseídos.

INDEX

I N D I C E

Pág.

P R O L O G O

xi

I N T R O D U C C I O N

xiv

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL COOPERATIVISMO

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES E INTERNACIONALES

1.1.	Epoca Prehispánica	2
1.2.	Epoca Colonial	13
1.3.	México Independiente	26
1.4.	La Reforma	37
1.5.	Etapa Revolucionaria	50
1.6.	Etapa Contemporánea	61
1.7.	Las Ideas de los Fisiócratas	69
1.8.	El Pensamiento de Robert Owen y de Louis Blanc	80
1.9.	La Sociedad de Equitativos Pioneros de Rochdale	91

C A P I T U L O I I

LEGISLACION COOPERATIVA

II.1.	Código de Comercio de 1889	98
II.2.	Ley General de Sociedades Mercantiles	104

II.3.	Ley General de Sociedades Cooperativas.	110
II.4.	Constitución de 1917	123
II.5.	Ley Federal de Reforma Agraria	136

C A P I T U L O I I I

LA COOPERATIVA

III.1.	Concepto	156
III.2.	Requisitos Legales en Vigor	160
III.3.	Clasificación de las Cooperativas	172
III.4.	Disolución y Liquidación	185

C A P I T U L O I V

SITUACION DEL COOPERATIVISMO AGRARIO EN MEXICO

IV.1.	Problemática del Cooperativismo Agrario en México	194
IV.2.	Situación del Campesino Mexicano	204
IV.3.	Beneficios del Cooperativismo Agrario en México	216

CONCLUSIONES	226
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	246
--------------	-----

CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO DEL COOPERATIVISMO.

SUMARIO: ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES. 1.1. Epoca Pre--hispanica. 1.2. Epoca Colonial. 1.3. México Independiente. 1.4. La Reforma. 1.5. Etapa Revolucionaria. 1.6. Etapa Contemporánea. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES. 1.7. Las ideas de los Fisiócratas. 1.8. El pensamiento de Robert Owen y de Louis Blanc. 1.9. La Sociedad de Equitativos Pioneros de Rochdale.

1. 1. Época Prehispánica.

El desarrollo histórico del cooperativismo mexicano parte, dentro de la época prehispánica, de los rasgos fundamentales de un pueblo característico, con gran trascendencia en el ámbito político-social de Mesoamérica: el pueblo Azteca.

Dejando atrás las consideraciones histórico-románticas, relativas a la peregrinación desde Aztlán o Chicomostoc (Lugar de las Siete Cuevas) hasta su llegada al Valle de México, es de suma importancia destacar el momento histórico en que aquel pueblo se establece definitivamente en la región citada.

Tal suceso acaece según datos probables hacia el 18 de julio de 1325. Encontrando ya poblado el Valle, los aztecas se asentaron en un islote del Lago de Texcoco llamado Tlalco-cumilco, en el cual fundaron lo que después sería una gran ciudad-cabeza visible de un vasto imperio- a la que llamaron Tenochtitlán (en honor de su máximo dirigente y líder Tenoch), misma que originariamente se creó con cuatro localidades territoriales llamadas "Calpultlis", de las que hablaremos más adelante, cuyos nombres respectivos eran: Atzacualco, Zoqui-ban, Moyotla y Quecobaen (1).

(1) Romero Flores, Jesús. MEXICO HISTORIA DE UNA GRAN CIUDAD. Ediciones Botas, México, 1953, pág. 19.

Con la confederación de los pueblos azteca y texcocano y la consecuente victoria militar sobre los Tecpanecas, Tenochtitlán queda a la cabeza de los pueblos comarcanos, imponiéndoles sus mandatos políticos y configurando así la idea de un Estado sumamente poderoso, cuya influencia se extendió hasta los confines centroamericanos.

Ello reafirma la idea de la organización estatal de los aztecas y da al traste con las pretensiones tribales o clánicas expresadas por Joshep Bandelier, quien niega la organización política del pueblo azteca (2).

De lo antedicho es de suponer la lógica organización sociopolítica existente. Al respecto existían clases sociales muy marcadas que podríamos englobar en dos: la de los privilegiados ("Pilli", noble), y la de los desheredados ("Macehual", gente del común), cuya desigualdad en derechos determinaba el carácter político de dicha sociedad (3).

El estudio de las clases sociales que se dieron en el pueblo azteca, viene siendo de gran importancia, en el sentido de que las mismas guardaban relación directa con los tipos de propiedad que funcionaban en la economía prehispánica; a tal efecto nos remitimos a lo expresado por el historiador Pedro-

(2) León-Portilla, Miguel. (coordinador). DE TEOIHUACAN A LOS AZTECAS. Fuentes e Interpretaciones Históricas. Col. Lecturas Universitarias No. 11, U.N.A.M., México, 1983, pág. 318.

(3) Idem., pág. 319.

Carrasco, en el estudio que hace de la organización social en tiempo de los aztecas:

...Los derechos de propiedad considerados como condición previa a la formación de clases sociales, son de naturaleza diferente para cada estamento y están vinculados a las distintas posiciones sociales políticamente definidas (4).

Sin embargo, la organización social del pueblo azteca no era del todo cerrada, pues existía la posibilidad de ascender del común del pueblo al estamento político dominante, a través de los méritos militares adquiridos en campaña, previa la sanción del gobernante, quien en todo caso otorgaba el título nobiliario.

Una vez delimitados los conceptos relativos a la división en clases sociales -o en estamentos- de los tenochcas, es preciso analizarlos en forma particular, de manera escueta o somera.

Como quedó asentado líneas arriba, existían dos clases sociales generales: la de los poderosos y la de los desposeídos; en torno a la primera se agrupaban los gobernantes, los guerreros, los sacerdotes y la nobleza; en cuanto a la segunda se encontraba el común del pueblo: Tecalleques, Mayeques, Tlanemes, etc.

(4) Cossío Villegas, Daniel (coordinador). HISTORIA GENERAL DE MEXICO, Tomo I. El Colegio de México, México, 1976, pág. 191.

"El estamento dominante en el centro de México incluía - tres rangos fundamentales...el más elevado era el de rey o -- Tlatoani...era el soberano de una ciudad o señorío" (5).

El Tlatoani o gobernante reunía en su persona todo un -- conjunto de funciones extraordinarias, con intervención en -- asuntos del orden civil y penal, así como el desempeño de fun- ciones judiciales y legislativas, al grado que el régimen po- lítico de los aztecas era un marcado absolutismo centralista. Provenía el Tlatoani de familia noble o "tecalli", gobernaba- de por vida y, al morir, le sucedía en el cargo el pariente - más cercano. Debido a la existencia de varios gobernantes, - para evitar confusiones, se distinguía al más poderoso desig- nándosele "Huey Tlatoani".

"El segundo rango era el de Señor o Teuctli (o Tecuhtli) ...estos títulos eran de estatus variable, que podían haber - sido creados por un tlatoani y que en todo caso requerían su- aprobación" (6). Los Teuctli eran una especie de Segundos Se- ñores, Jefes de un "Tecalli" (casa señorial), bajo cuyo mando tenían diversos servidores llamados "Tecalique", quienes tra- bajaban las tierras que el gobernante otorgaba a su señor. - Los teuctli ocupaban en distintas ocasiones puestos públicos.

(5) *Idem.*, pág. 192.

(6) *Idem.*, pág. 193.

razón por la cual le debían fiel obediencia al Tlatoani; por otra parte no está de más dejar precisado que el propio Tlatoani tenía este título de Teuctli, en razón de su señorío particular.

La nobleza viene siendo, en el estamento dominante, la tercera clase social. Esta provenía en forma hereditaria. "El tercer grado en el estrato superior es el de noble o pihli... Literalmente quiere decir 'hijo'... porque era el rango de todos los hijos de un teuctli o de un tlatoani" (7).

Con ello se observa que en el estamento político dominante, los rangos estaban íntimamente ligados entre sí por vínculos de consanguinidad o parentesco, siendo posible entre éstos la movilidad social.

Respecto del común del pueblo, este grupo recibía el nombre genérico de "Macehuaitin". (Gente del común), sobre quienes pesaba una serie de obligaciones tributarias y personales. Los miembros de este conglomerado humano se concentraban en unidades territoriales llamadas "Calpultis", en donde éstos poseían la tierra en común.

Dentro de este grupo macehuaitin, nos encontramos con una subdivisión, derivada del tipo de trabajo que desempeñaban sus integrantes y que, a grandes rasgos, podemos tipificar según mayoría de historiadores- como los siguientes:

(7) *Ibid.*, pág. 194.

- 1.- Tecalleques: Gente al servicio de un tecalli o casa señorial.
- 2.- Mayeques: Personas dedicadas al cultivo de las tierras de los teuctli o señores; literalmente eran esclavos de la tierra, con poco o nulo provecho personal.
- 3.- Tlalmaitl: Gente dedicada al igual que la anterior, al cultivo de tierras ajenas, en labores un tanto más pesadas.
- 4.- Tlacotili: Eran los esclavos existentes en la sociedad mexicana.
- 5.- Tlamemes: Personal de vital importancia para la economía azteca, pues reemplazaban a los animales de carga.

De la amplia visión dada acerca de la existencia de clases sociales en la época prehispánica, nos vemos constreñidos a referirnos a los vínculos que éstas tenían con la propiedad agraria.

El predominio político del pueblo azteca se basaba en el militarismo, el cual tenía sus raíces más profundas enclavadas en el constante anhelo de expandir su territorio y, por ende, el ensanchamiento de sus fronteras y de su influencia política; podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ello constituía el principal objeto del pueblo azteca.

Tras la conquista de un señorío determinado, el Tlatoani presentaba -antes que a cualquier otro- a los guerreros que se habían distinguido en campaña, unas veces elevándolos a la --

jerarquía militar más próxima, otras con el reparto de parte de las tierras conquistadas; esto último, de gran importancia en el sentir de los aztecas, puesto que de alguna manera ambicionaban verse favorecidos con la gracia real del reparto territorial.

La conexión entre clases sociales y propiedad agraria es notoriamente manifiesta, en el sentido de que ésta tomaba el nombre de quien las poseía o usufructuaba, es decir que el carácter de las tierras guardaba relación directa con la posición social de la persona o institución que las detentaba. Al efecto el maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos ilustra:

Estas diferencias de clases se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra: el monarca era el dueño de todos los territorios - sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad dimanaba del rey (8).

Los aztecas no se formaron concepto alguno de la propiedad y, por lo dicho con anterioridad, las voces usadas para designarla se referían a la "calidad de los poseedores y no al género de propiedad" (9). Los datos proporcionados por los antiguos, muestran claramente lo ya mencionado, al referirse a los distintos tipos de propiedad existentes en la sociedad mexicana:

(8) Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 14.

(9) Idem. pág. 15.

Tlatocalalli: Tierras del rey.

Pillali: Tierras de los nobles.

Altepetlalli: Tierras de los pueblos.

Calpullali: Tierras de los barrios.

Mitlchimalli: Tierras para la guerra.

Teotlalpan: Tierras de los dioses.

Las formas de propiedad mencionadas con anterioridad, se enmarcaban bajo los siguientes rubros:

Propiedades Públicas: Aquellas que estaban destinadas - al mantenimiento de los gastos p^úblicos (tlatocalalli); de las referentes al culto religioso (Teotlalpan); de las relativas a los gastos militares y sus actividades (mitlchimalli); y finalmente, a las referidas al menaje de la casa señorial del Tlatoani (Tecpantlalli).

Propiedades Particulares: Eran las tierras pertenecientes a la nobleza, que podían ser enajenadas únicamente entre ellos y transmisibles por herencia (pillali).

Propiedades Comunes: Las tierras pertenecientes a los barrios (calpullali) y a los pueblos (altepetlalli).

Lo antes descrito desemboca en un punto importante para el estudio de antecedentes prehispánicos del cooperativismo agrario en México. De los tipos de propiedad existentes en esa época, resalta el Calpulli como el más remoto antecedente histórico nacional, en cuestiones cooperativistas relacionadas con el agro mexicano.

El manejo del concepto de calpulli es sumamente delicado, pues comprende numerosas definiciones según se trate de sus características políticas, territoriales, sociales o económicas.

Sin entrar en discusiones alejadas de nuestro objeto, -- nos remitimos a la explicación dada por el Oidor Don Alonso de Zurita, quien expresa lo siguiente:

...por caloulli o chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman -- caloulli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje (10).

Asimismo, el autor en mención llega a comparar la organización de los calpullis, con la que tenían las tribus israelitas, a la vez antecedentes de sistemas cooperativistas denominados Kibutz.

(10) León-Portilla, Miguel. op. cit., pág. 279.

Las tierras del calpulli no eran dadas en propiedad - como todos los demás tipos de propiedad agraria - sino que eran otorgadas en usufructo a los poseedores de las mismas. Cada familia tenía una parcelita labrantía que cultivar, llamada "tlalmilli", que no era enajenable y condicionada al cultivo efectivo de la misma, bajo el riesgo de que, en caso contrario, se le retiraba tal usufructo para darlo a otra familia que lo requiriese, o para cubrir los gastos propios del barrio.

Las bases de un sistema cooperativista dentro del Calpulli, se localizan principalmente en la concertación del trabajo en común (Tequio): los miembros del barrio cooperaban - para el cultivo de las tierras de propiedad pública, así como para el de las tierras del chinancalleque (jefe de barrio). Asimismo, cooperaban para responder con eficacia a las exigencias tributarias del Estado Azteca, de tal suerte que, de los productos obtenidos de los cultivos efectuados en los terrenos del Calpulli, se efectuaba un reparto proporcional, - tanto para el Tlatoani, el Teuctli y para ellos mismos.

Por último, es conveniente señalar aquí, que el Calpulli no fue el único antecedente cooperativista de la época prehispánica. Afirmar una cosa así constituiría una omisión histórica grave, pues ignoraríamos otros antecedentes que, - aunque menores, no dejan de ser trascendentales para nuestro estudio.

A guisa de muestrario mencionaremos algunos de ellos -- que, por ser materia de análisis más profundo, no detallaremos como debiera ser. La historia patria es pródiga al respecto, al manifestarnos formas indubitables de cooperativismo tales como las agrupaciones de artesanos, la de los orfebres, la de los talladores de piedra, los artesanos de las plumas (amantecas), etc., sobresaliendo una agrupación corporativa, convertida a clase social intermedia y ligada a los intereses de la clase gobernante: la organización de los -- "Pochtecas" (comerciantes), quienes fueron verdaderos maestros en el arte de traficar y excelentes espías, pues de -- ellos se valían los gobernantes aztecas para determinar la situación en que se encontraban los diversos señoríos, y así poder someterlos a sus armas y convertirlos en sus tributarios.

I.2. Época Colonial.

La época colonial se inaugura con la trágica caída de la Ciudad de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521, bajo las fuerzas militares de Hernán Cortés y huestes de aliados indígenas, con la subsecuente dominación española de tres siglos de duración.

Para ubicar razonablemente los antecedentes cooperativos surgidos en esta época, es conveniente iniciar nuestro estudio con el análisis somero de los factores políticos, sociales y económicos, que privaron a lo largo de las tres centurias de dominación ibérica en la Nueva España.

La primera sociedad formada inmediatamente al triunfo sobre el imperio azteca, es conocida con el nombre de "sociedad de conquista" o "militar", la cual se integró por el grupo de conquistadores españoles que acompañaron a Cortés en su empresa. Esta sociedad estaba destinada, por su mismo origen, a desaparecer en cuanto se presentaran los hechos que la condujeron a su colapso total hacia 1565.

Para facilitarse los medios materiales para acometer la empresa de conquista, Hernán Cortés funda el primer ayuntamiento de la América Continental, en forma por demás astuta y sagaz, en el poblado formado al vapor y conocido hoy en día como Villa Rica de la Vera Cruz, el 10 de julio de 1519.

Con los poderes que le otorgó tal ayuntamiento, Cortés pudo enfrentar con éxito a la Corona Española, cuando la mayoría de los conquistadores solicitaron y obtuvieron de aquella el repartimiento de encomiendas, resultando favorecidos los grandes capitanes que acompañaron al conquistador extremeño, así como las personas que invirtieron fuertes capitales para el logro de la expedición y sus allegados; el restante grupo que conformaba la tropa conquistadora, tuvo que desempeñarse en los oficios que tenían en la península ibérica.

La encomienda como institución nació en las Antillas, cuando Cristóbal Colón hace los primeros repartimientos de indígenas, para que éstos trabajaran las tierras de los exploradores que con él venían. Sus fines originales consistían en el otorgamiento de un territorio y, por lo tanto, de los naturales que lo habitaban para su conversión a la fé católica; no obstante en la Nueva España estos fines fueron trastocados por los conquistadores-encomenderos, pues se valieron de ella para reducir a la esclavitud oprobiosa a los indígenas e imponerles tributos onerosos, a la par de que aquellos se iban constituyendo en una especie de "señores indios", casta no bien vista por el monarca español, quien actuando enérgicamente termina con los sueños de grandeza de éstos, reprimiendo el movimiento conocido como "insurrección de los encomenderos", iniciado por Martín Cortés, Segundo Marqués del Valle de Oaxaca, desterrando a éste a España y ejecutan-

do en la Plaza Mayor de la Ciudad de México, a los hermanos - Alonso y Gil de Avila en 1565.

Con la supresión definitiva de la encomienda -que sólo - perduró en la península de Yucatán- finaliza la primera socie- dad colonial y comienza la propiamente dicha era virreinal, - que da paso a la figura política del Virrey, personificando - la autoridad real española en las tierras novohispanas.

La economía de la Colonia se fincó principalmente en las actividades más lucrativas de ese entonces, siendo éstas la - agricultura, la ganadería y la minería, mismas que analizare- mos líneas adelante.

En forma brevia es de considerarse que dichas activida- des no pudieron desarrollarse en forma integral, debido a que los grandes intereses ibéricos vieron el riesgo que corrían - sus inversiones particulares, presionando en este renglón pa- ra que no se realizara la apertura de mercados a la economía- de la Nueva España, logrando un relativo estancamiento de la- vida económica de la Colonia, pues sólo se comerciaba con la- Metrópoli, por no tener acceso a otros mercados extranjeros, - aunque ello no constituyó un grave óbice para la economía co- lonial pues ésta, en cierta forma, obligada por las circuns- tancias se convirtió en una economía autárquica.

El estudio de la agricultura en el periodo colonial dis- tingue dos formas paralelas entre sí: el empleo de la agri- cultura europea y el de la agricultura autóctona. En cuanto- a la primera, podemos decir que su implantación obedeció a --

los hábitos alimenticios de los españoles, quienes cultivaron en forma abundante el trigo, el olivo y la vid.

Asimismo, los agricultores españoles cosecharon las fibras vegetales del lino y el cáñamo, así como también la -- planta tintórea del añil.

Sin embargo, a pesar de la bonanza económica que esos -- productos agrícolas representaban, se vió frenado su cultivo por las restricciones mercantiles de que era objeto toda producción novohispana, por las razones aducidas con antelación.

Por otra parte, la agricultura indígena no representaba preocupación alguna para los agricultores españoles, ya que sólo se ocupaba del cultivo de los productos estrictamente -- básicos e insustituibles para la dieta indígena, tales como el maíz, el frijol y el chile, sempiternos alimentos del mexicano, a la par de que los naturales prefirieron la crianza -- y el cultivo del gusano de seda, así como la grana o cochinilla del nopal.

Propiamente el comercio indígena era hasta cierto punto escaso, aunque comerciaban con el maíz y los productos del maguey. Igualmente cultivaban el algodón, de preciada fama -- entre los aztecas y de igual aceptación entre los españoles. El cultivo del cacao corrió con mejor suerte, pues con él se elaboraba la bebida preferida de la nobleza virreinal: el -- chocolate; posteriormente su cultivo declinó teniendo que -- ser importado de Guatemala.

La ganadería no tuvo dificultad en cuanto a su asentamiento en la vida económica del virreinato, por el contrario, inicialmente coadyuvó a la agricultura en lo referente a la fertilización del suelo, su abono y transporte de productos agrícolas; de igual manera influyó en el desarrollo de la minería, al convertirse en fuerza motriz, de carga y fuente básica de alimentación, en los centros mineros de la Nueva España.

El caballo fue de las primeras especies de ganado introducido a la colonia; en forma simultánea lo fue el cerdo, y continuando en ese orden los ganados lanar y caprino. Las agrupaciones eclesiásticas solicitaron, con reiterada insistencia, el envío de bestias de carga (asnos y mulas) para reducir de sus duras tareas a los "tlamemes" o cargadores indígenas.

La introducción del ganado implicó la necesidad de la dotación de unidades territoriales, para la manutención y crianza del mismo. Una vez finalizada la conquista surgieron las "pedrías" y las "caballerías", respectivamente para los soldados de infantería y de a caballo. Los "sitios de ganado" fueron agrupándose en un concepto territorial conocido como "estancias", siendo en la ciudad de Taluca donde, primeramente, se otorgan y establecen estas concesiones territoriales.

Las mayores dificultades que afronta la ganadería novohispana fueron producidas por la movilización libre de los -

semovientes, los cuales invadieron las tierras labrantías de las comunidades indígenas en grave perjuicio de éstas, estableciendo situaciones conflictivas que orillaron a los indios a incendiar estancias y matar ganado. A la solución de estos conflictos se avocaron las autoridades virreinales, quienes crearon una profusa legislación protectora de los indígenas respecto de estas situaciones.

Las autoridades coloniales previeron en el renglón de la ganadería, una fuente de altos ingresos para la economía virreinal, tanto es así que le proporcionaron ayuda legal manifiesta, aplicándose la legislación ibérica respectiva en la Nueva España, sobre todo el pernicioso sistema de la comunidad de montes, pastos y aguas, que afectó a las comunidades indígenas, pues éstas no poseían ganado alguno, ya que se dedicaban al exclusivo cultivo de productos agrícolas; en cambio, los ganaderos españoles resultaron favorecidos con dichas disposiciones y, para hacer más efectiva la positividad de las mismas, se agruparon en una corporación de propietarios de ganado conocida como "Organización de Hermanos de la Mesta" (Mesta), peculiar antecedente cooperativista del cual hablaremos más adelante.

Con demasiada amplitud vióse favorecida la economía colonial, al descubrirse la existencia de grandes riquezas minerales al norte del territorio de la Nueva España; nacen ciudades importantes como Zacatecas hacia 1546, en donde se descubren yacimientos de plata que a luego son explotados. -

Sin embargo, a pesar de ser productiva, la minería dependía en mucho del azar y de los implementos mecánicos, así como de los procedimientos físicos para la extracción de los minerales.

La actividad minera contó con singular apoyo legal de las autoridades virreinales, ya que de los ingresos vía explotación minera se obtenía la mayor parte del quinto real, enviado a la metrópoli en forma de moneda acuñada.

Las causas de decadencia de la producción minera se localizaron en la escasez de mano de obra, debido a las continuas hambrunas y pestes cíclicas que afectaban a los trabajadores indigentes, tentados a que recurrieran a la fuerza de trabajo de los esclavos negros. Otra causa más, no inscrita dentro de las anteriores, la constituyó la falta del oportuno envío de equipo, material necesario para la amalgama con la plata.

A pesar de las dificultades que padeció, la minería conservó su papel de factor importante para la economía colonial, cambiando su influencia e importancia aun hasta las costumbres del siglo XIX.

El estudio precedente es de consideración necesaria para dar cuenta cabal de la situación política, social y económica importante en esa época de la historia nacional, y así estar en posibilidad de comprender mejor los antecedentes que del cooperativismo mexicano nacieron en dicha época.

Las agrupaciones corporativas surgidas en la Colonia estuvieron estrechamente ligadas al desarrollo del municipio. Así como la encomienda habría de crearse luego de la formación del primer ayuntamiento en América, igualmente sucedió con aquellas puesto que, en cierta forma, el municipio participaba en el funcionamiento de las principales organizaciones corporativas dadas en la Nueva España, aunque fueron creadas e impulsadas por las autoridades virreinales, en atención a las indicaciones formuladas por la Corona Española, en el sentido de dar la debida protección a la población indígena y a las clases desvalidas de ese entonces, disposiciones que se plasmaron en un ordenamiento jurídico de gran trascendencia para la vida colonial, como lo fue la Recopilación de las Leyes de Indias (o Derecho Indiano).

En el orden de ideas precitado, existieron cuatro formas fundamentales de cooperativismo en el México Colonial, a saber: las Cajas de Comunidades Indígenas, los Pósitos, las Alhóndigas y la Organización de la Mesta, sin hacer a un lado a las organizaciones gremiales, verdaderos antecedentes de los actuales organismos sindicales, tales como las de los sombrereros, zapateros, etc.

Las Cajas de Comunidades Indígenas constituyeron los primeros indicios coloniales en materia cooperativa; fueron inauguradas por Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España. "...quien habiendo recorrido gran parte de América, tenía empeño en que se conservaran las formas especiales

de gobierno de los Indígenas para bien de éstos... "(11), por lo que solicitó su establecimiento el monarca español y que, a decir del maestro Moisés Gordón Campos, se constituyeron como "...un órgano de previsión social en la época colonial..." (12).

Las Leyes de Indias "...que tuvieron por objeto proteger el trabajo humano (de los indígenas)..." (13), determinaron el funcionamiento de estos organismos. Debía ingresarse a la Caja inicialmente los bienes de los indios de cada pueblo en forma particular, de tal manera que no se confundieran, separando lo necesario para el gasto en beneficio común de todos, y procurando se conservaran y aumentaran dichos bienes; la vigilancia, manejo y administración de la Caja, corría a cargo de una comisión multipartita de oficiales reales y caciques indígenas, quienes una vez considerada una cantidad suficiente de los bienes en el causal de la Caja, separaban lo del gasto necesario e imponían censo a lo restante, publicando pregones en lugares públicos, para que la gente presentara sus solicitudes y se abonara la mejor.

A juicio del maestro Rojas Cortés, que hacemos nuestro, "...los caracteres cooperativos de las Cajas eran bien dis-

(11) Rojas Cortés, Rosendo, TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO, Edic. F.C.I.E., México, 1984, pág. 50.

(12) Gordón Campos, Moisés, LA REFORMA MUNICIPAL, Edic. Porrúa, México, 1979, pág. 138.

(13) Trujeda Urbina, Aldemaro, DERECHO SOCIAL MEXICANO, - Edic. Porrúa, México, 1978, pág. 10.

nos funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y -- préstamos" (14).

Otra institución de carácter social surgida en la Colonia es la que se conoce con el nombre de "Pósito". Originalmente creado con marcadas tendencias a la caridad, evoluciona -- con el tiempo hasta convertirse en almacénes, en donde los -- agricultores depositaban sus cosechas para tener reservas en situaciones críticas. Los pósitos (del latín "positus", depósito, almacén, establecimiento) eran "...depósitos de granos, principalmente trigo, para prestarlos en condiciones módicas a los labradores o vecinos..." (15).

El origen de los pósitos se remonta de muy antiguo, pero fue el monarca ibero Felipe II quien los reglamentó en Ordenanza de 15 de mayo de 1584, teniendo positividad hasta el 2 de julio de 1792, en que Carlos IV emitió nueva reglamentación.

A grandes rasgos las características de los pósitos, así como su funcionamiento, eran las siguientes (16):

- 1.- El objeto de los pósitos fue prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna otra calamidad pública...
- 2.- Elósito estaba constituido por un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos, durante la época del año en que eran más abundante, vendiéndose en tiempo en que pudieran obtenerse mayores beneficios para el fondo, o en su caso de necesidad pública...

(14) Rojas Corta, Rosendo, Op. Cit. pág. 51.

(15) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DEL READER'S DIGEST, México, Tomo 9 (A-D), pág. 3028.

(16) Ochoa Limón, Moisés, Op. Cit. págs. 153 y 154.

3.- El fondo estaba al cuidado del Ayuntamiento a través de una junta integrada por un alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y un depositario mayor dama...

4.- ...

5.- ...

6.- El pósito proporcionaba semillas a los labradores pobres para sus sembraderas...

La importancia de los póstitos se prolongó hacia finales del siglo XIII, en que por razones de índole política -los trastornos previos a la Guerra de Independencia- se vieron arrollados a su destrucción definitiva.

Una institución de eminente carácter público, pero con rasgos cooperativistas al igual que las anteriores, fueron las llamadas "Alhóndigas". Equiparables a las actuales cooperativas de distribución, las alhóndigas se establecieron en las principales ciudades de la Nueva España, fundándose la primera de ellas en la Ciudad de México.

En ellas, agricultores, arrieros y todas aquellas personas que tuvieren que ver con la producción en el campo "...deben de depositar obligatoriamente sus efectos...dándoles a cambio un comprobante en que se tienen constancia su procedencia y el precio que se pretenda" (17).

El fin u objeto inmediato que se perseguía con las alhóndigas, era la eliminación del intermediarismo acaparador de productos agrícolas que se sufría en las ciudades y, consecuentemente, la detención de la especulación en tiempos de escasez, así como la carestía provocada por ellas.

(17), Rojas García, Reseña..., Cit. Pág. 55

Por otra parte, antecedente cooperativo en la Colonia lo conformó la "Organización de Hermanos de la Mesta", cuya influencia se dejó sentir poderosamente en la ganadería novohispana.

Originaria de España, la Mesta adquirió carta de naturalización en tierras americanas, integrándose por un conjunto de propietarios de estancias y ganado -teniendo bienes raíces y señoríos- organizados en una especie de mutualidad, con la finalidad de protegerse entre sí sus particulares intereses.

Ante las actividades de esta organización, las comunidades indígenas se vieron desprotegidas, máxime cuando por una serie de ordenanzas se instituyó la comunidad de montes, pastos y aguas a que ya nos hemos referido con anterioridad, así como de las graves consecuencias que ello acarreó consigo, lo cual sería uno más de los detonantes de la lucha armada independentista.

A mayor abundamiento, para no dejar trunca nuestra exposición hemos de señalar la existencia de otros organismos corporativos nacidos en el seno de la economía colonial, como lo fueron los gremios de artesanos, que se organizaban en "cofrades de oficios", a su vez reguladas por ordenanzas especiales expedidas por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmadas por el Virrey.

Los gremios artesanales son los antecesores de las agrupaciones cooperativistas de nuestros días. Al igual que los pósitos, cajas de comunidades indígenas y alhóndigas, los gremios se conformaron para la defensa de los intereses comunes de sus integrantes, ante los embates de un primitivo capitalismo.

Los gremios de artesanos decayeron a finales del siglo XVIII, debido al estado de cosas imperante y, finalmente, desaparecen poco tiempo después de iniciada la emancipación nacional.

1.3. México Independiente.

El siglo XIX o Siglo de las Luces trae aparejada gran efervescencia política en la Nueva España, que desatará acontecimientos importantes como fue la Guerra de Independencia Nacional, cuyo curso lo señalaremos de manera general por ser de todos conocido.

En efecto, la situación imperante en la Nueva España a inicios del citado siglo era de por sí muy grave; las restricciones que pesaban sobre comercio, agricultura, minería e industria en general, obstaculizaban el desarrollo económico, por esta razón los gobernantes españoles procuraron aliviar dicha situación, poniendo en práctica una serie de medidas administrativas enmarcadas en el Despotismo Ilustrado -cuyo lema era "Todo para el pueblo pero sin el pueblo"- fomentando la creación de escuelas, impulsando las artes y permitiendo, en leve forma, la participación de grupos sociales que no fueran únicamente españoles en la vida política del país.

Sin embargo, tales medidas fueron tardías y resultaron contraproducentes, pues a pesar de que los gobernantes iberos pensaron que con ellas se frenarían inquietudes de otra índole, para entonces las ideas políticas de una clase social mayoritaria integrada por los criollos, iban más allá de la acep-

tación de una política pseudo-liberal incoada por aquellos.

Con la llegada a tierras americanas de los primeros textos revolucionarios del Enciclopedismo Francés, así como de las ideas políticas propaladas por la Ilustración, el criollo no satisface su avidez de conocimientos tendientes a realizar la emancipación de las colonias españolas en América; con -- ello la Nueva España:

...cambia de sistema político, procrea un nuevo grupo social, se ilustra, se da cuenta de -- sí misma y se prepara para hacer vida aparte e -- independiente de la nación española (18).

Movimientos sociales tuvieron lugar en el siglo XIX, de los cuales no haremos mención alguna por no caer en la profi-
jidad, más no por soslayar su importancia; por ello nos ocupa
remos del movimiento que dió lugar propiamente a la revolu-
ción independentista.

Una de las causas fundamentales de la Independencia de -- México, fue sin lugar a dudas el problema agrario existente a
inicios del siglo referido, que lanzó a la lucha a miles de
indígenas que pelearon en aras de una vida digna y más justa--
en todos los aspectos.

En ese tenor, el Obispo de Michoacán Don Manuel Abad y-
Queipo, previó el movimiento emancipador que se avecinaba --

(18) Cossío Villegas, Daniel (coordinador). HISTORIA MI-
NIMA DE MEXICO. Edit. El Colegio de México, 7a. --
reimp., México, 1983, pág. 73.

y el que en su momento se opuso. En su vasta correspondencia con el rey español, formula deducciones de estadista y política, señalando que las diferentes y fuertes cargas -especialmente las de carácter tributario- que pesaban sobre los indígenas, eran de tal manera insostenibles que conducirían a subvertir el orden social establecido.

Para solucionar esta situación, Abad y Queipo proponía - con urgencia la creación y aplicación de una ley agraria, semejante a las de Asturias y Galicia (19), de tal forma que con ella se dotara a la población indígena de tierras labrantías, para mantenerla ocupada y en relativo desahogo económico. -
Concordando con lo expuesto, el maestro Mendieta y Núñez ilus
tra:

Tanto en sus memorias como en sus representaciones dirigidas al Gobierno Español, Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España; -- previó la revolución de Independencia y con -- clara visión señaló la necesidad de que se expidiera una Ley Agraria con medio de la cual -- se distribuyeran las tierras realengas entre -- las poblaciones rurales necesitadas, y propuso otras muchas medidas de carácter político y -- económico tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena (20).

(19) Blanco Martínez, Rosalva. EL PENSAMIENTO AGRARIO - EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Ediciones Botas, México, 1957, pág. 11.

(20) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. pág. 31.

Los acontecimientos más próximos a la guerra de independencia de México, aparte de los mencionados con anterioridad, lo fueron la emancipación política de las colonias inglesas - en América, la consiguiente formación como país de los Estados Unidos de Norteamérica y, preminentemente, la intervención -- francesa en España. Esta última situación provocaría en la Nueva España graves trastornos.

Aunque criollos y españoles no estaban de acuerdo en que José Bonaparte ocupara el trono de España, diferían en la forma de solucionar el problema. Mientras que los peninsulares no pretendían modificación alguna en la forma de gobierno por el peligro que veían sus intereses, los criollos maduraron la idea de la separación política y pacífica de España, a través de la designación del virrey español como gobernante de México, sin que éste acatase órdenes de la península ibérica.

Quienes propagaron esa idea fueron los Licenciados Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Lezama, así como Fray Melchor de Talamantes, que defendieron dicha opción en el Ayuntamiento de México donde, como criollos que eran, tenían mayor influencia.

Sin embargo, la situación no sucedió así, y los españoles opositores se adelantaron a su realización, consumando el primer golpe de Estado conocido en los anales de la historia del país, aprehendiendo al virrey José de Iturrigaray y enviando a prisión a Primo de Verdad y a Talamantes, quienes murie-

ron en forma por demás misteriosa (21).

Estos sucesos exacerbaron los ánimos de los criollos quienes conjuraron contra el gobierno, y aunque la mayoría de esas conspiraciones eran descubiertas o delatadas, no por ello se arredraron y, antes bien por el contrario, no cesaron en su empeño.

Al igual que sus predecesoras, la Conspiración de Querétaro fue descubierta y los conjurados se lanzaron a la lucha armada, con el párroco de Dolores, Guanajuato, Don Miguel Hidalgo Castilla y Gallaga, a la cabeza del movimiento emancipador iniciado en la madrugada del 16 de septiembre de 1810.

El movimiento de independencia contó con la generosa participación de la clase campesina, por lo cual los objetivos básicos de los dirigentes de la lucha se ven rebasados por las metas campesinas, y los líderes se ven en la necesidad de tomar medidas de carácter social, como fueron las contenidas en los Bandos de 5 y 6 de diciembre de 1810, pronunciados por Hidalgo en la Ciudad de Guadalajara, y en las declaraciones de Don José María Morelos y Pavón, en los "Sentimientos de la Nación".

Como consecuencia natural, al finalizar el período insurgente y luego de haberse consolidado la Independencia Nacional surgen los primeros gobernantes, hechos en la cosa -

(21) Bravo Ugarte, José, HISTORIA DE MÉXICO, Edit. Jus, 2a. edición, México, 1953, págs. 52 y 53.

pública, provocándose un clima político de desunión, dando al traste con los prístinos ideales de los magnos próceres, ya - que en vez de organizar un gobierno acorde con la realidad - del país, se inclinaron por formas cómodas para desarrollar la inconstante política local, iniciando por el desacierto de -- Agustín de Iturbide en autodesignarse Emperador de México -con el título de Agustín Primero de México-, pasando por la lucha de las distintas facciones políticas y, finalizando, con la - implantación de medidas extralógicas como lo fueron la Consti tución de 1824 y el régimen federalista al cual, en cierta -- forma, se opuso Fray Servando Teresa de Mier.

Ello condujo primeramente a la separación territorial de Centroamérica, luego la sangría producto de las luchas intestinas entre las diversas facciones políticas, más tarde en --- 1836, la separación de Texas y, en 1847, la invasión norteamericana que produjo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

De manera general, esa es la visión del México Independiente, época turbulenta y febril en la cual se desarrollaron efímeras formas de cooperativismo, que de haberse impulsado in tegralmente tendríamos en nuestros días una economía que, si bien no tan sólida, si menos si sana como es deseable, como - lo señala acinadamente Rojas Coria:

Si, en vez de grandes y devastadoras reformas, hubiésemos ocupado nuestro tiempo en levantar el nivel cultural y económico del pueblo, las reformas que se hubieran introducido en nuestro sistema -y que inexorablemente debían ve

nir-Asíbrían sido mejor comprendidas y, unida la familia mexicana en un empeño de superación, y con una industria, una agricultura y un comercio florecientes, probablemente no se nos va Centroamérica, ni perdemos la mitad del territorio (22).

Para entender el surgimiento de gérmenes cooperativistas del México Independiente, es necesario efectuar el siguiente estudio de la situación económica del país en esa época.

Consolidada la independencia política era menester conquistar la económica. Bien es cierto que los cosas no habían cambiado, pues las estructuras económica y social no sufrieron modificaciones sustanciales y se conservaron casi íntegramente como en la época colonial. La lucha armada produjo grandes desequilibrios en materia económica, sufriendo principalmente la agricultura, la minería y la nascente industria de la transformación, causando como efectos colaterales el endeudamiento del país, por la fuga de capitales que los españoles se llevaron consigo en su salida del país por las Leyes de Expulsión de 1807 y 1809 (23).

Si a pocos años de iniciada la lucha independentista se habían abolido las Ordenanzas Gremiales en 1814, con el proceso anterior se produce la degradación de los gremios artesanales, llegando a desaparecer jurídicamente más no de hecho, ya que los ordenanzas talleres artesanales siguieron produciendo de manera ilegal (24).

[22] Rojas Conza, Rosendo, Op. Cit. págs. 45.

[23] Carrasco, Lino, MÉXICO EN EL SIGLO XIX (1821-1910). Historia Económica y de la Estructura Social, Edit. Nueva Imagen, 1a. edición, México, 1983, págs. 63 y 64.

[24] Ídem, Op. Cit. 163.

Hacia 1843 surge la Junta de Fomento de Artesanos de México, la cual contribuye vigorosamente a la unificación de los gremios, estableciendo como postulados básicos los que a continuación se mencionan:

...1ª. Defenderse contra la invasión de manufactureros extranjeros; 2ª. Unirse para la defensa de sus intereses comunes; 3ª. Coadyuvar al aumento y perfeccionamiento de la producción manufacturera nacional; 4ª. Contribuir a la creación de escuelas de enseñanza elemental para sus miembros; 5ª. Levantar el nivel moral de los artesanos mediante la religión, y 6ª. Crear las instituciones de beneficencia para proteger a los artesanos contra la miseria (25).

Las directrices de la economía nacional se orientaron, relativamente, hacia la protección y desarrollo integral de esas corporaciones frente a los embates del Liberalismo Económico, que apologaba el principio del 'Laissez-faire, Laissez-passer' (dejar hacer, dejar pasar), es decir que el Estado no debería ser rector de la economía. Ante esta situación los artesanos se aliaron a los incipientes industriales para fomentar la producción y consumo de las manufacturas nacionales, sin prever el peligro de extinción que les esperaba por la ulterior alianza de los industriales con la burguesía internacional (26). En ese sentido, los antecedentes cooperativistas del México Independiente se circunscribieron en un marco de proteccionismo estatal.

(25) Rojas Cortá, Rosendo, Op. Cit. págs. 67 y 68.

(26) Ibídem, pag. 77.

Una vez que los gremios artesanales adquirieron fuerza social y se organizaron en Juntas de Artesanos, se dan plena cuenta de las carencias y necesidades que agobian a las clases desvalidas, y es precisamente el factor social el que los -- impule a constituir asociaciones cuyo primer objetivo era la satisfacción de dichas necesidades en provecho de aquellas clases, ubicándose en un marco de caridad y beneficencia.

En efecto, aun cuando la Iglesia coadyuvaba a satisfacer las carencias de los menesterosos, esta ayuda resultaba casi-nula en la cuestión social. Por ello es que ilustres personas de la talla de Don Vidal Alcocer, se unen a los poderosos y al gobierno, en una misión filantrópica sin precedentes en -- la historia nacional.

En 1841, Vidal Alcocer proyecta la creación de una So-- ciedad de Beneficencia, que no se ve realizada sino hasta 1846, contando entre sus entusiastas benefactores al Colegio Artís-- tico y a la Compañía Conciliar (27). Secundando este ejem-- plo, la Junta de Fomento de Artesanos, comprendiendo que su finalidad no consistía únicamente en la defensa común de los intereses de sus agremiados, instituyó el 15 de febrero de -- 1844 su Fondo de Beneficencia, que en su parte substantiva de-- cía así:

(27) Idem, pág. 102.

FONDO DE BENEFICENCIA.

Art. 1º.- Se establecerá un público (sic) con esta denominación.

Art. 2º.- Su objeto será atender a todos los socios inscritos en él en sus enfermedades, muertes, casamientos y bautismos de sus hijos.

Art. 3º.- Se formará el fondo con la cotización semanal de todos los individuos que gusten pertenecer a él.

Art. 4º.- Se dividirá ésta en cuatro clases de medio real cada una:

1ª. Clase. Para socorro de los socios en sus enfermedades.

2ª. Clase. Para idem de idem en su muerte.

3ª. Clase. Para idem en sus casamientos.

4ª. Clase. Para idem de idem en los bautismos de sus hijos.

Art. 5º.- Quedan en libertad los socios contribuyentes de elegir entre los fondos indicados, uno, dos o más, según conviniese a sus intereses los que al inscribirse demarcarán.

Art. 6º.- Por ningún motivo se invertirán los fondos de un objeto en otro (28).

A partir de 1830, con las ideas económico-políticas de Don Lucas Alamán, amén de una intensa campaña de propaganda, se crean en México las Cajas de Ahorro, bajo el gobierno del Presidente Don Manuel Gómez Pedraza.

Las Cajas de Ahorro pueden considerarse como el primer antecedente cooperativista del México Independiente, y la primera que con ese carácter se instituyó fue la creada en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, el 30 de noviembre de 1839 con el nombre de 'Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba', funcionando como banco, montepío y caja de ahorros siendo su finalidad "...combatir la usura y se proponía crear centros de Beneficencia" (29).

(28) Idem, pág. 103.

(29) Idem, pág. 111.

Esta sociedad -vaticinada por muchos como destinada al fracaso- llegó a prosperar en amplio beneficio de sus asociados (accionistas y censualistas) y, aún cuando por la apatía de quienes más necesitaban de ella, no llegó a producir lo - que se esperaba, de haberse fomentado habría dado lugar a todo un sistema extendido por todo el país, beneficiando la economía tan deteriorada de la época.

Ella no representa óbice alguno para hacernos coparticipes de la expresión enunciada por Rojas Cavia, cuando dice: "Así pues, proclamemos a la Caja de Ahorros de Orizaba la - precursora del movimiento cooperativo en América" (30).

(30) *Ibid.*, pág. 123.

1.4. La Reforma.

La época de la Reforma abarca un largo período que va del año de 1826 cuando se establece la primera República Federal, hasta el año de 1867 cuando aquella queda restaurada. Comprende en su desarrollo una lucha interna caracterizada por la contienda producida entre dos partidos políticos: el Liberal y el Conservador.

Al hacer el estudio respectivo, los historiadores suelen dividir esta época en dos etapas: La instauración del primer gobierno republicano y la posterior promulgación de la Carta Magna de 1857, que abarca los años de 1826 a 1857; y la que comprende el decenio 1857-1867, cuando se desarrolla propiamente la reforma liberal acompañada por la guerra civil o de Tres Años, así como por la lucha nacional contra la intervención francesa y el imperio que ésta pretendía imponer en México.

Respecto de la primera etapa, en ésta se realiza el primer intento de reforma liberal, por ideólogos como el doctor José Ma. Luis Mora y como ejecutor práctico al ilustre Valentín Gómez Farfás, quienes:

Formaban parte de un grupo que pensaba que era necesario introducir en México, cambios importantes, es decir 'reformas' para lograr que el país, libre de las presiones del clero y del ejército, se desarrollara espiritualmente y económicamente para que estuviera en aptitud de practicar la democracia (31).

Estos precursores de la Reforma proyectaron una legislación destinada a terminar con las prerrogativas que poseían - ampliamente el clero, el ejército y, en general, las clases - pudientes. Por tal motivo, a decir de la Licenciada Rosilda Blanco Martínez "La admiración hacia ellos nace del valor, no sólo de sus ideas, sino de expresarlas y de enfrentarse al -- cuerpo más poderoso e influyente de su tiempo: La Iglesia.. .. (32).

La realización de los esfuerzos de estos prohombres de la Reforma fue propiciada por los hechos que a continuación se enuncian, que a su vez nos servirán como marco histórico referencial de la época en comento.

A la muerte del General Vicente Guerrero, ordenada por Anastasio Bustamante, la ulterior caída de éste por el levantamiento y ascenso al poder del General Antonio López de Santa Anna, éste delega las funciones del Ejecutivo en manos del vicepresidente Gómez Farías quien "...trató de poner en prác

(31) Barrón de Monán, Concepción. HISTORIA DE MEXICO. - Edit. Porrúa, 14a. edición, México 1969, pág. 274.

(32) Blanco Martínez, Rosilda. Op. Cit. pág. 25.

tica las aspiraciones del liberalismo, para lo cual dictó leyes en contra de los fueros del clero y del ejército" (33). - siendo la primera en aplicarse la referente a la desamortización de los bienes de la Iglesia, por la sencilla razón de - que ésta no activaba, en perjuicio de la economía pública, - los bienes que poseía.

Esa legislación en cierta medida anticlerical, iba destinada según Don Justo Sierra a "Mermar sus riquezas, quitarles sus privilegios o fueros (y) separarlo de la dirección de la instrucción pública"...(34).

Enardecidos por esa situación, los conservadores se lanzaron a la guerra con el lema de "Religión y Fueros", designando como líder del movimiento al General López de Santa -- Anna, quien derrocó a Gómez Farfás y produce con ello -la -- destrucción temporal del régimen federalista- la separación de Texas y la invasión norteamericana.

En ese estado de cosas, isciende al poder el general Mariano Arista, quien al comprender la situación por la que - atravesaba el país, pretendió efectuar un programa que habilitara la economía nacional; desgraciadamente no pudo realizar su proyecto debido a la torpeza manifiesta del Congreso, quien

(33) Barrón de Morán, Concepción. Op. Cit. pág. 276.

(34) Justo Sierra. HISTORIA PATRIA. Edición de la Secretaría de Educación Pública. México, 1922, pág. 103.

le niega el uso de facultades extraordinarias; dicha razón, a más de que no quiso disolver a ese Cuerpo Colegiado, motivan su renuncia a la presidencia de la república.

La situación antedicha fue propicia para que López de -- Santa Anna regresara al poder por cuarta ocasión, esta vez con ambición desmedida, pues se autodesignó "Alteza Serenísima" y se dió al lujo derrochador. Estos desatinos políticos fueron causa de inestabilidad y dan pie al Plan de Ayutla, ideado -- por Don Juan Alvarez y pronunciado por el Coronel Florencio - de Villarreal. Con posterioridad, Alvarez no puede oponerse a sus detractores, a más de que su mal estado de salud y avanzada edad le impedían dirigir el gobierno en forma adecuada, dejando en el poder al General Ignacio Comonfort.

Estos fueron los hechos históricos relativos a la primera etapa de esta época. Con la somera descripción que sigue, atendamos los que se relacionan con la segunda de ellas en la que, como ya se mencionó, se desarrolla de hecho la Reforma liberal.

En la presidencia, Comonfort convoca a un Congreso Constituyente que se encargara de elaborar el Texto Supremo de la nación. En ese Constituyente predominaron las ideas de los "liberales puros" con Don Ponciano Arriaga como presidente - del mismo.

En las deliberaciones se discutieron las leyes Juárez, - Lerdo e Iglesias mediante las cuales, respectivamente, se su primaban los fueros eclesiástico y militar; se desamortizaban

las propiedades del clero y de las corporaciones civiles; y se restringía el control clerical de los cementerios, suprimiéndose el cobro de derechos parroquiales. Las anteriores disposiciones fueron contempladas en la Constitución Política Junada el 5 de febrero de 1857.

Los inconformes conservadores se pronuncian con el Plan de Tacubaya, promovido por Félix Julzaga, al cual se adhiere Comenfort, tras erróneas políticas de exaltaciones, desconocidas de la Constitución y defecionando de las filas liberales.

Estos hechos motivan la separación simultánea de dos gbiernos nacionales: uno conservador, con sede en la Ciudad de México, cuyo presidente era Félix Julzaga; el otro liberal, con Don Benito Juárez como presidente de la república, estableciendo su gobierno en la Ciudad de Guanaxtoto, distinción del liberalismo. A partir de esos instantes se desata la Guerra de Reforma o de Tres Años (1858-1860), entre los partidos -- conservador y liberal.

Con relativa valentía bélica, Juárez logra establecerse en forma un tanto permanente en la Ciudad de Querétaro, en donde dicta las célebres Leyes de Reforma que, a saber, son las siguientes:

- 1.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (julio 11 de 1859).
- 2.- Ley del Matrimonio Civil (julio 23 de 1859).
- 3.- Ley Orgánica del Registro Civil (julio 28 de 1859).
- 4.- Ley sobre el Estado Civil de las Personas (julio -

31 de 1859).

e).- Ley sobre la Libertad de Cultos (diciembre 5 de --
1860).

Al respecto el licenciado Alfonso Teja Zabre, nos comenta lo siguiente:

Los principios esenciales de la Reforma eran: separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de la fuerza civil para el pago de los diezmos, supresión de la Universidad, todavía impregnada del ambiente colonial y de profundo espíritu eclesiástico; la instrucción primaria laica y gratuita, y la desamortización de los bienes estancados en poder de las corporaciones eclesiásticas. En el fondo, la Reforma Liberal es la continuación del programa social de los progresistas o federalistas (35).

Podría pensarse con ello que las tribulaciones del país habían quedado atrás, más no fue así; como consecuencia de la prolongada guerra civil, la economía de México quedó sumamente debilitada, por lo cual el presidente Juárez, mediante decreto de 17 de julio de 1861, declara la suspensión del pago de la deuda pública.

Dicho decreto sirvió de pretexto para que se integrara la Triple Alianza entre Inglaterra, España y Francia, cada una de las cuales buscaba satisfacer en México similares pretensiones. La habil política negociadora de Don Manuel Doblá

(35) Teja Zabre, Alfonso. BREVE HISTORIA DE MEXICO. Edición de la Secretaría de Educación Pública, México, 1936, pág. 202.

do facilitó la firma de los Tratados de la Soledad, mediante los cuales dichas potencias se comprometían a abandonar el territorio nacional, tras convenir el gobierno mexicano la satisfacción de sus reclamos cuando el erario lo permitiera.

Inglaterra y España se retiran y no así Francia, la cual a través de su representante se desdice de lo pactado y se interna en territorio nacional, dando inicio a la guerra contra la intervención francesa.

Creviendo encontrar la coyuntura esperada para hacerse - del poder, las clases conservadoras y retrógradas solicitan al emperador francés Napoleón III, el envío de un monarca y éste viendo la posibilidad de establecer una colonia gala en América y, con ella, detener el avance hegemónico de los Estados Unidos, satisface las pretensiones de los conservadores y envía al Archiduque Maximiliano de Habsburgo como Emperador de México, logrando la implantación de la monarquía, tras la difícil toma de las ciudades de Puebla y México.

* Que cruel desengaño se llevaron los conservadores, cuando creyeron revivir los privilegios y nos trajeron a un emperador liberalizado* (36). Al establecer su gobierno, Maximiliano crea una legislación francamente liberal, acarreándose la desconfianza del clero y partido conservador que inicial-

(36) Rojas Corta, Rosendo. Op. Cit. Pág. 125.

mente lo apoyaban. La presión política norteamericana ejercida sobre Napoleón III, y la resistencia nacional hacen que el imperio se debilite, siendo sitiado Maximiliano en la Ciudad de Querétaro donde cae prisionero y es fusilado en el Cerro de las Campanas, junto a sus fieles colaboradores Miguel Miramón y Tomás Mejía. La entrada triunfal de Juárez a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867 marca la restauración de la República.

La época de la Reforma marca un hito en la historia del cooperativismo mexicano, es asimismo el parteaguas que divide el pensamiento colonial de la caridad, al ideario de los líderes obreros organizados, cuyas metas trascendían de la simple ayuda a sus compañeros de trabajo. En esta época surgen a plenitud las bases de un sistema cooperativista que abarcó los principales rubros de la producción nacional. Para demostrar el aserto anterior atendamos a lo expresado a continuación.

Factor trascendental que caracteriza al cooperativismo de esta época, es la lucha sostenida y organizada contra el capitalismo disfrazado de liberalismo económico:

El proyecto económico de los liberales en esta época (1854-1867) produjo cambios en las clases sociales de México. En primer lugar dió pie a la gran concentración de tierras por los antiguos deudores de la iglesia y por la apropiación de las tierras comunales de los indígenas, llegando a fomentar el latifundismo de corte tradicional... (37).

(37) Cardoso, Ciro. Op. Cit. pág. 241.

En el terreno de lo ideológico, los partidos antagonistas hicieron lo posible ya por conservar sus fueros y privilegios; ya por aniquilarlos mediante reformas radicales; sin embargo ninguno de ellos se preocupó por la situación económico-social de las masas trabajadoras del campo y la ciudad; tan es así, - que con la promulgación de la Constitución de 1857 no se contemplan los más elementales derechos en por de los trabajadores, llegándose al desprecio de esa fuerza de trabajo, como lo hizo el propio Mariano Otero al decir: "...la economía - debía ser orientada por la burguesía por ser 'el verdadero carácter de la población' y porque las clases débiles y bajas - estaban 'reducidas a la última nulidad'" (38).

Bajo tales circunstancias los gremios artesanales no podían seguir existiendo, debido en gran parte a las continuas y devastadoras revueltas que hacían que "...todo intento de - resurrección o de progreso de la industria manufacturera se - veía constantemente frustrado" (39).

Al verse en dicho peligro, los grupos artesanales unidos en la Junta de Fomento de Artesanos de México, se acogieron a lo dispuesto por el artículo 9º del citado supraordenamiento jurídico, donde se establecía el principio de la libertad de asociación, adoptando el mutualismo como forma de agrupación colectiva, cuya tendencia fundamental era crear Fondos de asistencia, y se señala que:

(38) *Ibid.*, pag. 239.

(39) Rojas Curiá, Rosendo, *Op. Cit.*, pag. 152.

Todas estas agrupaciones estaban permeadas por la idea del mutualismo. Se presentaban como proyectos que proponían el auxilio mutuo de los miembros de dichas hermandades, nunca postulando cambios radicales en la estructura productiva artesanal...(40).

Al poco tiempo de su nacimiento, el mutualismo tendió - al fracaso, no tanto por la conducta humana, sino por lo limitado de sus alcances. Sin embargo los resultados de este sistema son de sobra positivos, entre ellos haber unificado a la incipiente clase obrera frente a los abusos del capitalismo, y haber dejado sentadas las bases del socialismo en México.

Tomando carta de naturalización en México, el socialismo pretendía realizar un gigantesco esfuerzo en favor de los derechos de los trabajadores, propugnando en todo momento la lucha pacífica contra el capitalismo, y su meta radicaba en la conversión de las sociedades mutualistas en cooperativas, a través de la vía de la organización obrera frente al orden establecido por la autoridad gubernativa.

La lid obrera entabada contra el liberalismo económico, condujo a la creación, hacia enero de 1972, del Círculo Obrero de México al cual se agruparon los artesanos tanto en forma personal como por asociaciones.

No es sino hasta 1972, cuando el desarrollo de las ideas sindicalistas alcanzó un nivel mínimo tal como para permitir la creación de una -

(40) Cardoso, Círculo Ob. Cit. págs. 249 y 250.

confederación nacional de trabajadores. Se fundó el Círculo de Obreros de México...que permitía el ingreso individual o por asociaciones específicas (41).

Hacia fines de 1875 los dirigentes obreros estaban en la firme convicción de que se podían unificar y, así, hacerse escuchar por los distintos órganos de la administración pública. Previas reuniones las organizaciones integrantes del Círculo de Obreros de México, convocan a un Congreso Nacional Obrero y, en fecha 5 de marzo de 1876, éste entra en funciones con clara acción parlamentaria y participación en la vida política del país, y por tal motivo se ligan a las vicisitudes que acompañan a tales actividades.

En forma colegiada el Congreso Obrero apoya la política gubernamental del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y éste, en reciprocidad, le brinda toda clase de facilidades para su desarrollo.

Por otra parte, el enfrentamiento electoral entre lerdistas y porfiristas, la inexperiencia en el desempeño de actividades políticas y la subsecuente división interna entre los líderes obreros, fueron las causas principales por las que esta representación nacional de los trabajadores se encaminó directamente al fracaso, tanto que "...de 1876 hasta 1879, no tuvieron fuerza sus decisiones entre la masa general de artesanos y obreros" (42).

(41) *Idem.* pág. 253.

(42) Rojas Coria, Rosendo. *Op. Cit.* pág. 223.

Siguiendo el orden de ideas precedente, tras la aparición del mutualismo práctico y la del socialismo utópico, ambos convergen en el desarrollo del cooperativismo, ya no como método de organización, sino como programa sólido destinado a beneficiar la economía nacional, a la vez que se constituiría como el instrumento reivindicador de la clase proletaria en lo que respecta a sus derechos.

El cooperativismo toma impulso ideológico con la difusión hecha por el Congreso Obrero, respecto de la obra del ilustre republicano español Don Fernando Garrido, quien publicó su "Historia de las asociaciones obreras en Europa", donde da cuenta del estudio realizado sobre las organizaciones cooperativistas constituidas por los obreros europeos, su manejo, resultados y éxitos alcanzados por las mismas.

Observando las causas establecidas por Garrido, el cooperativismo en México es llevado a la práctica y, el 16 de septiembre de 1873, es inaugurado en la Ciudad de México el primer Taller Cooperativo de Sastrería; a este taller le siguen --en un afán por convertir mutualistas a cooperativas-- la Compañía Cooperativa de Obreros de México, en 31 de marzo de 1873, y la Sociedad Cooperativa de Consumo, creada por los habitantes de la colonia obrera de Buenavista el 16 de agosto de 1876, entre otros muchos ensayos de organización cooperativista.

Sin embargo, a pesar que inicialmente tuvieron éxito, -- las divergencias de carácter político y sus consecuencias --

naturales, hicieron declinar el movimiento cooperativista que se había iniciado, minando sus más nobles propósitos.

La clase obrera vería resurgirse en sus aspiraciones poco antes de iniciarse el movimiento armado de 1910, para poder lograr reivindicaciones que se plasmarían por vez primera en la Constitución Política de 1917.

I.5. Etapa Revolucionaria.

La Revolución Mexicana da nacimiento al cooperativismo - como sistema político-social, en beneficio de las masas trabajadoras y, en consecuencia, del país. En esta época la clase trabajadora toma conciencia de su papel en el desarrollo - del proceso productivo, así como de la importancia que adquiere al participar en forma activa en la lucha política.

Las razones anteriores nos mueven a pensar que el estudio del cooperativismo, en tiempos de la revolución, quedaría truncado sin una exposición sucinta de los antecedentes de este acontecimiento de los albores del siglo XX, por lo cual, de manera preliminar, hablaremos del porfiriato y de las causas que generaron la lucha revolucionaria de 1910.

Luego de la consolidación enérgica de la República y del gobierno democrático, el presidente Juárez -a todas luces vis- ta su insatisfacción personal de detentar el poder público- convoca a elecciones generales resultando triunfador; ello da ote a la inconformidad de Sebastián Lerdo de Tejada y del General Porfirio Díaz. Este último se rebela con el Plan de la Noria, pero fracasa ante la eficacia del ejército juarista.

A la muerte del llamado "Benemérito de las Américas", asume interinamente la Presidencia de la República Lerdo de -

Tejada quien, prosiguiendo lo métodos utilizados por Juárez, convoca a comicios de los cuales resulta vencedor, provocando el levantamiento de Díaz con el Plan de Tuxtepec en 1876, --- quien lo derroca y una vez ocupada la presidencia, a partir de 1877, no la abandonará sino hasta que lo remueve del poder la revolución estallada en 1910.

La época que gobernó al país el General Porfirio Díaz recibe el nombre genérico de "Porfiriato" o "Porfirismo", porque en la misma domina la figura de este personaje, así como los métodos utilizados en su personal estilo de gobernar.

"Las fórmulas del porfiriato eran: paz, orden y progreso. Y esto se entendía en beneficio de la clase privilegiada..." (43); logrados esos objetivos, el general Díaz se dedicó con inusitado empeño en lograr el progreso material del país, -- adoptando como lema "poca política y mucha administración".

Para lograr sus metas el porfiriato propició el ingreso de capitales extranjeros, asegurándoles un clima favorable -- para sus intereses y, en tal sentido, la garantía de orden y paz social era el requisito "sine qua non" que las empresas -- foráneas exigían para invertir sus capitales en México, y el presidente Díaz les cumplió y amplió. Al respecto la maestra Barrón de Morán opina:

El General Díaz, una vez logrados el orden y la paz, procuró la afluencia de capitales extranjeros para fomentar el desarrollo económico del país. Para obtenerlo, sobre la garan

(43) Taja Zabre, Alfonso. Op. Cit. pág. 234.

ría de la paz y el orden, concedió además, una serie de facilidades y concesiones a los inversionistas extranjeros los que fueron avidamente aprovechadas hasta lograr ellos, apoderarse de la economía del país (44).

En ese contexto procede analizar la situación del campesino y del obrero, atento a las disposiciones porfiristas tendientes a la conservación del orden público.

La situación del campesino mexicano en tiempos del porfiriato, continuó siendo la misma que la habida en la Reforma, cuando el campesino se ve sumido en perpetua miseria. La afirmación anterior se basa en el hecho de que las Leyes de Reforma, al calor de la lucha contra las posesiones de la Iglesia, atacaron la propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

Esa situación, aunada a la expedición sucesiva de leyes de colonización y de terrenos baldíos, permitió la creación de empresas denominadas "compañías deslinadoras", las cuales con el pretexto de hacer mediciones de terrenos considerados como baldíos, cometían abusos y atropellos contra los campesinos a través del despojo de sus tierras, sin reportar beneficio económico alguno al tesoro público, sino al contrario permitían el acaparamiento de tierras, en claro contraste a lo ordenado por las leyes reformistas; además, en la cuestión relativa a la impartición de la justicia agraria, esta se encontraba llena de corruptelas entre los que debían velar por la correcta aplicación de las leyes, fallando siempre a favor de los grandes hacendados o de las compañías deslinadoras, de-

(44) Barrón de Morán, Concepción, Op. Cit., pág. 317.

jando en práctico estado de indefensión al campesino.

Por lo que respecta a la situación del obrero, ésta pasa por lo que podríamos llamar dos fases: una relacionada con la indiferencia del gobierno dictatorial, y otra referente a la violenta represión oficial.

La primera fase es magistralmente retratada en los siguientes términos:

La actitud del gobierno porfirista al respecto queda bien caracterizada por la declaración hecha en 1892 por Matías Romero, de que los males obreros escapan a la intervención oficial (45).

Los conceptos del liberalismo campean con absoluta libertad en la conducta gubernamental ya señalada; el gobierno federal no podía intervenir en la relación contractual entre patrones y obreros, pero si las demandas laborales amenazaban subvertir el orden público preconizado por la dictadura, entonces era un "deber de Estado" intervenir en la solución del conflicto a través de brutales represalias. Se comprueba una vez más los fermentados ideales del liberalismo económico.

La segunda fase se da poco antes de que hiciera eclosión la Revolución mexicana, aunque cabe señalar que durante todo el régimen porfirista ésta existía en forma velada. Las luchas obreras traducidas en actividades huelguísticas fueron frenadas violentamente, y las voces de protesta de los dirigentes obreros fueron acalladas mediante arteros asesinatos.

(45) Cardoso, Ciro. Op. Cit. pág. 273.

Las razones aducidas con anterioridad, prepararon el terreno de los hechos para el acontecimiento que llenaría los primeros años del siglo XX: La Revolución Mexicana de 1910.

Decrépito, al igual que su gabinete, el General Díaz no soporta la agitación política, suscitada por la entrevista -- sostenida con el periodista norteamericano James J. Creelman, respecto de la inexistencia de partidos políticos en México, -- a lo que respondió:

Vería con gusto la formación de un partido opositor en la República de México... y si acaso esa oposición ayudara al gobierno, no en el sentido de explotarlo, yo mismo estaría a su lado y la apoyaría y la aconsejaría, en la inauguración y en el éxito del completo gobierno democrático del país (46).

La declaración del General Díaz dió pie al surgimiento de partidos de oposición, mismos que se movían en la clandestinidad por la represión de que eran objeto; sin embargo la política de persecución y asesinatos se siguió aplicando, en franca contradicción a lo declarado.

No obstante, aparece un partido político dirigido por -- Don Francisco I. Madero, conocido como Centro Antirreeleccionista de México, de suma trascendencia por haberse constituido en el iniciador de la gesta revolucionaria. Madero se lanza en campaña enarbolando el Plan de San Luis, poniendo fin -- con su entrada a la Ciudad de México al gobierno dictatorial.

(46) González Navarro, Moisés. HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO. Tomo II. U.N.A.M., 3a. edición, México, -- 1984, pág. 417.

Sin embargo, la actitud de Madero como presidente de la República, contrastaba con las aspiraciones de las masas campesinas que lo apoyaron, pues como lo menciona el maestro Teja Zibre "El fondo del movimiento social sólo estaba como latente y casi oculto en una promesa de reparto de tierras -- contenidas en el Plan de San Luis" (47). Por ese motivo siguieron en pie de lucha los campesinos del Estado de Morelos, encabezados por el líder suriano Emiliano Zapata, proclamando como lema "Tierra y Libertad".

El propio gobierno de Madero se vio desestabilizado, -- tanto por los elementos radicales que pedían la solución expedita de los problemas sociales, como por los reaccionarios enquistados en su gabinete. Ello unido a la indigna convivencia del embajador norteamericano Henry Lane Wilson, produjo -- su derrocamiento y muerte posterior, así como la del vicepresidente José Ma. Pino Suárez, a manos del usurpador General -- Victoriano Huerta.

Desconociendo al gobierno usurpador, Venustiano Carranza, a la sazón gobernador del Estado de Coahuila, se erige como defensor de la legalidad del régimen constitucional, pronunciándose con el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, unificando en torno suyo a las fuerzas revolucionarias en contra del General Huerta, quien es derrocado y huye hacia los --

(47) Teja Zibre, Alfonso, Op. Cit. pág. 243.

Estados Unidos, donde despues de la intentona por recuperar el poder, muere encarcelado en Fort Bliss, EE.UU.

La obra política de Carranza se refleja fielmente en el proyecto constitucional que envió para su estudio al Congreso Constituyente de 1916. Sin embargo, esa no fue su única aportación pues expidió en Veracruz la Ley de 6 de enero de 1915, donde realizaba un tibio reparto agrario como medida -- precautoria para solucionar dichos conflictos.

Hemos visto un cuadro general de lo que fue la revolución mexicana de 1910. Por lo que respecta al cooperativismo como sistema económico, sus antecedentes se remontan igualmente hacia la época del porfirismo, tal y como se verá a continuación.

Como el régimen del General Porfirio Díaz permitió el asentamiento de capitales extranjeros, era evidente que la industria artesanal fuera declinando en perjuicio de los obreros y artesanos, y "A partir de entonces, el aislamiento que anteriormente había protegido al artesanado local desapareció -- ... y se aceleró la sustitución de artesanías por fábricas en diversos sectores" (48).

El capitalismo dependiente iniciado con el régimen -- del General Díaz, desplaza a la industria manufacturera nacional, convirtiendo a los artesanos en la fuerza de trabajo de las grandes fábricas extranjeras; es decir los convirtió en -- meros asalariados explotados y desposeídos de su medios ---

(48) Cardoso, Ciro. Op. Cit. pág. 385.

de producción.

Al paso del tiempo la indiferencia del gobierno porfirista pronto se transformó en violenta represión a la protesta de la clase obrera organizada. Conforme avanzaba el capitalismo en nuestro país, la política gubernamental fue endurecida, desintegrando los débiles talleres artesanales y, finalmente, disolviendo al Congreso Obrero.

Sin embargo, la clase obrera luchó sin denuedo por alcanzar mejores niveles de vida, abanderando la doctrina "sui generis" socialista, consistente en desarrollar al cooperativismo en todas formas.

El cooperativismo, ahora firme partícipe del movimiento revolucionario, influyó decisivamente en la lucha contra el dictador, al grado que la mayoría de los integrantes del Centro Antirreeleccionista de México, eran reconocidos elementos cooperativistas del Centro Mutuo-Cooperativo. Unidos en tal forma, propusieron la candidatura presidencial Madero-Vázquez Gómez, hasta conseguir la renuncia del General Díaz.

Convencido del esfuerzo realizado, los cooperativistas exigieron a Madero la ejecución de las mejoras sociales, pero el caudillo triunfante se vió en la necesidad de pactar con las fuerzas reaccionarias del antiguo régimen, disgustando con su actitud a los campesinos dirigidos por Zapata, así como a los integrantes de la Casa del Obrero Mundial.

Al morir asesinado Madero, el país se ve envuelto nuevamente en guerra contra el gobierno usurpador del General -

Victoriano Huerta, posponiéndose de nueva cuenta la ejecución de las ansiadas medidas sociales. Elogiando la actitud de la Casa del Obrero Mundial, Don Jesús Silva Herzog manifiesta:

Mención especial merece la actitud asumida en la Ciudad de México por los trabajadores de la Casa del Obrero Mundial, pues sin vacilación se pronunciaron contra el gobierno huertista, sosteniendo con decisión y valor sus anhelos de transformación social (49).

Es oportuno señalar que, al fragor de la lucha revolucionaria, los dirigentes de dicha institución se sumaron al constitucionalismo y, mediante el pacto de 17 de febrero de 1915, formaron los célebres "Batallones Rojos", que combatieron contra el villismo, traicionando con esto la unidad de clase.

Terminada la lucha armada, sobrevino la agitación política previa a la formación del Constituyente de 1916. Carranza en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo, envió al citado Congreso su proyecto de Constitución, que tras innumerables debates fue sustancialmente reformado, siendo enriquecido con principios sociales de gran trascendencia que serán tratados con posterioridad.

Al morir Venustiano Carranza en la emboscada de Tlaxcaltongo, se suscita la sucesión presidencial, siendo éste el momento coyuntural para que el cooperativismo se constituya como agrupación política. De tal manera, nace en México el Partido Cooperativista Nacional, el cual en su "Manifiesto a la Nación" pone de relieve lo siguiente:

(49) Silva Herzog, Jesús, BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Edic. F.D.E., Tomo II, 12a. edición, México, 1969, pág. 11.

...Resueltamente queremos ser los representantes de estas tendencias de mejoramiento social, e incorporar a nuestro programa justamente las cosas que hasta ahora permanecen indefinidas o inexpressadas en las demás agrupaciones políticas (50).

Con el triunfo del General Alvaro Obregón, este partido político obtuvo grandes beneficios, entre los que se puede señalar varias curules en el Congreso de la Unión, así como diversos gubernaturas en el interior del país; con ello se crea una sólida base política. Esta fortaleza, sin embargo, fue la principal causa de su desintegración; al momento en que -- Obregón quiso imponer al General Plutarco Elías Calles como candidato a la presidencia de la República, el Partido Cooperativista Nacional se opuso a esta idea proponiendo a Adolfo de la Huerta.

La sublevación militar delahuertista y su posterior derrota, infringieron severo golpe a la organización, misma que jamás pudo reorganizarse y finalmente desapareció.

Empero, una vez electo presidente de México, el General Calles realiza un recorrido por Europa y, en su paso por Alemania, tiene la oportunidad de observar el funcionamiento de las sociedades cooperativas Raiffeissen y Schultz-Delitch, y a su regreso a México, según palabras de Rojas Coria:

(50) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. pág. 381.

...comisionó al Lic. Gorozpe para que redactara una propaganda en folletos sobre cooperativismo (que) ...serían repartidos en toda la República ...para establecer más tarde las sociedades cooperativas de todos tipos (51).

Con la campaña publicitaria ordenada por el presidente Calles, y la pronta aceptación entre los obreros y campesinos, surgieron sociedades cooperativas fomentadas e impulsadas por el propio gobierno mexicano, como una manera de aligerar la economía pública y, a su vez, beneficiar a las clases sociales en mención.

Para impulsarlas debidamente, el Estado mexicano canalizó las inquietudes cooperativistas en un proyecto de ley, el cual fue aprobado por el Congreso y elevado a la categoría de Ley de Cooperativas -primera en la historia de México- en fecha 17 de febrero de 1927.

A partir de ese momento histórico, el cooperativismo entró lleno en las consideraciones prioritarias de los sucesivos gobiernos emanados de la Revolución; por ello podemos decir que este sistema económico da el paso necesario para convertirse en sistema sólido en la época contemporánea. Tales razones nos impelen a estar de acuerdo con Rosendo Rojas Correa cuando dice: "Con la Revolución se inicia lo que podemos denominar el despertar del cooperativismo nacional" (52).

(51) Idem. pág. 335.

(52) Idem. pág. 416.

1.6. Etapa Contemporánea.

La etapa contemporánea del cooperativismo mexicano se puede ubicar desde el año de 1929, con la celebración del Primer Congreso Cooperativista Mexicano.

Es oportuno señalar que en esta época el cooperativismo es apoyado notablemente por los diferentes encargados del Poder Ejecutivo, dando muestras de vitalidad que lo hacen actuar frente a las esferas gubernativas, logrando el pleno reconocimiento del sistema que propugna, y ser aceptado como el medio ideal que el proletariado tiene para alcanzar mejores niveles de vida. Veamos el desarrollo de esta sistema en la época en cuestión.

Para hablar del Primer Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas, es necesario remontarnos a sus antecedentes inmediatos, los cuales se ubican precisamente en la formación de la cooperativa denominada "Gremio Unido de Alijadores de Tlapaco S.C.L.": al respecto Rosendo Rojas Corti nos describe lo siguiente:

Esta cooperativa fue establecida en el citado puerto del Estado de Tamaulipas, a iniciativa del dirigente de los alijadores, Isidro Alfaro quien desde 1906, había luchado incansablemente por la unión de los trabajadores del gremio y por el mejoramiento de sus condiciones económico-sociales (53).

(53) *Ibid.*, pág. 422.

La idea fundamental del Primer Congreso de Sociedades Cooperativas, era terminar por completo con la tutela que -- otras centrales obreras pretendían ejercer sobre el cooperativismo, reafirmando a la vez el propósito de transformar el orden social y económico, sin alterar las instituciones democráticas del país.

Las aportaciones del Primer Congreso fueron de suma trascendencia para el movimiento cooperativo nacional; aparte de constituir un loable esfuerzo organizativo en cuanto a la unificación de planes y programas de acción, promovió ante el Congreso de la Unión la elaboración de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933; a decir del eminente abogado cooperativista Antonio Salinas Puente:

El primer Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas reunido en el Puerto de Tampico, --- Tamas., durante los días del 1º al 4 de octubre de 1929, elaboró un proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas que suscribieron más de noventa delegaciones de toda la República. La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 con sacó buena parte del articulado elaborado por los congresistas... (55).

Las acciones del primer congreso cooperativista fueron aceptadas por los funcionarios gubernamentales; en el gobierno del General Abelardo L. Rodríguez y, concretamente, en la flamante Secretaría de Economía Nacional, se crea el Departamento de Fomento Cooperativo. Igualmente, la Secretaría de Educación Pública auspició, en 1933, la creación de la Escuela -

(55) Salinas Puente, Antonio, DERECHO COOPERATIVO, Editorial Científico-Latinamericana Larios (ECLAL-SAL), México, 1964, pág. 30.

de Cooperativismo y, con posterioridad, en 1930, organiza la Dirección Nacional de Cooperativismo.

Fomentado con éxito durante el período presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, el cooperativismo vióse favorecido aún más durante la gestión ejecutiva del General Lázaro Cárdenas del Río; interesante por demás, este sexenio - primero en la historia del presidencialismo mexicano - merece atención especial debido a las circunstancias que adelante se de tallan.

El General Lázaro Cárdenas, en su mandato presidencial - (1934-1940), consideró que la economía pública se vería favorecida con la organización obrera destinada a la apropiación paulatina de los medios de producción, generando esto el bienestar socioeconómico conducente.

En plena campaña como candidato a la Presidencia de la República, el General Cárdenas manifestó en un discurso:

El Plan Sexenal de nuestro Instituto Político, establece en diversos de sus postulados la supremacía del sistema cooperativista, organizan do socialmente a los trabajadores del campo y la ciudad como productores y consumidores a la vez, iri transformando el régimen económico de la producción y distribuyendo la riqueza entre los que directamente la producen (56).

Lo expresado con anterioridad se convirtió en política oficial y fue observada por la mayoría de los Ejecutivos Estatales, quienes promovieron y fomentaron la creación de toda clase de cooperativas.

(56) Rojas Cortés, Rosendo. Op. Cit., pág. 464.

Hacia febrero de 1935, la Federación Regional de Sociedades Cooperativas del Puerto de Tampico, formula la convocatoria a un Segundo Congreso Cooperativo, que fue aprobada por la Comisión Permanente del Primer Congreso; dicha Comisión - cita a las sociedades cooperativas al evento respectivo, que tendrá lugar en la Ciudad de México del 5 al 10 de mayo de 1935.

El Segundo Congreso acuerda, entre otros puntos, la creación de la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas "...como paso preliminar para la constitución de la Confederación Nacional Cooperativa" (57). Trascendentes fueron las funciones asignadas a esa agrupación, destacando las siguientes:

- 1.- Labor de orientación ideológica y defensa de las metas del cooperativismo.
- 2.- La lucha por la defensa, desarrollo y unidad del movimiento cooperativo.
- 3.- Coordinación de los esfuerzos cooperativos para lograr la publicación de una ley cooperativa (58).

Muy pronto tendrá que actuar la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, en base a los principios señalados con anterioridad. Con motivo de la formulación del Anteproyecto de Ley de Cooperativas, el presidente Lizano Cárdenas encomendó al Licenciado Enrique Calcerón el citado proyecto legislativo, para ser enviado al Congreso de la Unión.

(57) *Ibid.*, pág. 471.

(58) *Ibid.*, pág. 473.

El referido proyecto sometía el movimiento cooperativo a la voluntad del Estado, lo cual no fue aceptado por los dirigentes de la Liga, quienes encomendaron al licenciado Antonio Salinas Puente - al lado de un grupo de abogados cooperativistas - la realización de un proyecto de ley que fuera presentado a las Cámaras, como el único capaz de resolver los ingentes problemas del cooperativismo. La contienda legislativa se desarrolló, pero finalmente triunfó el segundo de los proyectos mencionados, conciliando algunos puntos del proyecto del licenciado Calderón.

Ahora bien, si lo expresado con anterioridad refleja el lado positivo del gobierno cardenista, la única impugnación - que podría hacerse se refiere al trasfondo político que tenía el apoyo del Ejecutivo Federal al cooperativismo.

El gobierno de Cárdenas impulsaba al movimiento cooperativo, pero condicionaba su ayuda al hecho de que éste se sometiera totalmente al Estado. Arturo Anguiano, nos dice lo siguiente:

El cooperativismo era uno de los medios que -- permitirían la capacitación de los trabajadores; las sociedades cooperativas de producción y las de consumo serían una escuela viva en la cual los obreros podrían prepararse para asumir el dominio integral de los instrumentos de producción. Bajo la dirección del Estado el cooperativismo transformaría de manera paulatina el régimen productivo y distribuiría la riqueza entre los que la creaban directamente y al mismo tiempo permitiría aumentar la producción (59).

(59) Anguiano, Arturo, EL ESTADO Y LA POLÍTICA OBRERA - DEL CARDENISMO, Ediciones Era, Col. Problemas de México, 9ª. edición, México, 1984, págs: 86.

La política de masas seguida por el presidente Lázaro -- Cárdenas funcionó en el equilibrio de la balanza política, -- pues para imponer sus decisiones sobre el grupo de intereses-crescidos el Estado recurría, por lo regular, al apoyo significativo de los contingentes proletarios, agrupados en centrales obreras, principalmente a la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), dirigida por Vicente Lombardo Toledano.

...el 'poder obrero' que propugnaba Cárdenas -- tenía por objeto convertir a los obreros en -- 'guardianes' del régimen establecido...el radicalismo cardenista tuvo claros propósitos de -- manipulación, tanto para controlar políticamente a las masas trabajadoras, como para utilizarlas para vencer las resistencias que dificultaban su obra destinada a impulsar la industrialización del país (60).

Aunado a lo anterior y como consecuencia del deterioro -- de las relaciones con los sindicalistas, el movimiento cooperativo tuvo que esforzarse para retener los logros obtenidos. Lo que en apariencia se perdió en el terreno de lo político, -- se compensaba con las ventajas técnicas proporcionadas por el cardenismo; con ello las cooperativas no solo obtuvieron la -- eficaz preparación de sus cuadros directivos, sino que también se obtuvo la superación técnica de los cooperativistas.

En el encargo de Presidente de la República, el General Manuel Ávila Camacho, modifica ampliamente la ideología política mexicana, más no por ello deja de apoyar al cooperativismo nacional.

En virtud de que la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas había apoyado su candidatura presidencial, Avila Camacho - en reciprocidad- crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, cristalizando el esfuerzo de la Liga por tener una institución crediticia que coadyuvara a la solvencia de las sociedades cooperativas. Asimismo Avila Camacho contribuyó a la creación, en 1942, de la Confederación Nacional Cooperativa.

De la gestión presidencial del General Manuel Avila Camacho hasta nuestros días, los sucesivos encargados del Poder Ejecutivo Federal no han desarrollado programas de importancia que apoyen al sistema cooperativista.

Lo anterior no implica que el cooperativismo se encuentre en decadencia, por el contrario, sigue en constante actividad, independiente de la organización estatal, pugnando por la transformación pacífica del orden social y económico en beneficio de las masas trabajadoras.

1. 7. Las Ideas de los Fisiócratas.

El concepto que se tiene de la palabra "fisiocracia" no ha sido precisado, desde sus orígenes, con la claridad debida; el significado etimológico es hasta cierto punto confuso ya que quiere decir "poder o gobierno de la naturaleza", sin hacerse mínima alusión al aspecto económico, ni concordar -- con el pensamiento de los seguidores de esta escuela.

Al efecto, por razón de nuestro estudio, se adopta la definición que propone el maestro Moisés Gómez Granillo para que, una vez esclarecida esta dificultad, atendamos a su desarrollo histórico: "...la fisiocracia es una escuela económica que busca la riqueza principalmente a través del cultivo de la tierra" (61).

La fisiocracia fue una de las doctrinas económicas más relevantes del siglo XVIII, al grado de que se le ha considerado como la primera escuela del pensamiento económico, que realizó sus estudios desde un punto de vista científico. Su nacimiento y ulterior desarrollo tienen lugar en Francia hacia 1761, cuando Pierre Samuel Duport de Nemours (1739-1817), -

(61) Gómez Granillo, Moisés. BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS. Edit. Porrúa. 7a. edición. México, 1977. pag. 44.

utiliza por vez primera el vocablo al publicar, en 1767, su obra "Physiocratie ou Constitution Naturelle du Gouvernement le plus avantageux du Genre Humain", sin implicar que anteriormente no existieran obras de tipo fisiocrático.

De hecho, el fundador de esta corriente del pensamiento económico fue el doctor Francois Quesnay (1694-1774), quien con su famoso "Tableau Oéconomique" (Cuadro Económico) de 1758, sienta las bases de esta doctrina económica. A estos dos autores sigue una pléyade de ilustres pensadores entre los que descollan, por la naturaleza de sus obras: Jean -- Claude Vincent de Gournay (1712-1759); Etienne Bonot de Condillac (1715-1780); y Anne Robert Jacques Turgot (1727-1781).

Como fundador de la escuela fisiocrática, la obra del doctor Quesnay resulta de suma importancia, sobre todo por la información contenida en el Tableau Oéconomique; como médico que era Quesnay estableció un parangón entre la circulación de la sangre y la de la economía; sostenía que así como circulaba la sangre por todas las arterias del cuerpo humano, así también la vida económica cuando circula por todas las capas sociales, proveyendo a su alimentación y subsistencia, generando el bienestar económico de una nación.

En el Tableau Oéconomique, Quesnay señala la existencia de tres clases sociales importantes:

- A) La productora: Integrada por los agricultores que -- cultivan la tierra y generan la riqueza.

B) La Propietaria: La que detenta la propiedad territorial mediante la soberanía del suelo (la nobleza), adquirida por título nobiliario.

C) La Estéril: Conformada por los que nada producen, es decir, por los industriales, comerciantes, profesionistas y la servidumbre.

De estas tres clases sociales, Quesnay considera que la más importante es la de los productores, puesto que "...constituye la única fuente de riqueza, a través de la cual es posible que las demás se alimenten" (62); de lo anterior surge la distinción entre dos tipos de trabajo: el productivo y el estéril. "...el primero consiste únicamente en el trabajo capaz de crear un excedente, es decir algo que excede a la riqueza que se consume para poder producir. Cualquier otro -- trabajo es estéril" (63).

Estas razones inducen a pensar que es en el agro en donde precisa y originariamente se crea la riqueza de una nación; sin la existencia de un trabajo productivo en la agricultura, la economía de un país dependerá de la de aquellos con alto grado de tecnología aplicada a la producción e industria rurales. Por ello es que las ideas fisiocráticas -

(52) Idem. pág. 48.

(53) Roll, Eric. HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS. Edit. F.C.E. México, 1980. pág. 130.

son aplicables al cooperativismo agrario de producción, existiendo por tanto la interconexión doctrinaria de estos enfoques de la economía.

Ahora bien, según los fisiócratas, la riqueza producida se manifiesta en el "produit net" (producto neto); al respecto, el economista norteamericano Eric Roll dice:

...Los fisiócratas trataron de descubrir la forma concreta del trabajo productivo. No tenían una idea clara de la diferencia entre valor de uso y valor de cambio, y pensaban en el excedente en términos de las diferencias entre los valores de uso que se habían consumido y los que se habían producido. El "produit net" no era un excedente de riqueza social en abstracto (valor de cambio) sino de riqueza material concreta de bienes útiles -- (54).

De esa manera, la única área de la economía capaz de crear un excedente de riqueza material la constituía la agricultura; los fisiócratas la colocaron en el sitio más alto de su doctrina al señalar que "...no toda actividad económica rinde producto neto. Este es sólo privilegio de la agricultura. Únicamente aquí puede hablarse de que lo producido es mayor que lo consumido" (65).

El análisis de la creación y circulación de la riqueza es elaborado por el propio Quesnay en su Tableau Oeconomique cuando, a manera de ejemplo, propone un esquema de la generación del producto neto así como de su distribución.

(64) Idem. pág. 131.

(65) Gómez Granillo, Moisés. Op. Cit. pág. 51.

Decía Quesnay, que si una riqueza producida fuera de cin co millones de francos, de los cuales por diversas razones el propietario gastaba dos de ellos, el producto neto generado se ría de tres millones de francos. De esta cantidad el productor tendría que pagar en concepto de renta dos millones y uno más por compra de productos manufacturados.

Naturalmente que los dos millones de francos recibidos por la clase propietaria no permanecían en su peculio, sino que a su vez eran gastados, repartiendo un millón en compra de subsistencias, que iban a parar a manos de los productores, y otro tanto en compra de artículos suntuarios, que eran recibidos por la clase estéril.

Con ello la clase estéril recibía un total de dos millones de francos, pero también tenía que emplear ese dinero tanto para la adquisición de subsistencias, como para la de materias primas con cual pudiere producir la industria, erogando así una cantidad igual a la recibida, misma que pasaba a ser propiedad del productor, generándose un nuevo ciclo de la -- creación y circulación del producto neto.

He ahí por qué los fisiócratas consideraban a la agricultura como la única rama de la economía capaz de producir un excedente, toda vez que al comercio y la industria se les consideraba como actividades de producción nula o estéril, - habida cuenta que el comerciante sólo hacía un cambio de productos sin aportar nada al proceso productivo; mientras que el industrial, por su parte, sólo tenía un papel modificador

de lo creado por la naturaleza, sin agregar un valor extraordinario a lo producido por aquella.

Surge entonces en la doctrina fisiocrática el problema de la propiedad y el conexo a su fundamento filosófico: el Orden Natural; en relación con éstos, Moisés Gómez Granillo y Eric-Roll nos ilustran:

Para los fisiócratas, la propiedad territorial era considerada como el fundamento del orden natural... De aquí que el propietario sea la persona más importante dentro de la sociedad - (66).

Los aspectos esenciales del 'Orden Natural' -- eran el derecho a disfrutar de los beneficios de la propiedad, el derecho a trabajar y el derecho a la libertad compatible con la libertad de los demás a perseguir su interés personal (67).

El "Orden Natural" es la base filosófica de la ciencia fisiocrática, con ello se pretende hacer manifiesto el hecho de que la sociedad humana está regida por la divinidad, de -- tal manera que no exista regulación expresa proveniente de -- los mismos seres humanos. El orden natural es creado por -- Dios y se afirma en las leyes naturales las cuales son, a juicio de Quesnay, tan evidentes que sólo basta algo de reflexión (enseñanza) para que éstas puedan acatarse.

En oposición al orden natural se encuentra el "Orden Artificial", creado por el ser humano para ser cumplido por todos los demás. Mientras que el orden natural se traduce en -

(66) Idem. pág. 53.

(67) Roll, Eric. Op. Cit. pág. 138.

autoregulación de conductas, el orden artificial implica el conjunto de normas jurídicas, cuya característica es la coerción para ser cumplidas, anexas de la sanción material correspondiente en caso de violación a las mismas, por lo cual el orden natural es subjetivo, mientras que el artificial es objetivo y adjetivo.

Sin embargo, los fisiócratas encontrarían la forma para hacer compatibles esos distintos órdenes; como las características de la propiedad territorial dentro de ese sistema tenían visos de feudalidad, el medio idóneo para garantizarla se daba con la forma de gobierno centralista por antonomasia: la monarquía absoluta.

En efecto, el mencionado gobierno centralista armonizaba a la perfección dichos ordenamientos, quedando sintetizados en la fórmula liberalista del "Laissez-faire, Laissez-passer" (dejar hacer, dejar pasar). Atribuida a Vincent de Gournay, dicha expresión:

...significaba dejar a la persona campo libre en sus actividades, sin temor de que sus intereses particulares chocaran entre sí o perjudicaran el interés de terceros...el Estado...entre lo poco que tenía que hacer está el suprimir toda clase de trabas artificiales, asegurar el derecho a la propiedad y a la libertad, castigar a los que atenten contra ese derecho y, lo que resulta más importante para los fisiócratas, enseñar las leyes del orden natural (68).

(68) Gómez Grantillo, Moisés. Op. Cit. pág. 50.

Nada mejor que el monarca absoluto para aplicar tales medidas; como representante terrenal de la Divinidad, éste se arrogaba la facultad de crear leyes divinas y convertirlas a jurídicas, por el simple hecho de ostentar la representación divino-terrenal.

Con motivo del "Laissez-faire", la fisocracia pretendía que el gobierno fuera de tipo policial, garante de la observancia y cumplimiento de las leyes del orden natural, convirtiéndose por esta razón en la escuela creadora del liberalismo económico a la cual se atribuye su paternidad.

Aducidos los criterios ya señalados, los fisiócratas -- consideraron que la tierra debería ser trabajada de modo intensivo, debiendo otorgarse a los propietarios territoriales toda clase de facilidades para que ésta pudiera producir; al efecto, postularon la idea de que el agricultor - quien trabaja directamente sobre la naturaleza - debería ser una especie de trabajador asalariado del propietario, surgiendo con ello el análisis del trabajo agrícola bajo una óptica capitalista, "La yuxtaposición de capital y trabajo aparece ahora en la producción agrícola y con ello el problema de los salarios y las ganancias..." (59).

Al ser transformado en mero dependiente económico del propietario territorial, el productor afronta las consecuencias de la obtención del salario. Este se pagaba de acuerdo

a la cantidad de subsistencias requeridas para su manutención familiar, lo cual dió pie para que la competencia - inicialmente aplicada a la valoración del costo de los productos - fijara la cantidad que debería recibir el trabajador por concepto de salario y, en consecuencia, operaba en este rubro la ley de la oferta y la demanda.

Por lo antedicho, la fisiocracia vió la necesidad de hacer más productivo el trabajo agrícola, que se obtuvieran mayores ganancias o excelente producto neto. Pensando en la se cuela de procedimientos de obtención de los diferentes productos, así como el gasto que implicaba para el Estado - por otorgar su apoyo a los propietarios territoriales - los fisiócratas concibieron la idea del impuesto único aplicable a la tie rra, mismo que se obtendría del producto neto:

...Este impuesto debería ser pagado totalmente por el propietario territorial y algunos fisiócratas pensaron que se tomara como base la ter cera parte del producto neto (70).

Dadas las características de la propiedad territorial, - el impuesto único tendría que ser de lo más rígido posible, - para así poder beneficiar a los propietarios. Con ello la fisiocracia atiende al sistema tributario pues éste era la principal causa de miseria.

Contra las ideas de los fisiócratas se manifestó uno de los pensadores más ilustres del sistema clásico: Adam Smith. Aunque en un principio se le pudiese considerar como fisiócrata

(70) Gómez Granillo, Moisés. Op. Cit. pág. 55.

ta, por el contacto ideológico mantenido con Quesnay y Turgot, lo cierto es que Smith tuvo su propia teoría.

En efecto, estando acorde con los fisiócratas respecto a la idea del excedente o "renta anual" - como él llamó al producto neto - Smith difiere de ellos tocante a la rama de la economía donde se generaba la riqueza social. Esta situación representa el elemento fundamental de su crítica a las ideas fisio-cráticas, rectificando y ampliando el espectro doctrinario de la fisiocracia.

La agricultura no era la única actividad productiva generadora de excedente, sino también lo eran la industria extractiva particularmente, la industria en general y el comercio:

...Mientras que los fisiócratas se circunscriben a la agricultura, Smith advierte que la riqueza es creada por todas las clases sociales - y no sólo por las actividades primarias, sino también por las secundarias y terciarias (71).

En su obra fundamental "The Wealth of Nations" (Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones), Smith aduce que la consideración fisiocrática de que la riqueza se obtiene únicamente del trabajo agrícola, existe solamente en las especulaciones de este grupo de filósofos -- franceses.

Asimismo, Adam Smith refiere que la fisiocracia surge como contrapartida a las ideas del mercantilismo, y considera -- que la una como el otro no llegan a establecer un sistema -- realmente viable para la economía pública.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A pesar de lo expresado en contrario, la fisiocracia tuvo la virtud de haber señalado a la agricultura como la principal fuente primaria de riqueza social. De esa manera, soy layando premeditadamente sus errores, estamos plenamente conscientes del valor de esa apreciación, en cierto modo exacta, - toda vez que la atención que en determinado momento se ordena hacia las actividades agrícolas - sin descuidar por supuesto - a las demás - redundaría en beneficio de la economía pública, a la vez que en el bienestar de las distintas clases sociales, principalmente la agricultora, quien es en última instancia - la generadora de la multitudada riqueza social.

I. 8. El pensamiento de Robert Owen y de Louis Blanc.

El estudio de las ideas económicas de Robert Owen y de Louis Blanc resultaría incomprendible sin antes elaborar un somero análisis de la corriente ideológica en la que se circunscribieron los conceptos sociopolíticos de ambos autores; esta cuestión remite a considerar los elementos básicos del Socialismo Utópico.

El Socialismo Utópico o "Asociacionista" tiene como lugar de origen a Inglaterra, donde se origina y cobra inusitado desarrollo el movimiento conocido como Revolución Industrial.

Las consecuencias que produjo dicho movimiento, fueron la aparición de grandes empresas capitalistas las cuales, con enorme despliegue de innovadoras técnicas de producción, desplazaron a las débiles organizaciones artesanales. En tal virtud, por fuerza de razón, surgió inmediatamente la actividad laboral representada por los estratos sociales bajos que conformaban los agricultores, artesanos y, en general, la población citadina de escasos recursos económicos:

...Con el desarrollo de la burguesía crece - también numéricamente el proletariado. La - evolución de las empresas capitalistas es inconcebible sin el acrecentamiento de la clase

obrero (72).

En ese sentido, muy pronto se derivarían los embates - contra el proletariado, a raíz de la fuerza adquirida por el capitalismo y de los dictados del nascente liberalismo económico; la libertad preconizada por esa doctrina estaba muy lejos de beneficiar a las masas trabajadoras, más bien representaba una libertad de actuación de la burguesía detentadora del poder económico y público, como ha sido señalado por ideólogos del socialismo:

Cuando el régimen feudal fue derrocado y la - 'libre' sociedad capitalista vió la luz no -- tardó en ponerse de manifiesto que esa libertad representaba un nuevo sistema de opresión y explotación de los trabajadores (73). La libertad, la igualdad y la fraternidad que la burguesía había ofrecido al pueblo, durante el período de lucha por la destrucción del régimen feudal, resultó, en la realidad, la - libertad de la explotación capitalista (74).

Bajo ese contexto apareció el socialismo utópico, cuando a la sazón de tanta injusticia y desigual trato social da do entre burguesía y proletariado, diversos pensadores -ingleses y franceses - dieron en señalar y denunciar la antisocialidad del régimen económico del capitalismo.

El socialismo utópico surgió de manera espontánea, dado las condiciones materiales en que se encontraba la sociedad-

(72) Pokrovsky, V.S. et al. HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS. Edit. Grijalbo S.A., (traducción de Carlos-Marín Sánchez), México, 1966, pág. 232.

(73) Yladimir Ilich Lenin. EL SOCIALISMO UTOPICO Y EL - SOCIALISMO CIENTIFICO. Recopilación de artículos y discursos. Edit. Progreso, Moscú, 1978, pág. 67.

(74) Pokrovsky, V.S. et al. Op. Cit. pág. 339.

européa; la naciente clase proletaria no tenía aún conciencia del papel que le correspondía dentro de la lucha política, como instrumento de su propia liberación.

Por tales motivos esta doctrina no prosperó pues nacedesorientada, y se limita únicamente a un intento resolutivo de las contradicciones del capitalismo, a través de métodos persuasivos y conciliatorios como lo explica a continuación Gómez Granillo:

...esta rama del socialismo se integra por -- aquellos pensadores que pretendían resolver -- los problemas sociales mediante la constitución de asociaciones. El socialismo que predican es un socialismo sui generis. Quieren -- una sociedad nueva, más que una reforma social, en donde subsista la propiedad privada de los medios productivos (75).

Sin embargo, de propio parecer, ello no implica un obstáculo para reconocer los méritos del socialismo utópico, toda vez que sus ideólogos tuvieron el crédito de señalar atinadamente las causas de miseria en los regímenes capitalistas, amén de que fueron los primeros en indicar -- con ideas y proyectos -- el camino a seguir para que se propusieran métodos de lucha más viables, para así devenir en el socialismo científico.

De entre el conjunto de pensadores que integraron la -- doctrina del socialismo utópico o asociacionista, figuran por su relevancia Robert Owen y Louis Blanc, en virtud de que no

(75) Gómez Granillo, Moisés. Op. Cit. pág. 119.

se limitaron a formular ideas y proyectos, sino que los llevaron al terreno de lo material. Expliquemos pues su historia:

Robert Owen nació en la población inglesa de Gales en 1771. Proveniente de una familia proletaria de escasos recursos económicos, se ve obligado a trabajar desde pequeño, lo cual fue propicio para formarlo como el hombre empeñoso que fue.

Con el transcurso del tiempo y luego de haber economizado lo suficiente, Owen adquirió una fábrica textil en New Lanark, Inglaterra, fundando la primer cooperativa que se conoce. Los resultados que arrojó este ensayo fueron satisfactorios, toda vez que representaba un intento por establecer la previsión social, que era muy necesaria en ese entonces. Tan es así que los obreros de New Lanark percibían íntegramente su salario y otras prestaciones, cuando hubo depresión profunda de la industria textil inglesa.

Los nobles propósitos owenianos reflejados en New Lanark no pueden sostenerse por mucho tiempo, ya que con medidas de corte filantrópico no podía revolucionarse la sociedad. De ello se dio cuenta Owen e incluso trató de encontrar otras salidas a la miserable condición de los trabajadores.

La concepción oweniana de la transformación social, comprendía ante todo al ser humano en función de producto de la sociedad en que se desarrollaba. Pensaba que para cambiar la actitud humana era impostergable modificar resueltamente a -

la sociedad y esto se daría a través de las comunidades cooperativas. Esta es la razón por la cual se ha considerado a Owen como el iniciador del Derecho del Trabajo y del Cooperativismo.

Respecto de las citadas comunidades, Owen decía que éstas deberían ser productivas, donde no existiera el dinero - como medio remunerador de la actividad laboral, sino que en su substitución se emplearían los llamados "Bonos del Trabajo", entregados a los trabajadores acorde a la intensidad de la labor realizada.

Al efecto creó el "National Equitable Labour Exchange" - o Almacén de Cambio del Trabajo que, como su nombre lo indica, funcionó como institución donde se compraban los productos de las distintas empresas cooperativas. A cambio de una proporción de bonos de trabajo, equivalentes al costo del producto en horas, los trabajadores adquirían sus subsistencias, siendo ésta la forma de pago como medio de substitución del dinero, al cual por otra parte se consideraba como instrumento del capitalismo para mantener en la miseria al pueblo trabajador, pues de ninguna manera el pago en dinero correspondía al costo social del producto, con lo cual el capitalista obtenía un beneficio extra de lo producido al venderlo como satisfactor. El beneficio -Plusvalía en la doctrina marxista - es la causa primera de la miseria según criterio Oweniano.

Tiempo despues del fracaso de New Lanark y luego de haber participado en diversas luchas sociales de su tiempo -- (Cartismo, Gran Liga Nacional), Owen se traslada hacia los Estados Unidos de América y, en el Estado de Indiana, funda la primer colonia cooperativa o "Medio Nuevo", como dió en -- llamar a sus ensayos cooperativistas de reforma social, surgiendo así New Armony en fecha 4 de julio de 1826.

Con esta colonia cooperativa Owen intentó dar conocimiento al mundo de las bondades que representaba el cooperativismo, como estrategia para lograr la transformación de la sociedad. Poco tiempo duró en funcionamiento este experimento debido a la desorganización y falta de perseverancia de sus integrantes. Esto, sin embargo, no afectó el pragmatismo de los europeos, puesto que los ensayos de Owen se materializaron positivamente en Inglaterra donde aumentaron las cooperativas hasta formar verdaderas confederaciones, resaltando la que se conoce con el nombre de "Pioneros de Rochdale", cuyo estudio trataremos adelante.

Informado de la situación conflictiva por la que atravesaban las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y México, Owen solicita del gobierno del presidente Guadalupe Victoria, la cesión de terrenos en la jurisdicción de lo que es hoy el Estado de Coahuila, como una manera de zanjar las dificultades que se venían generando por la disputa territorial de Tejas. Desafortunadamente a esta propuesta -- recayó el silencio oficial y, ante su posterior insistencia,

la rotunda negativa para fundar una colonia cooperativa en territorio mexicano.

Respecto a la organización de las colonias cooperativas Owen consideraba que, por término medio, éstas deberían contar hasta con los dos mil habitantes; así nos lo hace saber Armando Herrera:

Las organizaciones que recomendaba Owen y que formarían una verdadera confederación mundial, no deberían ser muy numerosas, tendrían que fluctuar entre los 700 y los 2000 habitantes. Estas células sociales se dedicarían a la actividad agrícola más que a la industrial... (19).

El acento que Owen ponía a la agricultura se debía a -- que consideraba que la sociedad no puede existir con la falta de alimentos, pero sobre todo porque en la actividad agrícola no se dan relaciones de pura explotación, como las -- existentes en la actividad industrial, razón por la cual se acerca a ésta última.

Facente al método de lucha destinado a la transformación de la sociedad, Owen rehuye en todo momento los medios violentos, cree románticamente que es mejor la conciliación de intereses entre las clases sociales. En este sentido, dirige una serie de documentos y exigencias tanto a las representaciones camorales, como a los mismos gobernantes de los distintos países, haciéndoles ver las condiciones de vida en que se encontraba el proletariado y la manera de solucionar el

(19) Herrera, Armando, FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA - DEL MOVIMIENTO ECONÓMICO, Econ. Limusa, México, - 1970, pag. 188.

problemática. Al respecto Pokrovsky señala:

Igual que Saint-Simón y Fourier, Owen teme la lucha de clases, mantiene una actitud negativa frente a la lucha política y revela una falta total de comprensión de la auténtica naturaleza de clase del Estado explotador. Ye en los gobiernos existentes una fuerza activa capaz de contribuir a la realización pacífica de sus proyectos de organización del nuevo régimen social... rechaza la vía revolucionaria para liquidar el injusto régimen social existente y pasar al socialismo... Exhorta a las clases pudientes a prevenir la revolución de los trabajadores en su condición de masas -- desposeídas mediante la realización de reformas sociales resueltas, enderezadas al mejoramiento serio de la situación material de dichas masas (77).

La transcripción anterior basta por sí misma para hacer visibles los aspectos que, de alguna manera, pudieran constituirse como elementos negativos del pensamiento oweniano; pero no todo se traduce negativamente: a favor de Owen podemos aducir que fue el primero de los socialistas utópicos que trata de materializar sus ideas en una época en que la sociedad europea - y aún la mundial - no estaba preparada condicionalmente para recepción de sus ideas y proyectos. Por último - es importante dejar asentada la crítica que el socialismo científico hace a la doctrina de este célebre pensador:

Como aspectos valiosos de la concepción oweniana del mundo deben reconocerse: la profunda crítica al capitalismo... su actitud intransigentemente negativa ante la propiedad privada; - la fundamentación de la sociedad de la propiedad colectiva en el nuevo régimen racional; - el desamascaramiento resuelto del oscurantismo y de los prejuicios religiosos... (78).

(77) Pokrovsky, Y. S. et al. Op. Cit. pág. 356.

(78) *Idea*. pág. 357.

Proveniente de una familia que descolló por su participación en distintas luchas políticas, Louis Blanc (1811-1882) - viene a ser al lado de Robert Owen, uno de los destacados pensadores asociacionistas que deseaba la transformación de la - sociedad apoyada en hechos concretos.

Inmerso en la corriente del socialismo utópico, Blanc no puede ser considerado como mero utopista, pues trató de dar - una solución al cuadro de miseria que observara en su alrededor; así nos lo hace saber Gómez Granillo al decir:

Algunos historiadores consideran que Luis Blanc no debe figurar en el grupo de socialistas asociacionistas, sino que más bien merece un sitio entre los precursores del socialismo de - Estado (79).

Lo anterior tiene su razón de ser en lo siguiente: su obra principal que lleva por título "Organización del Trabajo" (1841), contiene sus ideas más fundamentales; Blanc atribuye la paupérrima situación de los trabajadores a la competencia, a diferencia de Owen que pensaba lo era el beneficio.

La solución a esa problemática la situaba en las asociaciones para el trabajo, que eliminarían la competencia entre los miembros de la sociedad, siendo posible para tal evento lo que denominó "Atelier Social" (Taller Social), verdaderas cooperativas de producción en las que regiría el principio de igualdad entre sus integrantes:

[79] Gómez Granillo, Moisés. Op. Cit. págs. 121 y 122.

La diferencia entre el taller común y el taller social, consiste en que éste es más democrático e igualitario que aquel. Además, mientras que el primero puede elaborar varios productos, el segundo tiene una finalidad más específica, única: elaborar un solo producto, que otros deberán comprar... (80).

El funcionamiento del Taller Social, según criterio de Blanc, sería posible sólo con la ayuda refaccionaria del Estado; esta es la razón por la cual se le ha tenido como precursor del socialismo de Estado. Ahora bien, la intervención estatal estaría condicionada al primer año de funcionamiento del taller social, ya que una vez que éste empezara a tener resultados positivos se liberaría del auxilio oficial:

A diferencia de otros utópicos, Blanc considera que sólo con la ayuda financiera del Estado puede hacer operante el plan, pero utilizada únicamente en la creación de los primeros talleres... Si el Estado no participara con sus recursos para hacer a caminar el plan, se condena al taller a no funcionar jamás... (81).

La utilidad del taller social como instrumento para resolver las contradicciones sociales radica en su consabido principio igualitario, en donde se activa la fórmula socialista de dar a cada uno según sus aptitudes y a cada quien según sus necesidades, y además se establece la obligación para los económicamente fuertes de otorgar su apoyo a las clases débiles.

(80) Idem. pág. 122.

(81) Idem. pág. 124.

Quando los talleres sociales fueran en aumento al igual que su producción y notorios beneficios, entonces los grandes empresarios verían la conveniencia de fusionarse con aquellos, de tal manera que la riqueza generada fuera distribuida en forma equitativa, siendo la pauta para dirimir las controversias entre las clases sociales que, por demás dejarían de existir en consecuencia. Asimismo, Louis Blanc cree que con la implantación de los talleres sociales se implicaría el reparto de la riqueza social.

1.9. La Sociedad de Equitativos Pioneros de Rochdale.

El estudio del cooperativismo en su aspecto internacional quedaría trunco sin aludir al movimiento que se generó en Europa con motivo de las ideas económicas de los principales socialistas utópicos como lo fueron, por sólo dar un ejemplo, Robert Owen, William King, Louis Blanc, Charles Gide, Herman Schultze-Delitzsch y Federico Raiffeisen, entre otros.

Alemania, Francia y Bélgica fueron, entre mucho más los lugares donde se desarrolló el cooperativismo que, como ya se mencionó líneas arriba, deriva del pensamiento económico de los citados autores; hablar del cooperativismo sin citar al movimiento cooperativo nacido en Inglaterra, es como querer sembrar en tierra estéril o infértil.

La mayoría de los historiadores del sistema cooperativista, no han podido precisar en que lugar de Europa se utilizó por vez primera el vocablo 'cooperativa'; aunque bien es cierto que los pensadores asociacionistas dejaron ver esa idea en sus proyectos experimentales, diversas asociaciones obreras y agrupaciones artesanales, creadas en las postrimerías del siglo VIII e inicios del siglo XI, adoptaron tal denominación.

Inglaterra vió nacer al movimiento cooperativo. Por razones de sobra conocidas, la Revolución Industrial trae aparejada consigo la crisis económica, a la par que la división del trabajo. En oposición a esos efectos, los trabajadores se organizaron y emprendieron la lucha en contra del capitalismo, solicitando la intervención del Estado (Cartismo), aunque con nulos resultados.

La amplia difusión de las ideas y ensayos experimentales de Owen y de Blanc, influyeron en la mentalidad de la clase obrera y ésta opta por llevar a la praxis la organización -- cooperativa, que le permitiría luchar contra los especuladores, en busca del beneficio colectivo para sus raquíticas -- economías

El movimiento cooperativo es, en última instancia, el resultado lógico y necesario de la lucha efectuada por el -- proletariado contra el sistema de explotación burguesa; es -- asimismo un movimiento netamente pacifista mediante el cual se canaliza el enfrentamiento de la clase menesterosa contra la pudiente, como ha sido definido por el licenciado Antonio Salinas Puente:

El movimiento cooperativo es la inconformidad en contra de la injusticia económica, la rebelión en contra de las instituciones de explotación comercial e industrial; la lucha altruista que se desarrolla momento a momento para -- abrirse paso entre un mundo de egoísmo. El -- movimiento cooperativo es, también, actitud -- constructiva; proceso de superación constante, intervención ante los órganos del Estado para consagrar, en la legislación, los nuevos prin

cipios económicos, sociales y jurídicos que -
constituyen su objeto (82).

En ese orden de ideas, en el poblado de Rochdale, conda-
do inglés de Lancaster, los sencillos tejedores de franela se
organizaron para discutir las bases de lo que, más tarde, -
sería la primer cooperativa en el mundo: la "Society of Equi-
table Pionners of Rochdale". Al respecto, nuevamente el abo-
gado cooperativista Salinas Puentes, apunta:

Los humildes tejedores de Rochdale se organi-
zaron en momentos en que la explotación indus-
trial alcanzaba su máxima expresión; el esta-
do de huelga contra la empresa empeoraba su -
ya raquítica situación económica; entonces sur-
gió la 'Society of Equitable Pionners' como -
un instrumento de lucha en contra del lucro de
los intermediarios (83).

La Sociedad de Justos o Equitativos Pioneros de Rochda-
le, se constituye en la iniciación práctica del sistema coo-
perativista como modelo económico, formando a las cooperati-
vas de consumo, al reunir un escaso capital y abrir una des-
pensa donde se vendían productos de consumo necesario al me-
nor precio posible.

Por ser una autoridad competente en la materia, dejemos
que sea el exégeta del cooperativismo, Rosendo Rojas Coria,-
quien nos haga un breve relato acerca de la historia de los
Pioneros de Rochdale:

(82) Salinas Puentes, Antonio. Op. Cit. pág. 98.

(83) Idem. pág. 97.

En el Condado de Lancaster en el que se encuentra la Villa de Rochdale, la situación se hacía cada día más penosa y grave: casi todos -- los tejedores de franela del villorrio se habían adherido al 'cartismo'. Y es así como, -- obligados por las circunstancias, los tejedores se hallaban reunidos para discutir el modo de librarse de la miseria más espantosa que los -- amenazaba. Surgieron voces...proponiendo una -- serie de remedios: unos aconsejaban la emigración; otros proponían la abstinencia de bebidas alcohólicas; otros más, que todos siguieran la suerte del cartismo; y algunos de ellos, -- proponían la creación de una cooperativa de -- consumo. Después de algunas discusiones, se -- impusieron por fin los puntos de vista de los -- cooperadores...y empezaron a recoger los fondos necesarios para llevar a la práctica sus proyectos. Después de 22 llamadas a los accionistas...se celebró la junta en la que se hizo -- cuenta de lo reunido en un año, y apenas llegaba su capital a 28 libras esterlinas; el número exacto - 28 - de los 'justos pioneros de -- Rochdale'... Y así fue como un inochecer brumoso del 21 de diciembre del año de gracia de -- 1844, abrió sus puertas la tienda cooperativa -- de los Justos Pioneros de Rochdale (84).

Como se deduce claramente del relato anterior, es interesante dejar asentado que la cooperativa de Rochdale era -- más que nada de consumo. Ello no obsta para considerarla como la primera y única organización que estableció las bases para el sistema cooperativista que, con ligeras variantes, -- se sigue observando en la actualidad. El cooperativismo -- rochdaliano viene a substituir la libre competencia por las nociones de la solidaridad y de la ayuda mutua.

Los principios que aludimos con anterioridad y que fueron dados a la luz por el cooperativismo de Rochdale, pueden ser agrupados en los siguientes rubros, todos ellos de capi-

(84) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. págs. 631 y 632.

tal importancia y trascendencia, a saber:

- 1) Libertad de Asociación: cualquiera podía hacerse -- miembro de la cooperativa.
- 2) Economía realizada por el paso directo de los bienes del productor al consumidor, eliminándose en consecuencia al intermediarismo.
- 3) Reparto del superávit o excedente (plusvalía) entre los socios, en proporción al monto de sus compras y no al capital invertido.
- 4) Interés limitado al capital.
- 5) Limitación de un solo voto por cada integrante de la cooperativa, sea cual fuere su inversión; con ello -- se asienta un principio democrático en la organización cooperativista.

A esos principios generales, Rojas Cortá agrega los siguientes:

- 6) Neutralidad política y religiosa; esto alude a la necesidad cooperativista de llevar la reivindicación -- de la clase trabajadora por la vía pacífica.
- 7) Venta al contado.
- 8) Fomento de la enseñanza (85).

El cooperativismo rochdaliano fue un movimiento pacífico y constructor, a la vez que idealista y pragmático, habida -- cuenta que demostró al mundo que sus escasos principios eran

(85) Ídem, pág. 632.

de lo más positivo - para su época -, en cuanto a la realización de beneficios materiales para la clase desposeída.

Por otra parte era idealista, porque contando con escasos recursos, aspiraba a la creación de un sistema capaz de modificar la situación económica de las mencionadas clases sociales y, por ende, transformar la situación de las mismas:

...A partir del notable ensayo de Rockdale, - Inglaterra, surgía en el mundo un sistema nuevo que sin pretensiones de seguridad con respecto a otros movimientos sociales, caminando por el terreno de la paz, de la ayuda mutua y de la solidaridad, con reglas bastante sencillas y prácticas, logró atraer la atención del mundo (86).

(86) Idem. págs. 530, 531.

CAPITULO II. LEGISLACION COOPERATIVA.

SUMARIO: II.1. Código de Comercio de 1889. II.2. Ley General de Sociedades Mercantiles. II.3. Ley General de Sociedades -- Cooperativas. II.4. Constitución de 1917. II.5. Ley Federal de Reforma Agraria.

II.1. Código de Comercio de 1889.

El análisis del Código de Comercio reviste importancia capital para la comprensión del Derecho Cooperativo. Si bien es cierto que en la actualidad el ordenamiento jurídico en cita no contempla disposiciones legales relativas a las sociedades cooperativas, también lo es que a la fecha de su creación (1889), contenía dispositivos aplicables a la cuestión mercantil, incluyendo lo referente a las sociedades cooperativas -- (Libro Segundo, Título Segundo: "De las Sociedades de Comercio"), que a la postre se separaron de ese cuerpo jurídico, para formar parte de lo que se conoce hoy día como "Ley General de Sociedades Mercantiles".

Esclarecida tal situación procederemos a efectuar un estudio sucinto del principal articulado del Código de Comercio, que guarde relación directa con la doctrina del Derecho Cooperativo.

El Código de Comercio vigente establece en su artículo 1º: "las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales" (1). lo cual implica un principio restrictivo respecto a la aplicación de dichas disposiciones -

(1) Estados Unidos Mexicanos. CODIGO DE COMERCIO. Edit. Porrúa, 33a. edición, México, 1978, pág. 3.

jurídicas, por cuanto hace únicamente a los actos de comercio.

Rafael de Pina considera como acto de comercio:

...la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil (2).

De esa manera, resulta evidente que las disposiciones -- del Código de Comercio son inaplicables a los asuntos del orden cooperativo, en atención a que éste reviste caracteres de Derecho Social y no de Derecho Privado; aún cuando de manera eventual se efectúen actos de comercio por las sociedades cooperativas, éstos no son regulados por la Ley Comercial, sino estrictamente por normas jurídicas del Derecho Cooperativo.

Por otra parte, el artículo 3º del precitado Cuerpo Legal, textualmente dice:

Art. 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:
 I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria,
 II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
 III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio - (3).

En relación con lo anterior, la doctrina del Derecho Mercantil nos dice lo siguiente:

(2) Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa, 6a. edición, México, 1977, pág. 46.

(3) E.U.M. op. cit., págs. 3 y 4.

...tratándose de comerciantes personas físicas, el legislador estableció un criterio objetivo y sustancial: serán comerciantes quienes se dediquen al ejercicio del comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria...tratándose de sociedades mercantiles, el Código siguió un criterio formalista: serán comerciantes las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley comercial, sin importar cual sea su objeto. Esto es: la forma atribuye a las sociedades mercantiles su calidad de comerciantes, independientemente de que se dediquen o no al ejercicio del comercio (4).

En consecuencia, la calidad de comerciante no es aplicable a las organizaciones cooperativistas, ya que éstas no se constituyen de acuerdo a la ley comercial, sino a su propio dispositivo jurídico, por lo cual no son ni mucho menos mercantiles.

En su parte conducente, el artículo 4º del Código Comercial impera lo siguiente:

Art. 4º.- ...los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas (5).

Toda vez que el artículo 3º del multicitado ordenamiento jurídico define con exactitud la calidad de comerciante, el artículo 4º viene a ser su confirmación, aclarando que en lo concerniente al aspecto cooperativo, éste se escinde radicalmente de lo marcado por dicho numeral por propia naturaleza -

(4) Cervantes Ahunada, Raúl. DERECHO MERCANTIL. Primer-Curso. Edit. Herrero S.A., 2a. edición, México, 1978, pág. 31.

(5) E.U.M. op. cit. pág. 4.

pués de ningún modo pueda decirse que una vez agrupados en sociedades cooperativas, el labrador o el fabricante en pequeño adquieren la calidad de comerciante, atento a que el sistema cooperativista no persigue fines de lucro, como se comprobará más adelante.

El numeral 75 del Código de Comercio, dispone una clasificación de los actos comerciales en un sentido propiamente enunciativo y no taxativo o limitativo; esto es que la naturaleza comercial del acto no se encuadra arbitrariamente por la disposición jurídica respectiva, sino que puede ampliarse dependiendo del criterio volitivo de las partes que lo suscriben o realizan.

En ese orden de ideas, el artículo en comento considera como actos de comercio, entre otros, los que a continuación se describen:

- Art. 75.- La Ley reputa actos de comercio:
- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
 - ...Y.- Las empresas de abastecimientos y suministros.
 - ...VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.
 - VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
 - ...XIII.- La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

Anotados que fueron los principales actos de comercio -- que interesan a nuestra investigación, veamos la relación que guardan con el cooperativismo.

Tenemos que señalar, en primer término, que la Ley Comercial marca un principio general de derecho, al establecer expresa y tácitamente en la Fracción I del artículo 75, que revestirá la característica de comercial todo acto que persiga fines de lucro, lo cual no opera para la empresa cooperativa.

Respecto de lo antes descrito, Genaro Góngora Pimentel -- hace mención de una clasificación doctrinaria de los actos de comercio, de entre los que resultan de interés los actos de comercio absolutos y los actos de comercio relativos; al efecto nos dice:

Actos de comercio absolutos.- Se denominan de esta manera en virtud de que son siempre mercantiles... Actos de comercio relativos.- Su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el sujeto es el de especular o de participar en el mercado (7).

Lo anterior nos da la idea de que, en el supuesto sin conceder, aún cuando las empresas cooperativas realicen actos de comercio, éstos serán de mercantilidad relativa y de ninguna manera absoluta; por ende dichas sociedades no son, ni por eso, mercantiles.

El hecho de encontrar una clasificación en el Código Comercial Mexicano, de actividades que puedan realizar empresas

(7) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Universidad Nacional-Autónoma de México, Tomo I (A-B), México, 1932, págs. 81 y 82.

cooperativas, como las marcadas en las disposiciones jurídicas transcritas líneas arriba, no implica que se repunte de mercantiles a dichas sociedades, ya que en primera y única instancia éstas se constituyen con arreglo a su propia codificación legal y, a mayor abundamiento, el propio Código de Comercio - en la parte final del artículo 75 señala que "En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial"; reforzando lo anterior así lo señala el artículo 76 del Código de referencia.

11.2. Ley General de Sociedades Mercantiles.

El tiempo, elemento significativo en el transcurso propio de la naturaleza, la vida del ser humano y de las instituciones que éste ha creado, conlleva implicaciones tan complejas como la misma evolución; esto es que tiene como característica inherente la transformación. Cambian las cosas, los hechos y, sobre todo, la conducta humana, generando a futuro sinfín de situaciones que poco o nada se parecen.

De esa manera, el orden jurídico de las sociedades tiende a evolucionar en forma gradual, en relación directa con las modificaciones detectadas en la conducta humana y de los acontecimientos que con ello se suscitan, dando paso a innovadores sistemas jurídicos.

Precisamente eso sucedió con el Código de Comercio de 1889, el cual no podía permanecer estático frente al transcurso del tiempo, motivo por el cual se tuvo que reformar al estado que se encuentra en la actualidad; cabe aclarar que a pesar de ser modificado en muchas de sus partes, el Código de Comercio no cumple cabalmente con su cometido formal, y a la fecha sigue siendo un dispositivo jurídico obsoleto y anquilosado.

Por las razones precedentes, el citado ordenamiento legal vióse derogado en su Título Segundo, del Libro Segundo, -

denominado "De las Sociedades de Comercio", para dar paso a la Ley General de Sociedades Mercantiles, nacida por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de agosto de 1934, por mandato del Ejecutivo en turno General Abelardo L. Rodríguez.

Pasando al análisis somero de la Exposición de Motivos - de la precitada Ley, tenemos que los conceptos que maneja ha cen posible la relativa comprensión de este complejo ordenamiento legal, para quienes en un momento dado nos intereseamos en su estudio, en la inteligencia de que esa tarea corresponde a los estudiosos del Derecho, como lo admite expresamente la Exposición Fundamental:

Es ajeno al propósito que se persigue al redactar esta exposición, descender al exámen exegético de los preceptos, porque esa labor debe corresponder... desde el punto de vista general o de doctrina, a quienes se interesen por el estudio de nuestro derecho, desde un punto de vista científico, sistematizado (8).

Explican los autores de la Exposición de Motivos, que la clasificación de las sociedades contemplada en el Código de Comercio se conserva en la Ley citada, implicando esto que la sociedad cooperativa sigue catalogada como mercantil e insistiendo en tal sentido citan:

La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa... el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades (9).

(8) Estados Unidos Mexicanos. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, 40a. edición, México, 1986, -- pág. 7.

(9) Idem. pág. 9.

Por otra parte señala que dichas sociedades pueden adoptar el régimen de capital variable, eliminando así el problema de que se acudiera a la continua formación de sociedades cooperativas, por las ventajas y flexibilidad por éstas ofrecidas.

Opiniones autorales manifiestan que existe alguna razón para que el legislador incluyera a las sociedades cooperativas al grupo de las mercantiles; en este sentido el maestro Cervantes Ahumada se hace eco de las infundadas posiciones sustentadas por los tratadistas del Derecho Mercantil, diciendo lo siguiente:

...se han esgrimido dos argumentos principales:
 a). Las sociedades mutualistas y las cooperativas no persiguen fines de lucro; y,
 b). Eliminan al comerciante intermediario en la medida que ellas operan.
 Es increíble como el prestigio de un autor logra introducir y hacer que persista en el campo científico una afirmación o un concepto erróneos...La afirmación...de que las cooperativas no persiguen fines de lucro, procede de la definición que de las cooperativas de consumo -- dio Charles Gide, considerado como una especie de patriarca del cooperativismo europeo...tienen estas sociedades a eliminar, no la actividad comercial...sino a eliminar al comerciante intermediario... (10).

Como se ve, la anotación que precede nos hace pensar a los que creemos en el cooperativismo como un práctico sistema económico, que el citado autor no interpretó cual debiera el espíritu de la ley, la que en última instancia define a la ley su propio contenido, y si el artículo 212 del ordenamien

(10) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. pág. 128.

to mercantil expresa que esas sociedades se registrarán por su -- propio dispositivo legal, es porque no cree correcto el hecho de incluir a las cooperativas como sociedades de tipo mercantil.

En forma independiente, la multicitada Exposición cita - que, por el hecho de constituir un tipo propio, la sociedad - cooperativa debe ser reservada a su propia legislación, dando clara referencia a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En este sentido, se puede apreciar que existe grave contradicción y, por tanto, incongruencia al reputar de mercantil a la sociedad cooperativa y posteriormente confinarla a su - propia regulación.

Apartándonos por completo de las explicaciones contenidas en la Exposición de Motivos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta cierto punto, semejante a su similar de Sociedades Cooperativas, únicamente por cuanto hace a las disposiciones generales relativas a la constitución, reparto de rendimientos, disolución y liquidación, por lo cual en mérito de economía explicativa se omite su examen.

El primer artículo de la Ley aquí comentada, dispone una clasificación limitativa que, de entrada categórica, reputa - como mercantiles a las distintas sociedades que la integran, siendo esto a su vez reforzado por el numeral 4º de dicho ordenamiento legal.

Al respecto podemos aducir una seria objeción que, a la vez, sirve como crítica formal a las razones forjadas por la

doctrina lusmercantilista y, especialmente, al contenido de los mencionados preceptos legales, puesto que no es posible - afirmar fáctica y jurídicamente que la sociedad cooperativa - revista la característica de mercantil, siendo que ésta no -- persigue la finalidad de aquellas sociedades, formadas para - especular y participar en el mercado con fines de lucro sino que, muy por el contrario, buscan la eliminación de ciertos obs- táculos - tales como el comerciante intermediario y encarecedor - que se presentan en el proceso económico, con la pragmá- tica intención de lograr beneficios para los integrantes de-- la cooperativa y, en consecuencia, de la colectividad social.

Lo expuesto líneas arriba conduce a la consideración par- ticular de que es necesario derogar la Fracción VI del artícu- lo 1º de esta Ley, en virtud de ser incompatible el carácter social de las cooperativas con el mercantil de las demás --- empresas capitalistas, máxime que ambos tipos de corporacio-- nes están tuteladas por distintos regímenes jurídicos.

En efecto, el artículo 212 de la Ley General de Socieda- des Mercantiles, viene a subsanar los errores y fallas que se contienen en los numerales referidos, ya que el precepto en - comento dispone textualmente: "Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial" (11).

(11) E.U.M. op. cit. pág. 53.

Lo anterior hace pensar que el legislador alcanzó a darse cuenta de dichos desaciertos, fijando para tal eventualidad la condicionante de que las sociedades cooperativas se regularían por su propio cauce jurídico. Ello conlleva la admisión, por parte de los creadores de esta Ley, de que las sociedades cooperativas - en cualquiera de sus especies - escapan al ámbito competencial del Derecho Privado para ir a fincarse como una importante materia de investigación del Derecho Social, cual es el Derecho Cooperativo.

11.3. Ley General de Sociedades Cooperativas.

El presente ordenamiento jurídico llega a nosotros luego de un interesante proceso histórico, que por sus propias características resulta prioritario revisar, atento a una visión clara y objetiva del mismo. Conforme a este razonamiento haremos somero análisis de dicho proceso, comentando sus principales disposiciones con el objeto de cumplir dicho cometido.

Siendo presidente electo de la República, el General Plutarco Elías Calles realizó una gira de trabajo por el continente europeo, donde tuvo oportunidad de observar en detalle el funcionamiento de las cooperativas alemanas de crédito rural Raiffeisen y Schultze-Delitch; viendo en éstas un sistema económico viable en nuestro país realizó consultas con diversos expertos en la materia, e instalado formalmente en el Poder Ejecutivo Federal comisionó al Licenciado Luis Gorozpe para formular la redacción de un manual sobre cooperativismo; este documento, con el transcurso del tiempo, se convirtió en proyecto de ley, a la postre sancionado por el Congreso de la Unión el día 17 de febrero de 1927, naciendo con ello la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Pasando al estudio de esta Ley se nota, en principio, decidido apoyo a la formación de este tipo de sociedades, a las

que se otorgan amplias facilidades para cumplir con su función social. Importa destacar que siendo el prototipo, la presente legislación tenía sus propios desaciertos, aunque ello no representa un obstáculo para reconocer su importancia en la historia del movimiento cooperativo.

El artículo 1º de dicha codificación señala tangible se paración entre la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil, al establecer en su texto:

Art. 1º.- Son objeto de la presente Ley las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo que se constituyen con capital particular... (12).

Aunque la sola mención de la expresión "capital particular" podría inducir a error a quien, de alguna manera, no esté compenetrado con la doctrina del cooperativismo, es fácil de explicar, ya que al interpretar el espíritu de la norma vemos que se trata del capital aportado por la clase trabajadora y no por los potentados, por lo que desde este mismo instante, atendiendo a dicha exégesis, concluimos que no se debe caer en supuesto tal que implique mercantilidad en las sociedades cooperativas.

Para el evento de que los partidarios del mercantilismo objetaran nuestro parecer, el propio artículo 1º desecha esa característica al anotar:

(12) Rojas Coria, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. Edit. F.C.E., 3a. edición, México, 1984. - pág. 396.

...Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento, no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos (13).

De lo escrito líneas arriba se desprende lo definitivo de la escisión entre ambos tipos de sociedades, incluso el hecho de no sujetarse a esta ley provoca no considerárseles como sociedad cooperativa, sino como mercantil. A mayor abudamiento, el artículo 87 de este cuerpo legal sostiene, a manera de sanción:

Art. 97.- De acuerdo con lo que previene el segundo párrafo del artículo 1º de esta Ley las sociedades cooperativas que no se establezcan y funcionen sujetas a sus determinaciones se considerarán como sociedades de derecho común (14).

Los detractores de esta primera Legislación Cooperativa la consideraban inconstitucional, en virtud de que el artículo 73 del Suprordenamiento Nacional, en lo relativo a las facultades legislativas del Congreso de la Unión en materia económica, no le señalaba autorización alguna para legislar en materia cooperativa y, aunado a esto, que dicha Ley incurrió en defectos de terminología por el uso de conceptos propios del Derecho Mercantil; empero, a juicio de Rojas Coria: "Esto no resta méritos a los que entonces se empeñaron en diferenciar; hasta donde era posible, a las cooperativas de las sociedades mercantiles" (15).

(13) Idem.

(14) Idem. pág. 413.

(15) Idem. pág. 415.

Hacia 1933, el Ejecutivo Federal en turno -General Abelardo L. Rodríguez - comprendió el problema que representaba la inconstitucionalidad de la Ley Cooperativa de 1927, motivo por el cual solicita del Poder Legislativo, el otorgamiento de facultades extraordinarias - que por supuesto le fueron concedidas - para estar en posibilidad de formular una ley - sobre la materia, la cual fue expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1933.

Esta nueva legislación había sido elaborada cuidadosamente y, en consecuencia, se corrigieron las fallas de la Ley de 1927, conteniendo en su texto los principios generales del cooperativismo universal ortodoxo, por lo cual fue aceptada por la mayoría de los cooperadores mexicanos.

Penetrando al examen de este documento jurídico, el artículo 1º preceptúa:

Art. 1º.- Son sociedades cooperativas, para los efectos de esta ley, las que se constituyan - sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados... - (16).

Se establece en dicha norma jurídica el principio de -- igualdad preconizado por el movimiento cooperativo, e implícitamente redundante en la separación de las sociedades cooperativas de las propiamente mercantiles, habida cuenta que estas últimas nunca podrán aplicar tal principio igualitario, más que nada porque siguen determinado interés, por demás incom-

patible con los fines del cooperativismo.

Abundando en lo anterior, el numeral 2º dispone una serie de principios generales que tienden a separar ambos tipos de sociedades, ya que su contenido imperativo enuncia:

Art. 2º.- Las sociedades cooperativas deberán sujetarse en su organización y funcionamiento, a las siguientes disposiciones:

VII.- Cada miembro tendrá un solo voto, sea -- cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o que posea.

VIII.- No concederán ventaja ni privilegio a los iniciadores o fundadores, ni preferencia a parte alguna del capital.

IX.- No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole (17).

Así pues, los principios que se sustentan son: a) Control democrático; b) Igualdad de los cooperadores y c) Neutralidad política y religiosa.

Por su parte, el precepto 5º de este ordenamiento legal-precisa la clasificación de las cooperativas en tres tipos: - de consumidores, de productores y mixtas; con esto la presente Ley sigue un criterio meramente enunciativo, en razón a la finalidad que persiga cada una de ellas por cuanto nace al -- campo de actividades que puedan desarrollar, corrigiendo a su vez las fallas que en este sentido abundaban en la anterior - legislación sobre la materia.

Reforzando la escisión entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, el artículo 45 precisaba:

(17) Idem. pág. 425.

Art. 45.- A toda sociedad o entidad que no se constituya conforme a lo dispuesto en esta ley, le está prohibido adoptar la denominación de cooperativa u otra equivalente, utilizarla en su propaganda o emplearla en sus documentos en cualquiera otra forma (18).

Lo anterior viene a demostrar la voluntad legislativa de separar ambos tipos de sociedades, toda vez que no cuentan con elementos similares para poderlas enmarcar en un solo ordenamiento jurídico, razones ya expuestas a lo largo del presente estudio.

Finalizando el examen de la Ley Cooperativa de 1933, es indispensable expresar que el legislador menoscaba su propia obra con una falta de técnica jurídica, ya que estableció en el artículo 59 la supletoriedad del Código de Comercio en los casos no previstos por la Ley, máxime cuando lo relativo a las sociedades había sido totalmente abrogado. Nuestro sentir, en este orden de ideas, es que la supletoriedad recaerá en todo caso al Código Civil vigente, en lo relativo a su Título Decimoprimer razonado "De las Asociaciones y de las Sociedades", toda vez que se apaga con más objetividad a las disposiciones generales de esta Ley.

Continuando con el orden cronológico del punto aquí tratado, cabe mencionar ahora el curso histórico de la actual Ley General de Sociedades Cooperativas. Para tal efecto, nos remontaremos al período presidencial cubierto por el ---

(18) Idem. pág. 441.

ilustre michoacano General Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), quien había ofrecido su apoyo al movimiento cooperativo desde la campaña pre-eleitoral que lo llevaría a ocupar la primera magistratura del país.

El Presidente Cárdenas ordena al Licenciado Enrique Calderón, la formulación de un Anteproyecto de Ley Cooperativa para ser enviado a estudio al Congreso de la Unión, para su discusión y en su caso la aprobación correspondiente. Al tener conocimiento del mismo, elementos destacados del cooperativismo nacional se opusieron radicalmente a la mencionada propuesta, al considerar que sujetaba al cooperativismo a la tutela estatal, y luego de enconados debates en el seno del Poder Legislativo, zanjadas las dificultades citadas, el gobierno cardenista logró ver publicada la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 1938.

Analizando el contenido de la Legislación Cooperativa - en vigor - 87 artículos y 5 transitorios - notamos la trascendencia de gran parte de su articulado, el cual por otra parte se encuentra ceñido a los dictados del cooperativismo universal ortodoxo. Empero, como toda creación humana, resulta perfectible porque cuenta en su texto con defectos de origen y de técnica jurídica, que pueden ser subsanados según opinión de conocedores del tema.

Iniciando el estudio de la precitada obra jurídica, éste marca las características primordiales que debe reunir la

sociedad que se constituya como cooperativa, a la vez que se ñala un principio eminentemente clasista y social propio de esta clase de sociedades, que lo separa en definitiva de las de nominadas mercantiles; de esta manera, el artículo 1º impera:

Art. 1º.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su -- trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios-- nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un solo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado -- por cada uno si se trata de cooperativas de -- producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de -- consumo (19).

Además de las cualidades esenciales singularizadas con antelación, nótese asimismo los atributos de igualdad de la Fracción II del ordinal de referencia; el de control democrático de la Fracción V y, sobre todo, el ponderado por la --- Fracción VI: la prohibición de perseguir la finalidad de lucro, restricción por demás personalísima de las sociedades -

(19) Estados Unidos Mexicanos. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. Edit. Porrúa, 40a. edición. México, 1986, pgs. 101 y 102.

cooperativas.

Varios aspectos son los que cubren lo que podemos denominar "Principios de Exclusión" contemplados en esta codificación que, a guisa de muestrario, haremos notar comenzando por el previsto en el artículo 2º, que a la letra dice:

Art. 2º.- Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional (20).

Lo interior establece la exclusividad legal de existencia de las sociedades cooperativas, sujetándolas a su propia legislación y registro ante la extinta Secretaría de la Economía Nacional, esto es que procediendo conforme a esta Ley y sus reglamentos y contar con dichas condicionantes, se protege a las cooperativas de cualquier invasión en su área de actividades por parte de las empresas mercantiles.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Cooperativa de 1938, textualmente enuncia:

Art. 3º.- En las sociedades cooperativas no podrá concederse renta ni privilegio a los interlocutores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad (21).

Se deduce de lo transcrito el conocido principio de igualdad en la cooperativa, pues en su organización no se admite prerrogativas de ninguna naturaleza a cualquiera de sus

(20) *Ibid.*, pag. 102.

(21) *Ibid.*

integrantes, eliminando totalmente la noción de concurrencia entre los mismos, objeto que por otra parte no persigue la cooperativa.

Relacionado estrechamente con el artículo 2º, el numeral 4º de esta Ley reafirma el principio de exclusión protector de estas sociedades, prohibiendo el uso de expresiones que denoten o impliquen la creencia que se trata de una cooperativa, a personas morales que no se sujeten a lo dispuesto -- por la Ley en comento.

En su parte conducente, los artículos 6, 7 y 8, cubren un aspecto hasta cierto punto negativo, al limitar el campo de operaciones de las sociedades cooperativas, por lo cual -- el legislador incurrió en los errores y fallas de sus antecesores al crear la Ley Cooperativa de 1927 (artículos 4, 10 y 16), ya que siendo de interés social es inexplicable el barbarismo de limitar a las cooperativas en su área de actividades, implicando así la imposibilidad de extender los beneficios a las clases populares.

La existencia de reglas de seguridad que salvaguardan a las sociedades cooperativas de inquietantes sospechas de -- mercantilidad, se consagran en los artículos 10 y 11, que -- mandan lo siguiente:

Art. 10.- Las relaciones del asalariado con -- la cooperativa a la que preste sus servicios -- en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes del trabajo.

Art. 11.- Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración.

general en las sociedades cooperativas (22).

Asimismo, dichos ordinales guardan íntimos vínculos con lo ordenado por nuestra Carta Magna en su artículo 123 y su ley reglamentaria, o sea la Ley Federal del Trabajo, confirmando el carácter social de las instituciones cooperativas y su regulación por el Derecho Social y no por el Derecho Privado.

Interpretando lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley en comento, éste dice: "Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a las Cámaras de Comercio ni a las Asociaciones - de Productores" (23), observamos de nuevo el principio de exclusión multitudinaria, impidiendo ahora el acceso de las sociedades cooperativas a las agrupaciones de carácter mercantil que defienden el interés de lucro en sus actividades.

Inserto en el Capítulo IV de este Cuerpo Legal, intitulado "Del Capital y de los Fondos Sociales", el artículo 38 rege.

Art. 38.- Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales:

- a) Fondo de Reserva.
- b) Fondo de Previsión Social (24).

Con ello se consigna en la Ley de referencia el importante principio de la seguridad social, acorde a las consignas del movimiento cooperativista relacionadas con la creación -

(22) Idem. pag. 103.

(23) Idem.

(24) Idem. pag. 111.

de este tipo de fondos para la prevención de catástrofes económicas en las cooperativas y para el auxilio, en casos necesarios, de los cooperadores y sus familias.

Es menester subrayar la trascendencia que reviste para este tipo de sociedades, el hecho de que el Estado apoye su estructura económica, facilitando la realización de sus objetivos. De esta manera la exención fiscal otorgada a las cooperativas funciona en muchos aspectos, ya sea en los actos - referentes a su constitución, autorización y registro, libres para ello del impuesto del timbre (Art. 78); para efectos de ingreso de socios extranjeros vía certificados otorgados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que ello cause - impuesto alguno (Art. 79); o finalmente para el otorgamiento de franquicias especiales por parte de las Dependencias - del Ejecutivo Federal - en especial por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- a través de acuerdos y decretos fijados para tal destino (Art. 80).

Finalizando el breve examen de esta Ley, resta manifestar lo relacionado con las sanciones en casos de contravención a la misma. En ese orden de ideas destaca, según nuestro leal parecer, la medida punitiva estipulada por el numeral 85, que impera.

Art. 85.- Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas que

usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4º de esta Ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa (25)

La pena transcrita obedece, ante todo, al hecho de castigar la infracción referente al uso indebido de las expresiones que señala el artículo 4º de este dispositivo jurídico, en atención a que no deben ser empleadas por organismos mercantiles o por aquellos otros cuya actividad principal -- constituyan actos de especulación comercial, simulando ser sociedades cooperativas para obtener los privilegios comenta dos con anterioridad.

(25) *Idem.* pág. 122.

II.4. Constitución de 1917.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley Suprema de la Nación, podría pensarse que su examen debió haberse realizado con anterioridad al efectuado a cualquier otro ordenamiento legal. Para explicar esta posible paradoja, diremos que fue necesario formularlo de esa manera, atendiendo a un orden didáctico que, para los fines de nuestra investigación, así convenía. Dicho orden sucesivo parte del Código de Comercio, continúa con la Ley General de Sociedades Mercantiles y su similar de Sociedades Cooperativas y sigue con el estudio constitucional del cooperativismo, que a continuación se trata.

En búsqueda de aspectos cooperativos en nuestra Carta Magna, sobresalen por su contenido los artículos 25, 26, 27, 28, 73 y 123, los cuales en una u otra forma hacen referencia al tema tratado, siendo los puntales de los que parte esta investigación.

Conforme a lo anterior, iniciaremos con lo imperado por el artículo 25 constitucional, que encarga al Estado la primitiva función de dirigir la actividad económica nacional, con la finalidad de fortalecer tanto la propia soberanía, como su régimen democrático; de esta manera el citado artículo, en

sus párrafos Tercero, Sexto y Séptimo, prescribe:

Art. 25.- ...Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de las actividades económicas del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios (26).

Para lograr lo anterior se requiere la participación de los sectores público, privado y social con el objeto de desarrollar armónicamente la economía nacional. Ahora bien, entendiendo que el sector social se integra por grupos de exáguos recursos económicos - trabajadores, campesinos y las de nominadas clases populares - implica un sentido clasista; de ahí que las cooperativas formen parte de dicho sector y participan en el desarrollo general del país, como se deduce de la transcripción del párrafo Tercero del artículo en comento.

(26) Estados Unidos Mexicanos. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, 87a. - edición, México. 1989. pág. 21.

Conforme a lo precitado, la Constitución Federal faculta al Estado para encargarse del fomento y sostén de las entidades integrantes de los sectores indicados, acorde a consideraciones prácticas basadas en el grado de productividad que éstas tengan; sin embargo, hacemos particular extrañamiento referente a la valoración que hace nuestro Supraordenamiento Jurídico en tal sentido, pues el texto del párrafo Sexto entraña un trato diferente a cada uno de los sectores de la economía nacional, en razón de la mayor o menor productividad que arrojen sus empresas.

La integración del sector social queda establecida en el párrafo Séptimo del artículo analizado, en el cual obra de manera específica la organización de las sociedades cooperativas en sus tres formas: de producción, distribución y consumo. Cabe hacer mención que esta disposición cita la creación de una Ley reguladora de la expansión y organización del sector social; siendo así, podemos considerar que la Ley Cooperativa de 1938 deriva de lo señalado en la presente fórmula legal.

El artículo 26 constitucional refiere que materializar los hechos normativos contenidos en su precedente precisa -- que el Estado, en su carácter de órgano rector de la economía nacional, provea la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, el cual programado para su cumplimiento a un plazo de seis años se le denomina "Plan Sexenal", -- por contemporizar con la gestión presidencial en turno.

El Plan Nacional de Desarrollo instituye la sectorización detallada de la economía, contemplando el aspecto relativo al cooperativismo; esta es la razón de que en nuestro país exista el Plan Nacional de Fomento Cooperativo, iniciado como ensayo por Alvaro Echeverría Zuno en el año de 1975, que según testimonio de Rosendo Rojas Coria:

...era concebido como un apoyo técnico y material del Estado, en la realización de un programa de desarrollo socioeconómico de carácter integral a base de cooperativas... (27).

Este ensayo económico devino, como quedó asentado, en el Plan Nacional de Fomento Cooperativo, instaurado por el gobierno del Presidente José López Portillo en el mes de junio de 1980.

El artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, encierra la historia del Derecho Agrario Nacional; es el resultado visible de las luchas sostenidas por el pueblo de México respecto a las reivindicaciones de sus derechos patrimoniales y elevación de su nivel de vida; luchas que tienen su origen desde la conquista española hasta el año de 1917, en el que se protestó el cumplimiento de nuestra Carta Política; de ahí resultan dos aspectos hasta entonces ignorados: el relativo al reconocimiento del dominio directo del Estado sobre la propiedad de las tierras y aguas de la Nación, y el referente al carácter social de la problemática de las masas trabajadoras del campo mexicano.

(27) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. pág. 601.

Conforme al razonamiento precedente, el sector social - en especial las cooperativas - es ampliamente favorecido, como se desprende de lo marcado por la Fracción I del artículo citado, que en su parte conducente especifica:

Art. 27.- ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
 1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas... (28).

De lo anotado se infiere que, al referirse a las "sociedades", la norma constitucional las relaciona con las constituidas conforme a derecho (tanto mercantiles como cooperativas), y las dota de plena capacidad jurídica para adquirir - las tierras y aguas nacionales necesarias para acometer su objeto social.

Más adelante, en las Fracciones III y IV de este artículo, se establece la condicionante restrictiva de adquirir dichas tierras y aguas, atendiendo a la proporción que necesitan las mencionadas empresas para su funcionamiento; de este modo las disposiciones susodichas manifiestan:

...III. Las instituciones de beneficencia, -- públicas o privadas, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más --

bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él...

IV. Las sociedades comerciales por acciones-- ...que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados... (29).

Es de notarse la alusión directa que del cooperativismo hace la Ley Suprema, definiéndolo en términos generales como la organización de auxilio mutuo prestado entre sus integrantes para beneficio propio y de la comunidad; por su parte la Fracción IV alude a las denominadas "sociedades comerciales por acciones", en clara referencia a las mercantiles y, por ende, se hace tácita distinción entre éstas y las cooperativas.

La fracción XI de esta norma constitucional, designa al Estado como promotor de la seguridad social en el agro, estableciendo bases para la integración del campesinado al desarrollo económico del país, proveyendo a la vez la creación de un ordenamiento jurídico agrario de carácter federal:

...XI. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. --

Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público (30).

Pese a lo dispuesto, a la fecha no se ha implantado cual debiera un verdadero sistema protector de los intereses del campesino, debido a fuertes razones creadas que, en el caso de las cooperativas, han impedido el fomento y apoyo que el Estado debe brindarles, postergando el mandato constitucional de mérito.

La libre concurrencia está garantizada por el artículo 28 de la Carta Fundamental. Entendiendo tal concepto como "...la participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus productos o servicios al público" --- (31), el mandato constitucional prohíbe, en consecuencia, actividades concentradoras de bienes o servicios en una o pocas manos, cuyo objeto sea encarecer dichas prestaciones en detrimento de la economía pública.

Así llegamos al concepto que de monopolio hace la Norma Suprema en el párrafo Segundo del numeral anterior, que a la letra dice:

...En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evi-

(30) Ídem, pág. 15.

(31) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II (C-Ch), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pág. 191.

tar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social (32).

Empero, la sociedad cooperativa no constituye monopolio, toda vez que no tiene la intención deliberada de concentrar o acaparar artículos de consumo general, bienes o servicios, para imponerles precios restrictivos de adquisición, sino -- que busca obtener el beneficio derivado de la eliminación -- del intermediarismo, en provecho tanto de la propia cooperativa como el de la comunidad.

Es el propio artículo 28 constitucional el que establece la excepción de que las cooperativas formen monopolios, - en mérito de las razones expuestas líneas arriba, regulándolo expresamente en su párrafo Séptimo, el cual impera:

...No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formados para proteger sus -- propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en -- defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales -- que sean la principal fuente de riqueza de la -- región en que se produzcan o que sean artículo -- los de primera necesidad, siempre que dichas -- asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y -- previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las -- asociaciones de que se trata (33).

El párrafo Séptimo del artículo 28 constitucional fue creado a instancias de la diputación yucateca que acudió al Constituyente de 1917, para justificar con fundamentos objetivos la asociación de productores del henequén, arguyendo que ésta no podía ser monopólica en virtud de que se formaba para contrarrestar los efectos que producía el mercado extranjero de la fibra derivada de ese cultivo, ni así como tampoco se formaba un trust de dicho producto.

Asimismo, estimaron que el beneficio no era exclusivo para los productores yucatecos, sino también para los productores de diversos Estados de la República, por cuanto hiciera al cultivo de sus principales riquezas.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, los grupos que se han sentido afectados por la emisión de distintas leyes de carácter social, impugnaron en su momento a la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, argumentando que la misma era inconstitucional. Aparentemente aquellas personas tenían razón, ya que la Constitución Federal no menciona en forma expresa, facultad alguna para que el Poder Legislativo regulará la materia cooperativa; sin embargo, aún cuando el artículo 73 constitucional no exprese

(33) *Ibid.*, págs. 36 y 37

tal facultad ésta se entiende implícita. Explicando lo anterior, los juristas Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero afirman:

La fracción XXX establece las facultades implícitas del Congreso.
 Al respecto, cabe decir que el estado mexicano integra lo que se denomina un estado de derecho, porque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, están organizados y ejercen sus funciones de acuerdo con la Constitución y leyes que de ella se derivan... Lo anterior queda comprendido dentro de la expresión 'vivimos en un régimen de facultades expresas', es decir, que cada poder sólo tiene las que específicamente le señala la Constitución. Sin embargo, para realizar los distintos fines planteados por esa ley se requieren los medios para hacerlos efectivos. Por eso la fracción III del artículo 73 consigna las llamadas facultades implícitas, o sea, las que tiene el Legislativo... Ahora bien, las facultades implícitas requieren indispensablemente de las facultades expresas, en forma tal, que sin éstas no puede hacerse uso de aquellas... El único poder que goza de facultades implícitas es el Legislativo, por lo que sólo él puede usarlas, según está expresamente indicado en la fracción III, tanto en su propia labor, como para hacer efectivas las de los otros poderes de la Unión. En este caso se requiere que el Ejecutivo y el Judicial tengan la facultad expresa para el fin de que se trate (34).

Esto quiere decir que si bien es cierto que el Congreso de la Unión cuenta con dichas facultades, también lo es que puede hacerlo en materia económica, como se desprende de lo asentado en las Fracciones A, VIII-D, VIII-E, VIII-F del artículo en cita. A mayor abundamiento, cabe señalar que el

(34) Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. V. Cámara de Diputados. La Legislatura. 4a. edición. México, 1982, págs. 154, -- 155.

Titular del Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad de iniciar leyes y decretos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 constitucional y, asimismo, está investido de facultades extraordinarias para legislar sobre cualquier materia que afecte los intereses de la Nación, previa delegación que de las mismas haga el Poder Legislativo, conforme a lo establecido por el numeral 131 de nuestro máximo Documento--Político.

Basados en las consideraciones vertidas, llegamos a la conclusión de que toda legislación cooperativa se encuentra ajustada a las normas constitucionales mexicanas. Empero, cabe subrayar el hecho de que es necesario adiconar la fracción I del artículo en comento, donde se faculte expresamente al Congreso para expedir leyes en materia cooperativa, para evitar alegato alguno sobre la constitucionalidad del sistema cooperativo.

Finalizando el estudio de cuenta, resta únicamente comentar el artículo 123 de nuestra Carta Fundamental. Al respecto podemos decir que, así como el artículo 27 constitucional contiene la historia del Derecho Agrario, el artículo --123 de la Constitución constituye la summa histórica del Derecho del Trabajo Mexicano.

Ambas disposiciones forman el origen de un todo genérico conocido como Derecho Social, como lo han expresado los juristas citados con anterioridad:

Conforme se menciona en el comentario al artículo 27, éste y el 123 constituyen las más importantes realizaciones sociales de la revolución mexicana. El artículo 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo. El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano por primera vez en el mundo (35).

Naciendo el cooperativismo en el seno de las organizaciones obreras -extendiéndose casi simultáneamente al agro- el Constituyente consideró necesario la inclusión de ideas cooperativas en el texto constitucional, concretamente en los artículos 28 y 123 declarando, respectivamente, que las sociedades cooperativas no constituirían monopolios y que además, - serían consideradas de interés público y utilidad social; en tal sentido la Fracción XXX del artículo 123 Apartado "A" expresa:

...XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados...(36).

(35) Idem. pág. 239.

(36) E.U.M. op. cit. pág. 118.

La organización cooperativa, sin embargo, es limitada - por la propia Constitución Federal al establecerla únicamente para la construcción de casas para los trabajadores sin aludir a los distintos tipos de sociedades cooperativas que existen. Tal vez el legislador no quiso enterarse de otras formas de beneficiar al trabajador en base a un sistema de cooperativas que abarcara diferentes ramas de productividad; en ese sentido el tratadista del cooperativismo, Rosendo Rojas Coria, critica:

Quizas el Constituyente de 1917, por no encontrarse todavía el sistema cooperativo claramente implantado en el medio nacional, no incluyó a las sociedades cooperativas de producción, crédito, consumo y previsión social; o tal vez, aún no se liberaba del prejuicio de que estas clases de cooperativas fuesen sociedades mercantiles, que debía regular el Código de Comercio. Sea una u otra cosa, este hecho es perfectamente explicable. En la actualidad, dado el desenvolvimiento que ha adquirido el sistema cooperativo, urge reformar la Constitución a fin de que el Congreso de la Unión esté facultado para expedir leyes o códigos federales sobre toda clase de cooperativas (37).

Aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenga algunos puntos oscuros pendientes de dilucidar, ésta es ante todo perfectible y, en lo concerniente al cooperativismo, debemos dejar asentada la necesidad de que se cote al Poder Legislativo de facultades necesarias para crear normas jurídicas reguladoras del fomento e impulso al movimiento cooperativo del país.

(37) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. pág. 375.

11.5. Ley Federal de Reforma Agraria.

Dentro del clasista Derecho Social, como rama del cual forma parte, se encuentra el Derecho Agrario, destinado a la protección, tutela y reivindicación del patrimonio territorial del campesino y del fomento a la productividad agrícola.

El Derecho Agrario se ha conformado por una serie de dispositivos jurídicos que parten, en su historia, de la Ley -- Agraria de 1915, expedida en Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal D. Venustiano Carranza, para devenir en el artículo-27 de la Constitución Federal Mexicana, del cual emana toda legislación que en materia agraria se ha dado en nuestro -- país a partir de 1917. En dicho numeral constitucional se -- basa el Derecho Agrario y utiliza la Ley Federal de Reforma-Agraria como instrumento jurídico principal.

Analizando la referida Ley, -- esta cuando estrachos na vos con el cooperativismo; gran parte de su articulado está-elaborado en relación directa con cada una de las etapas del fenómeno económico desarrollado en el campo, mencionando en-forma expresa o tácita el fomento e impulso de una idea coo-perativa en la producción agrícola.

Iniciando el análisis correspondiente, la Exposición de Motivos de esta Ley cita, en primer término, que su creación obedece a un afán de transformación legislativa, habida cuenta que los problemas inherentes al agro no son los mismos, - ya que éstos evolucionan constantemente, apareciendo con el transcurso del tiempo situaciones que no eran contempladas - en la legislación predecesora; al respecto dice:

Después de casi tres decenios de vigencia del Código Agrario y apreciadas algunas de sus -- imperfecciones jurídicas, así como el surgimiento de nuevos problemas que la anterior legislación no tuvo oportunidad de contemplar, es un imperativo social recoger las experiencias acumuladas en la aplicación de la Política Agraria (38).

Esto evidencia la notoria necesidad de formular un nuevo instrumento legal, atento a la evolución sufrida en materia agraria, con el cual se eliminara el desuso en que había incurrido la anterior regulación jurídica, compaginando la doctrina con innovadoras instituciones legales:

La presente iniciativa reúne la mejor tradición jurídica del país e intenta ir adelante en la creación de modernas instituciones jurídicas. Su concepción general se finca en el fomento del desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones de la democracia económica (39).

Por otra parte, la Exposición en comento explica por sí misma, el hecho que se tuvo en cuenta para determinar la denominación de la presente Ley, motivo por el cual no requiere de aclaración alguna de nuestra parte:

(38) Estados Unidos Mexicanos. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Edic. Porfiria, 9a. edición, México, 1950.

(39) Ídem, pág. 37.

Ley Federal de Reformas Agrarias es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque no se limita a recoger sus posiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana (40).

Refiriéndose al Ejido, la Exposición de mérito lo define en base a determinadas características, destacando entre otras la referente a su patrimonio, personalidad jurídica y su entidad como organización democrática.

En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica (41).

Abundando en lo anterior, se indica que la Ley asigna al ejido una función concretamente social, al manifestar:

El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos (42).

Dicha función social se traduce en la búsqueda, por parte del Estado, del mejoramiento del nivel de vida de los campesinos; con ello la Ley hace notoria su condición de clase, es decir, su funcionamiento en favor de una clase social determinada como lo es la constituida por los propios campesinos.

(40) Idem. Pág. 38.

(41) Idem. Pág. 38.

(42) Idem.

nos y sus familias.

La Exposición de Motivos hace una primera alusión acerca del cooperativismo al apuntar que:

El ejido como empresa implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida (43).

En ese contexto considera que la figura del ejido, como empresa, es contemplado por distintos instrumentos legales vigentes, razón por la que no se considera necesario crear nuevas formas de organización, sino actualizar las ya existentes para evitar la duplicación de esfuerzos y actividades; así entonces, indica:

La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, o la Sociedad Local de Crédito. No hay necesidad, entonces, de establecer una nueva empresa agraria, sino de conformar debidamente las que ha fundado la Revolución, estimulando formas superiores de organización para los ejidos y comunidades -- evitando la duplicación y dispersión de actividades mediante un bien concertado trabajo comunitario que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios (44).

La concertación del trabajo en común sólo puede efectuarse a través de reglas basadas en fórmulas cooperativas de trabajo organizado. El antecedente cooperativo prehispánico del "Tequio", muestra claramente la voluntad de trabajar uni-

(43) Idem.

(44) Idem. págs. 39 y 40.

dos los habitantes de algunas localidades del país, para la conservación de obras públicas, o para el auxilio mutuo en cuestiones relativas a la preparación de las tierras y el cultivo de las mismas.

Igualmente, se señalan diversas opciones cooperativistas que pueden tenerse en consideración por parte del campesino, a efecto de organizar la explotación agrícola y le permita asimismo rentable disposición de sus productos, de tal manera que le aseguren un mejor nivel de vida, como así lo señala la Exposición de Motivos:

Las normas de orden económico que establece el proyecto ofrecen una novedad en su contenido en cuanto que contemplan la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos (45).

Entrando de lleno al examen general de la Ley Federal de Reforma Agraria, se determina en su artículo 11 su carácter de ley reglamentaria del artículo 27 constitucional; igualmente se sostiene que su observancia y cumplimiento es general, siendo su contenido de interés público.

Tales circunstancias implican forzosamente la federalización de este ordenamiento jurídico. Ahora bien, en su carácter de Ley Federal, su aplicación se encuentra reservada sólo a funcionarios federales (art. 24), principalmente al Presidente de la República y al Secretario de la Reforma Agraria.

(45) *Ibid.*, pág. 40.

ria; el primero de ellos en su calidad de máxima autoridad - agraria del país (art. 8º), y al segundo porque es titular - de la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar esta Ley, por las funciones delegadas por el Primer Mandatario (art. 3º).

Dejando atrás las disposiciones generales, veamos ahora la organización y planeación económica que tienen los ejidos en la presente legislación, así como los nexos que guarda -- con el sistema cooperativista.

Como se dijo con anterioridad, el ejido viene a ser el conjunto de bosques, tierras, aguas y recursos naturales que forman el patrimonio de un núcleo de población campesina. -- Por tanto, su organización económica reviste capital importancia toda vez que, en relación con el cooperativismo, al -- propio ejido se le explota en forma colectiva o de trabajo -- comunitario tal como se hacía en España - de donde proviene esta institución - y como se realizaba en el México prehispánico con los "Atlatlatl" (Tierras del pueblo, excedentes de los "Calpullis").

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 129, -- dispone:

ART. 129.- Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías -- económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente se -- entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y dueños propietarios de predios -- equivalentes a la unidad mínima de dotación -- individual en los ejidos (46).

(46) Estados Unidos Mexicanos. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1965, pág. 65.

La disposición jurídica transcrita, tiende a evitar el trato desigual dado por la anterior legislación agraria, a los beneficiarios de los distintos tipos de propiedad establecidos por la Constitución, es decir el ejido, las comunidades y la pequeña propiedad agraria. Esto nos conduce al hecho significativo de que cada derecho, preferencia, créditos, etc., se realizan buscando en todo momento el fortalecimiento simultáneo de estas tres instituciones de la Reforma Agraria, para alcanzar un alto grado de productividad y promoviendo su co-existencia pacífica. En tal orden de ideas, las cooperativas agrícolas, como instrumento económico del campesinado, también se ven favorecidas con dichas innovaciones.

La organización económica del ejido tiene como fundamento la explotación colectiva, que no es otra cosa que el trabajo en común pregonado por el cooperativismo. En relación con esta forma de trabajo en el ejido, el artículo 130 de la presente obra jurídica, dice:

ART. 130.- Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados de terminen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en la Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta Ley (47).

Sin embargo, nuestro parecer difiere de lo mandado por dicho artículo, ya que la explotación colectiva se establece en la Ley, no como decisión que libre y voluntariamente toquen

den los propios ejidatarios, sino más bien como imposición - del Estado hacia el ejido. En consecuencia, los campesinos - pueden llegar a creer - si es que no lo han pensado ya así - que la explotación conjunta, más que benéfico sistema para - sus economías, se convierte en forzada obligación, so pena de imaginaria pérdida de derechos agrarios.

Aunado a lo anterior, en vez que la ley corrigiera esa - falta de técnica legislativa abunda en ella, esta vez privan - do al ejidatario de su opinión respecto a los casos en que - debe promoverse la explotación colectiva; al efecto el artícu - lo 131 reza:

ART. 131.- El Presidente de la República deter
minará la forma de explotación colectiva de -
los ejidos en los siguientes casos:
I. Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;
II. Cuando una explotación individual resulta antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realiza; por las exigencias en cuanto a la maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos;
III. Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a industrializarse y que constituyan zonas productoras de las materias primas de una industria, - en este caso, independientemente del precio - de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria, en los términos - de los convenios que al efecto se celebren y
IV. Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 255. (43).

Aún cuando son ciertas las objeciones expuestas con anterioridad, también lo es que la explotación colectiva resulta de gran valor para el fortalecimiento de la economía ejidal, tan es así que los ejidatarios han conjuntado esfuerzos para beneficiarse mutuamente y a la comunidad, aportando su trabajo en común para la distribución, industrialización y -- comercialización de los productos que se dan en sus respectivos ejidos, siguiendo por lo regular las pautas que marca el cooperativismo.

Por otra parte, el Estado no debe ser indiferente al esfuerzo desarrollado por los ejidatarios en la explotación colectiva, y debe cuidar que el ejido se encuentre provisto de los instrumentos técnicos, así como de los recursos financieros suficientes para el desarrollo de sus actividades; cabe señalar que estos objetivos son canalizados a través de instituciones especiales designadas por resolución presidencial (art. 133).

El cooperativismo como movimiento social se avoca a la eliminación progresiva de posiciones individuales en el seno de la sociedad. Traspasando sus acciones al ámbito agrario, este movimiento hace acto de presencia en relación con la explotación productiva de los ejidos, en donde el esfuerzo conjunto de sus integrantes debe ser uniforme. En tal virtud, las tierras que pertenecen al ejido no pueden ser fraccionadas una vez adoptado el régimen de explotación colectiva, pa- no - a contrario sensu - cuando las tierras se encuentren--

parceladas los ejidatarios pueden acordar sobre la adopción de tal sistema de explotación, sin menoscabo de los derechos que tengan sobre sus unidades de dotación, tomando en cuenta el parecer general de los mismos; de esa manera, en su artículo 134, la Ley Federal de Reforma Agraria indica:

ART. 134.- Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación. Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se hubie se fraccionado (49).

A su vez, el numeral 135 establece que la explotación colectiva de un ejido no es forzosa sino que, inclusive, puede crearse en forma parcial considerando la voluntad de la mayoría de los ejidatarios. A mayor insistencia, la Ley de mérito señala que aún cuando no se adopte cualquiera de esos sistemas de explotación, los ejidatarios pueden realizar la adquisición de bienes y servicios, solicitar el apoyo gubernamental y principalmente - a nuestro juicio - efectuar conjuntamente la comercialización de su productos, el aprovechamiento común de implementos técnicos.

Lo normado por el artículo citado viene a acrecentar la importancia del nexo que une al cooperativismo con el Derecho Agrario. Concretamente la forma que reviste tal disposición jurídica son las cooperativas de consumo, de las cuales

se hablará más adelante; ello ratifica el sentido social de esta Ley, cuando dice que dichas organizaciones se instituyen para beneficio de la comunidad.

El artículo 139 de esta Ley dicta:

ART. 139.- Cuando se resuelva la explotación colectiva, la Asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido. -- Acuerdos que deberán ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
De igual manera se establecerá que con las utilidades obtenidas se instalen reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común (50).

Dos aspectos cooperativos son cubiertos por la norma jurídica en cita; el primero de ellos relacionado con la característica de igualdad existente en las sociedades cooperativas respecto de la distribución de las obligaciones y de los derechos; por cuanto al segundo, se hace referencia al principio de seguridad social al mencionar la constitución de fondos de reserva con fines mutualistas y de previsión social. Por tanto, la explotación colectiva de un ejido es, en última instancia, una forma que reviste el cooperativismo en materia agraria.

Relacionándose con lo antedicho, el artículo 141 en su parte conducente impera:

ART. 141.- Cuando el trabajo sea colectivo, - el Comisariado o la comisión que lo auxilie - llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realiza-

dos por cada ejidatario, como máximo hasta por el importe de las cuotas de préstamos establecidos por cada labor. Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación, y los créditos contratados por el ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva (51).

Señala este mandato otra regla cooperativista, relativa al reparto proporcional de los rendimientos, similar al que rige en las sociedades cooperativas. De esta manera, los artículos citados se relacionan con lo sustentado por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Debido a su elevada importancia con el tema tratado, se transcribe íntegramente el texto del artículo 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

ART. 147.- Los ejidos y comunidades constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar íntegramente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.
En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, -- ajustándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 135 de esta Ley, previa sanción y autorización de la Asamblea General.
Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asocia-

(51) Iden. págs. 92 y 93.

ciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional.

Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las Leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias (52).

A manera de comentario expresamos, en primer lugar, que el numeral mencionado no explica lo que debe entenderse por unidad de desarrollo rural, aún cuando diga que ésta se integrará de hecho por los ejidos y comunidades; por ende es preciso intentar una definición de esa expresión; al respecto - Marcos Kaplan nos dice:

Desarrollo Económico...

III.- El crecimiento económico es el proceso y el resultado de éste que se caracteriza por el aumento sostenido, acumulativo e irreversible de la producción y de la capacidad productiva de una unidad económica simple (empresa, sector) o compleja (nación, bloque o sistema), durante un período más o menos prolongado... (53).

Para subsanar la omisión legislativa referida, con fundamento en lo expresado por el autor en mención, nos atrevemos

(52) *Idea*, págs. 95 y 96.

(53) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo III (C-D), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pág. 236.

mos a dar una definición del concepto aludido en la forma siguiente: Es la unidad simple de crecimiento económico integrada por tierras, bosques y aguas, así como por los demás recursos naturales destinados para la explotación de un núcleo poblacional campesino, para su superación económica y social.

Por su parte, el párrafo Segundo del artículo en comento, establece la forma de organización del trabajo tanto de ejidos como de las comunidades, esto es la explotación colectiva - total o parcial - y la explotación individual.

La primera mención que del cooperativismo hace la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra prevista en el párrafo Tercero de dicho numeral. En este punto estimula la creación de organizaciones que conllevan un espíritu notoriamente social, cuya base fundamental es la solidaridad de grupo o de clase; la propia Ley concede la autorización necesaria para la creación y funcionamiento de asociaciones, sociedades cooperativas, uniones y mutualidades.

El trabajo productivo del campesino agrupado en estos organismos se vería sensiblemente afectado de no existir un control de las mencionadas agrupaciones; por tal motivo y -- con la finalidad de obtener rápidamente el auxilio oficial, -- la Ley ordena que tales organizaciones tienen la obligación de empadronarse en el Registro Agrario Nacional, que para -- tal efecto lleva la Secretaría de la Reforma Agraria.

Sin embargo, aunque bien es cierto que esas asociaciones se crean en el campo, también lo es que su finalidad cooperativa las hace de interés social, por lo cual aparte de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, lo deben hacer también ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual lleva el Registro Cooperativo Nacional de acuerdo al deber que tiene señalado por la Fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Resulta obvio que, para dichos registros, se debe establecer una coordinación entre ambas Dependencias del Ejecutivo Federal por cuanto hace a la materia cooperativa.

Finalmente, la Ley Federal de Reforma Agraria permite la aplicación de diversas leyes y reglamentos, únicamente respecto al ámbito económico de la organización colectiva de los ejidos y comunidades; ello nos hace pensar en forma indubitable que la Ley de referencia alude directamente a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Respecto de la comercialización y distribución, fases finales del proceso de producción, la mencionada Ley permite la incursión cooperativa en este rubro, al establecer expresamente la posibilidad de que las unidades de desarrollo rural efectúen la venta de su producción, ya sea en forma individual o colectiva. En este orden de ideas, el artículo 171 menciona:

ART. 171.- Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo (54).

Asimismo, en conexión con lo antes dicho, el artículo --
178, expresa:

ART. 178.- Todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados fomentarán e impulsarán, en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de ese tipo (55).

Creemos que el auxilio estatal tiene su importante colaboración con el fomento dado a las industrias rurales, sobre todo, por lo transcrito en la parte final del artículo en comento, máxime cuando la propia Ley considera a dichas industrias como de creación necesaria, conforme a lo dispuesto por su artículo 179.

Finalizando con el estudio somero de esta Ley, y de la relación que guarda con el cooperativismo, queda analizar el contenido del artículo 188 el cual, a la letra dice:

(54) E.U.M. Op. Cit. pág. 105.

(55) *Idea*, pág. 107.

ART. 188.- El Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados, por conducto de sus dependencias correspondientes, otorgarán facilidades a los ejidos y comunidades y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad de dotación individual organizados en cualquiera de las formas establecidas en este ordenamiento y conforme a las prerrogativas que la Ley señala a las sociedades cooperativas de consumo, para la adquisición en común de artículos de primera necesidad, en las mejores condiciones de mercado. Las autoridades internas de los núcleos agrarios, administrarán el ejercicio de este derecho (56).

La cooperativa de consumo constituye el tipo de asociación que el legislador consideró necesario para sostener el poder adquisitivo de los campesinos. Esta tarea, por ministerio de Ley, quedó encomendada al Presidente de la República, quien a través de sus dependencias administrativas establecerá los mecanismos tendientes a otorgar a los campesinos, diversas facilidades para la creación de cooperativas, cuyo objeto sea la compra en común de artículos de primera necesidad.

Criticando tan noble idea, D. Lucio Mendieta y Núñez se expresa en los siguientes términos:

...Las cooperativas de consumo, impecables -- desde el punto de vista teórico, son un fracaso en todo el mundo. Apenas, según cálculos -- aproximados de especialistas en la materia, el 10 % de las que se han constituido funcionan con relativo éxito durante algún tiempo. Ni siquiera en los medios de cierto nivel cultural general como en las ciudades, arraiga esta

clase de cooperativas...La falta de incentivo para los dirigentes de las cooperativas y la imposibilidad de ubicarlas de manera conveniente y de dotarlas de capital necesario, son la causa de que no prosperen en parte alguna. ...La mayoría de las cooperativas fracasan por defectos de material humano pues quienes las dirigen tratan siempre de obtener para sí mismos las mejores ventajas en perjuicio de los cooperativistas. Solo aquellas sociedades de esta clase en las cuales domina un espíritu religioso como las Raiffaisien, en Alemania, trabajan con éxito absoluto...La formación de una cooperativa de consumo exige que cada socio aporte una cuota para constituir el capital y tener derecho a comprar en ella lo que necesite. Las cooperativas requieren locales, empleados, etc., que sólo pueden sostenerse con grandes ventas. Más del 50 % de los ejidos son de malas tierras y de parcela insuficiente, el ejidatario vive en la miseria, no puede aportar nada... Esto quiere decir que en determinadas zonas del país...la formación de cooperativas de consumo será una tarea sumamente difícil, cuando no imposible. La Secretaría de la Reforma Agraria necesitará crear oficinas especiales con capital y expertos para emprender esta aventura económica que, cuando menos por ahora, parece condenada al más completo de los fracasos (57).

Lo anterior revela completa incomprensión del fenómeno cooperativo por parte del distinguido autor, por cuanto hace a estadísticas, doctrina y legislación del cooperativismo en nuestro país.

En defensa del cooperativismo agrario, podemos decir -- que una vez fomentado con intensidad, tanto en las escuelas rurales como en la misma práctica agraria, el nivel de vida-

(57) Menjíez y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO y la Ley Federal de Reforma Agraria. Edit. Porrúa, México, 1da. edición, págs. 415 a la 417.

de los campesinos no sólo los hará autosuperarse, sino también beneficiará directamente al país con la elevación de la productividad agraria, base principal de muchas economías en el mundo.

CAPITULO III. LA COOPERATIVA.

SUMARIO: III.1. Concepto. III.2. Requisitos Legales en Vigor.
III.3. Clasificación de las Cooperativas III.4. Disolución y
Liquidación.

III.1. Concepto.

Antes de establecer las diferentes connotaciones del concepto "cooperativa", conviene dejar subrayada la relevancia - que ésta reviste para las clases trabajadoras del campo y la ciudad.

La constitución de una cooperativa no implica simple asociación de personas con un sentido pasajero, o bien provisional. Obedece en forma primordial a firmes principios basados en la solidaridad humana y a plena conciencia de clase, satisfaciendo una notoria necesidad social: la abolición definitiva del afán de lucro; ello traería aparejadas dos clases de beneficios, el que obtendrían los integrantes de la cooperativa, el referido a la economía nacional, en específico sobre los factores del proceso económico. En este orden de ideas, el eminente cooperativista Rosendo Rojas Coria, definiendo a la cooperativa, dice:

Sociedad Cooperativa es la organización concreta del sistema cooperativista, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual (1).

(1) Rojas Coria, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. Edit. F.C.E., 3a. edición, México, 1984, -- pág. 671.

Quede de este modo asentada la idea de que la cooperativa no es un paliativo que el Estado concede a las clases económicamente débiles, sino que es la célula principal de un sistema progresista que atañe al propio gobierno aplicar, cuando éste se ha preciado de desarrollar funciones de mercado - interés social.

La palabra "cooperar" proviene de la voz latina "cooperari" y, ésta a su vez, de "cum" (con, junto a) y "operari" - (obrar, trabajar); lo cual etimológicamente significa: trabajar u obrar conjuntamente.

En el caso concreto de la expresión "cooperativa", ésta deriva del latín "cooperativus", con las mismas raíces que la anterior más las formas supinas "um" "us" del verbo "operare"; de tal manera esta palabra queda desglosada de la siguiente forma:

COOPERATIVA: Cooperativus: Cum + Operat (um, us).

Analizando lo antedicho, se desprende que mientras que la primera de esas palabras (cooperar) se refiere al verbo o a la acción a realizar, la segunda de ellas (cooperativa) denota la volición para ejecutarla, esto es, la disposición anímica para entablar sólida cooperación de parte de los individuos.

Señalado que ha sido el origen etimológico de la expresión que nos ocupa, el abogado cooperativista Antonio Salinas Puente nos dice al respecto:

No existe, hasta ahora, uniformidad con respecto a las palabras empleadas en este nuevo campo de investigación.

En Inglaterra son comunes las expresiones: -- 'Co-operator' (cooperador), 'Co-operation' -- (cooperación), 'Co-operative Society' (sociedad cooperativa), 'Co-operative Movement' (movimiento cooperativo).

Francia ha tomado su léxico de la Gran Bretaña y emplea las siguientes formas: 'Coopération' (cooperación), 'Association Cooperative' (asociación cooperativa), 'Société Cooperative' (sociedad cooperativa), 'Mouvement Cooperative' (movimiento cooperativo).

En Italia se habla de: 'Cooperazione' (cooperación); en España y en los países latinoamericanos, de 'Cooperación', 'Cooperatismo', 'Asociaciones Cooperativas', 'Sociedades Cooperativas', 'Cooperativado', etc.

Estas denominaciones son aplicadas sin un criterio distintivo y, frecuentemente, como si fueran sinónimas (2).

En efecto, existe multiplicidad de significados que se atribuyen al concepto de cooperativa. Sin embargo ello no es privativo de esta expresión, pues también sucede lo mismo con cada una de las palabras que utilizamos para comunicarnos. Incluso, el hecho de que una palabra contenga diversas acepciones no va en detrimento alguno del lenguaje sino que, muy por el contrario, lo enriquece, aunque esto último no obsta para que su empleo se modifique de acuerdo a circunstancias de modo, lugar y tiempo, prevaletientes en toda comunicación humana.

Los conceptos mencionados en distintas obras lexicográficas, concuerdan en modo genérico al señalar los puntos -- esenciales de la idea de cooperativa; bajo este rubro, tenemos las siguientes definiciones:

(2) Salinas Puente, Antonio. DERECHO COOPERATIVO. Edit. ECLAUSA, México, 1954, págs. 16 y 18.

Cooperativa. f. Sociedad formada por productores o consumidores para vender en común (3).
 Cooperativa. f. Sociedad formada por productores para vender o comprar en común... (4).
 Cooperativa. f. Asociación de personas formada - sin fines de lucro, para producir o comprar en común, fomentar el crédito, la construcción de viviendas, etc.; los socios desempeñan la doble función de miembros de la sociedad y clientes o agentes de producción de la misma; de esta manera se tiende a eliminar el intermediario (5).

De las descripciones anteriores se desprenden los siguientes caracteres comunes a toda cooperativa:

- A.- La cooperativa es una asociación o sociedad; implica la reunión permanente y organizada de los sujetos que la integran. En consecuencia, no es temporal o provisional, ni mucho menos desordenada o caótica.
- B.- La cooperativa persigue un fin común; sus integrantes se reúnen concertadamente para la consecución de objetivos fijados de antemano y relacionados en forma directa con todas y cada una de las fases del proceso económico.
- C.- La cooperativa tiende a eliminar el lucro; lo cual se efectúa a través de la exclusión de las actividades realizadas por el comerciante intermediario.

(3) DICCIONARIO TRILLAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Trillas, México, 1962, pág. 92.

(4) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse, S.A. tiraca, México, 1972, pág. 273.

(5) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Edit. Seleccionaciones del Reader's Digest, 8a. edición, México, 1977, pág. 876.

III. 2. Requisitos Legales en Vigor.

Siendo la cooperativa el instrumento para alcanzar el desarrollo de las condiciones de vida de un amplio sector de la sociedad, es menester darle su debida importancia, fomentarla, impulsarla y apoyarla, no sólo con dispositivos juridicos de noble finalidad - que en muchas ocasiones suelen ser letra muerta - sino con hechos concretos por parte de la Administración Pública Federal.

El Gobierno Federal debe acrecentar el interés por la creación de cooperativas en diversas actividades, partiendo de una base tan fundamental como lo es la educación, esto es, desde las aulas formar conciencia a las generaciones venideras, acerca de la problemática general del país y del cooperativismo como vía ya no alterna sino necesaria para solucionar la crisis económica.

Ninguna actividad, por mínima que sea, escapa a la sujeción del Derecho. De esta manera, la actividad cooperativa se encuentra regulada por diversos mecanismos legales que constituyen, a nuestro parecer, el primer paso que da el Estado para la creación de estas sociedades en un marco social de la economía pública. Tal orden de ideas se traduce en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual establece una

serie de requisitos - que a la vez forman sus características esenciales - para la constitución de este tipo de empresas.

Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero de la mencionada Ley, una sociedad cooperativa debe constituirse con miembros exclusivamente de la clase trabajadora, - en número no inferior a diez, quienes gozarán de igualdad en derechos y tendrán similares responsabilidades y, por lo mismo, cada uno contará con un solo voto en la Asamblea General. La sociedad tendrá duración indefinida y funcionará siempre con capital variable, eliminando el afán de lucro en todas - sus actividades, efectuando reparto equitativo de rendimientos para proveer al mejoramiento económico-social de los cooperativistas.

Los requisitos legales a que hacemos mención se refieren a los que deben cumplirse para que una sociedad se constituya conforme a Derecho. Dichos requisitos cubren los rubros siguientes, abarcados por la propia Ley General de Sociedades - Cooperativas, y que acto continuo desglosamos.

A.- CONSTITUCION Y REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de la materia, - la constitución de una sociedad cooperativa se efectuará a - través del consenso de los futuros socios cooperativistas reunidos en Asamblea General, que se hará constar en acta levantada por quintuplicado. Este documento contendrá los datos personales de los fundadores y de las personas designadas para desempeñar comisiones especiales, además se insertará el-

texto íntegro de las bases constitutivas. La autenticidad de contenido y firmas de dicha documental se hará constar por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o por funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social de la presunta sociedad.

Al respecto, el artículo primero del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que, además es necesario indicar el número de certificados de aportación suscritos por cada socio, así como la cantidad exhibida al quedar integrada la sociedad. A nuestro parecer, no sólo se amplía el contenido normativo del artículo 14 de la Ley, pues el legislador creyó conveniente asegurar el patrimonio social de la cooperativa para evitar el caso del "capital fantasma". Asimismo se hace extensiva esta consideración por cuanto hace a la certificación del acta constitutiva de la sociedad; de este modo, el artículo segundo del Reglamento en mención textualmente dice:

ART. 2.- Si alguno o varios de los fundadores no supiere firmar, el Acta será suscrita por otro en su nombre. El funcionario que certifica que la autenticidad de las firmas hará constar esta circunstancia. Cualquier funcionario local o federal que de acuerdo con las disposiciones legales que rijan su actuación tenga competencia para certificar en cualquier materia, deberá intervenir en la certificación a solicitud de los fundadores. La certificación deberá hacerse precisamente en las hojas donde consten las firmas de los otorgantes, y si éstas fueren varias, la certificación se hará en cada hoja (6).

(6) Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Edit. Porrúa, 40a. edición. México, 1965, págs. 125 y 126.

Las bases constitutivas son un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general, por las cuales se entiende legalmente integrada una empresa. En el caso concreto de las sociedades cooperativas, el artículo 15 de la Ley contiene dichas bases de entre las cuales sobresalen:

- ART. 15.- Las bases constitutivas contendrán:
- I. Denominación y domicilio social de la sociedad;
 - II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones;
 - III. Régimen de responsabilidad que se adopte;
 - ...V. Requisitos para la admisión, exclusión o separación voluntaria de socios;
 - ...VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;
 - IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;... (7).

Asimismo, invadiendo terrenos de la Ley - a decir del maestro Cervantes Ahumada - en su numeral 3º el citado Reglamento dispone que además de las bases constitutivas expresadas en la Ley, señala la existencia de otras más:

- ART. 3.- ...
- I. Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la legislación orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.
 - II. Requisitos que deben satisfacer las personas que en el futuro soliciten su ingreso en la sociedad, las que en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de la Ley o de este Reglamento;
 - ...V. Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios...
 - ...VIII. Monto del fondo de reserva cuando se estipule que ésta sea limitado (8).

(7) Idem. págs. 104 y 105.

(8) Idem. pág. 126.

En razón de lo anterior, podemos opinar que aún cuando efectivamente el Reglamento invade el ámbito de la Ley Cooperativa, esto lo hace para ampliar ya que, v.gr., sus artículos 4 y 6 explican el contenido del artículo 15 fracción I - de la Ley, toda vez que señalan:

- Art. 4.- El domicilio de las sociedades cooperativas estará donde tengan el mayor volúmen de sus negocios.
 Al nombre de la sociedad deberán agregarse, además del número de registro correspondiente, las letras S.C.L. o S.C.S., según el régimen de responsabilidad que se adopte.
 Las sociedades cooperativas dentro de la zona que el lugar de su domicilio comprende, podrán cambiar sus oficinas dando aviso a la Secretaría de la Economía Nacional en el plazo de -- cinco días.
- ART. 6.- La denominación de la sociedad deberá ser distinta a la de cualquier otra cooperativa ya registrada, que se dedique a la misma actividad (9).

Los ejemplares del Acta Constitutiva de la sociedad cooperativa deberán ser enviados a la Secretaría de la Economía (hoy día Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), directamente o por conducto de la agencia más cercana de la propia Secretaría de Estado mencionada.

Satisfechos los requisitos de constitución, se otorgará la autorización de funcionamiento para la cooperativa, condicionándola a la existencia de los siguientes aspectos circunstantes (artículo 16 de la Ley Cooperativa):

(9) *Idea*, págs. 127 y 128.

- a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y
 b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad (10).

Vinculándose con lo antedicho, el numeral 7 del Reglamento de la Ley Cooperativa, instaura un procedimiento administrativo dado el caso planteado en el inciso a) del diverso ya anotado, previo conocimiento que del asunto en cuestión se da a la Autoridad del Trabajo que corresponda.

Criticando lo anterior decimos que tales ordenamientos jurídicos son inexactos, vagos e imprecisos, por lo que hace a los artículos comentados toda vez que, en primer término, la "competencia" es una actividad que escapa del ámbito cooperativo y sólo prevalece en las sociedades mercantiles, donde el afán de lucro las mueve para lograr mayor volumen de operaciones comerciales a su favor.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que entre las sociedades cooperativas existiere la competencia, ésta es, -- además, un derecho que la Constitución Federal reserva como garantía de igualdad, por lo cual en este caso extrañamente -- la Ley Cooperativa está conculcando los derechos que los cooperativistas tienen en este sentido.

Por cuando hace a su vaguedad e imprecisión, éstas se -- configuran cuando se señala un procedimiento de carácter administrativo, ante incierta Autoridad del Trabajo no mencionada

(10) Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Sociedades Cooperativas, op. cit. pág. 106.

en forma concreta. Ante tales inexactitudes es necesario reformar dichos mecanismos jurídicos a la brevedad posible, a efecto de contar con mayor claridad y, en consecuencia, rectficar el orden de la Ley Cooperativa y su Reglamento.

Finalizando el estudio de la constitución de la cooperativa, resta señalar que, de conformidad al artículo 19 de la Ley, se inscribirá el Acta Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, y que la autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe. También debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores la constitución de la sociedad cooperativa, por lo que respecta al permiso correspondiente para funcionar en la República Mexicana, tal como sucede para toda sociedad.

3.- CALIDAD DE LOS SOCIOS.

Los integrantes de una cooperativa deben pertenecer exclusivamente a la clase trabajadora, consecuentemente no se permite el ingreso de personas que detentan capitales cuantiosos, porque ello sería tanto como perder la esencia social-orevalectante en toda cooperativa, además de que sería un engaño a la Ley de la materia, de por sí muy penado.

El Reglamento de esta Ley dice que para ingresar un nuevo socio, éste debe formular solicitud por escrito - avalada por dos miembros de la cooperativa - ante el Consejo de Administración, mismo que debe resolver sobre la admisión (art. 9).

Por otra parte, a fuer de no ser prolíficos, el artículo 10 del Reglamento en sus fracciones III, IV, V y VI señalan - los derechos de los socios, mientras que las fracciones I, II y VII sus obligaciones.

La calidad de socio se pierde por muerte, separación voluntaria, o exclusión de los propios socios.

Refiriéndose a la resolución de problemas suscitados entre la cooperativa y sus asociados, el artículo 12 reglamentario impera:

Art. 12.- Para resolver las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y de sus miembros o entre éstos, podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la forma que dispongan las bases constitutivas (11).

En este caso la cooperativa es juez y parte en el "proceso jurisdiccional interno", por lo cual se hace necesario -- crear una instancia judicial ajena a sus órganos sociales, que no sólo resuelva estas cuestiones, sino también las referentes a la autorización y funcionamiento de las sociedades cooperativas y de las relaciones económicas de éstas para con otras organizaciones del capital privado.

C. PATRIMONIO SOCIAL DE AFECTACION.

El empleo que la Ley Cooperativa hace de la expresión "capital", podría implicar la mercantilidad de las sociedades cooperativas. Empero, la misma Ley denomina acertada---

(11) Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley Cooperativa. Op. Cit. pág. 130.

mente "certificados de aportación" lo equivalente a "acciones" en las sociedades mercantiles. Al respecto se consideraría más correcto hablar de "patrimonio", entendiéndolo a éste como el conjunto de bienes destinados a cubrir ciertas finalidades u objetivos. Atento a éste razonamiento, Salinas Puente opina:

...Las características del capital son las siguientes: a) por el hecho de serlo, devenga intereses; b) el capital tiende, por su propia naturaleza, al lucro y a la acumulación - excesiva en unas cuantas manos...Solamente como un signo económico, se utilizan las aportaciones en dinero o en especie, derechos, donativos, subsidios, etc.; pero estos últimos -- elementos participan de las mismas características del acto cooperativo...por esta razón, -- consideramos que su denominación exacta es 'patrimonio social' y no capital (12)

Amayor abundamiento, reforzando nuestra consideración, -- el maestro Ignacio Galindo Garfias dice -- refiriéndose a la tesis sustentada por Brinz y Windscheid -- respecto de la personalidad de los entes morales:

b) Teoría del patrimonio de afectación. Esta teoría afirma que existen dos especies de patrimonios: los que denomina patrimonios de personas y los que designa 'patrimonios de destino' o 'de afectación'. Estos últimos -- son las personas morales...cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad...(13).

(12) Salinas Puente, Antonio. op. cit. pág. 237.

(13) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer -- curso. Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrúa, 2a. edición, México, 1976, pág. 327.

Por dichas razones es necesario reformar la denominación del Capítulo IV de la Ley Cooperativa denominado "Del capital y de los fondos sociales", por el más correcto que sería, en todo caso, "Del Patrimonio y de los Fondos Sociales".

La Ley General de Sociedades Cooperativas considera que el patrimonio se integrará con las aportaciones que los socios realicen, con donativos y con el porcentaje acordado de los rendimientos destinados para tal efecto (art. 34); las citadas aportaciones pueden ser hechas en efectivo, bienes, derechos o en trabajo. Asimismo, el patrimonio se hará constar en certificados de aportación, los cuales serán nominativos, indivisibles, de igual valor, intransferibles e inalterables en su valor (art. 35).

Los socios deben aportar como mínimo el valor de un certificado de aportación, que en caso de percibir interés no -- podrá exceder al del tipo legal. Por otra parte, al constituirse la sociedad se debe exhibir el 10% del valor total de los mencionados certificados (art. 36).

El patrimonio de las sociedades cooperativas puede ser disminuido o aumentado; en el primero de los casos se efectuará la devolución respectiva a los socios que tengan mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. En el segundo de los casos, todos y cada uno de los socios quedan obligados a suscribir el aumento que, aparte de esta circunstancia, se -- elevará con el porcentaje de los rendimientos destinados a --

tal efecto (art. 37).

D.- FONDOS SOCIALES.

Dentro del patrimonio de las cooperativas se encuentran los fondos sociales de reserva y de previsión social (art. 38).

El fondo de reserva se constituye con una cantidad igual al 10 ó 20 % de los rendimientos obtenidos en cada ejercicio social, depositándose en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, puede ser asimismo de carácter limitado (arts. 40, 43 y 44).

Por su parte, el fondo de previsión social se constituirá con una cantidad no menor del dos al millar sobre los ingresos brutos y no puede ser limitado, ya que se destina para cubrir las enfermedades profesionales de los socios y de los trabajadores de la propia cooperativa (arts. 41 y 42). Al efecto, el Reglamento Cooperativo determina, en su numeral 54, que los socios deben contribuir mensualmente con las cantidades respectivas para la constitución de este importante fondo social.

La Ley es tajante al señalar que estos fondos sociales son irrepartibles. En caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, luego de hacer las liquidaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (art. 39).

E.- ORGANOS DE FUNCIONAMIENTO.

La rectoría, ejecución y supervisión de las actividades de la sociedad cooperativa, requieren para su funcionamiento de un conjunto de órganos sociales como lo son la Asamblea - General, los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las Comisiones Especiales (art. 21).

La Asamblea General, según el artículo 22 de la Ley, es la autoridad suprema de la sociedad cooperativa, y sus acuerdos obligan a todos los socios - ausentes o presentes -; asimismo se encargará de la resolución de los asuntos y problemas de trascendencia (art. 23).

El Reglamento de esta Ley, dispone que habrá dos tipos de Asamblea General (art. 21):

Ordinaria: Cuando menos una vez al año.

Extraordinaria: Cuando así lo requieran las circunstancias.

Corresponde al Consejo de Administración ser el órgano-ejecutor de la Asamblea General, siendo de relevancia su papel pues lleva la representación y firma social de la cooperativa; además designará las Comisiones Especiales acordadas por la Asamblea, mientras que la supervisión y fiscalización de todas las actividades de la sociedad cooperativa, correrán a cargo del Consejo de Vigilancia (arts. 28 y 32 de la Ley - Cooperativa).

III.3. Clasificación de las Cooperativas.

Tradicionalmente, desde sus orígenes, las sociedades cooperativas han sido clasificadas como de consumo y de producción; con ellas, los consumidores pueden defenderse de los actos encarecedores de los comerciantes intermediarios, o atender los requerimientos de producción de los pequeños talleres artesanales, ante la desleal competencia con las grandes industrias, fenómenos ambos que derivaron con el abrupto surgimiento de la Revolución Industrial.

En México, la legislación cooperativa no contempla una clasificación elaborada de las sociedades y organizaciones de este tipo, amén de no comprender la diversidad de actividades susceptibles de explotación por parte de las mismas.

De manera genérica, la Ley General de Sociedades Cooperativas comprende cuatro grandes grupos de organización:

- 1.- Cooperativas de consumidores.
- 2.- Cooperativas de productores en general.
- 3.- Sociedades de intervención oficial.
- 4.- Sociedades de participación estatal.

Por lo que respecta a la cuestión agraria, es criticable la anterior clasificación, pues no hace referencia alguna al proceso económico generado en el campo. Existen diversas --

disposiciones jurídicas agro-cooperativas, pero se encuentran dispuestas en distintos ordenamientos legales, sin que el Poder Legislativo elabore una adecuada recodificación de las -- mismas para constituir un capítulo agrario en la Ley Cooperativa o, en su defecto, un capítulo cooperativo dentro de la Ley Agraria.

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES.

En su "Teoría Económica", Sergio Domínguez Vargas nos dice de las cooperativas de consumo:

Para estar en posibilidades de combatir cierto tipo de abusos cometidos por sectores comerciales de escasa solvencia moral y con ello ofrecer al consumidor productos de mejor calidad y precio razonable, los particulares se constituyen en "cooperativas de consumo", grupos que buscan la unión para poder procurarse artículos de consumo necesario en las mejores condiciones tanto de precio como de calidad (14).

Aún cuando creemos acertado el concepto anterior, sentimos que es limitado por cuanto hace al ramo de actividades -- que abarca, toda vez que la cooperativa de consumo no sólo se constituye para adquirir artículos de consumo necesario, sino también para la compra en común de materias primas esenciales para el trabajo personal de cada socio, además de los bienes y servicios básicos para afrontar la responsabilidad familiar. Al efecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas es más -- completa al definir a las cooperativas de consumo, de la siguiente manera:

(14) Domínguez Vargas, Sergio. TEORÍA ECONOMICA. Nociones Elementales. Edit. Porrúa, 6a. edición, México, 1977. pág. 233.

ART. 52.- Son cooperativas de consumidores -- aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (15).

De lo anterior se desprenden las características de esta clase de cooperativas:

- A.- Adquisición en común de bienes o servicios.
- B.- El consumo puede ser:
 1. Individual: Cubre necesidades personales de los socios.
 2. Familiar: Destinado a solventar los requerimientos económicos de las familias de cada socio.
 3. Productivo: Los socios pueden adquirir en común los bienes necesarios para su empresa particular.

Según el maestro Domínguez Yargas, estas cooperativas quedan sujetas, en su funcionamiento, a determinadas reglas de operación:

- a) Vender a los particulares al contado, jamás a crédito. Estas cooperativas funcionan como intermediarias entre productores y consumidores.
- b) Vender al mismo precio de mercado y no a uno menor para obtener con ello un margen propio de utilidad.
- c) Devolver a prorrata las utilidades obtenidas a los socios de la cooperativa, en proporción a las compras que éstos hayan efectuado.

(15) E.U.M. Ley General de Sociedades Cooperativas. Op. Cit. pág. 114.

d) Dedicar parte de esas utilidades a la aplicación de obras de carácter social, verdadero espíritu y fin de las sociedades de este tipo- (16).

Con objeto de armonizar los intereses de clase entre los movimientos cooperativo y sindical, la Ley incentiva la formación de cooperativas de consumo en el seno de las agrupaciones sindicales, teniendo a la vista el principio de que solo pueden formarse con miembros de la clase trabajadora. De esta manera, el numeral 53 cooperativo señala que los sindicatos obreros pueden constituir cooperativas de consumo, en donde la Asamblea General es sustituida por la propia Asamblea Sindical y así poder actuar conforme a los lineamientos estatuidos por la Ley Cooperativa y su Reglamento.

En su parte conducente, el diverso 54 cooperativo prescribe:

ART. 54.- Sólo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público... (17).

La prescripción anterior marca severa restricción al área de actividades de las cooperativas de consumidores, ya que pueden realizar operaciones con el público cuando así lo determine precedentemente la autoridad administrativa.

Esta razón impide extender los beneficios a la comunidad en general y, en este contexto, cabe mencionar que la actual Ley Cooperativa sigue manteniendo vigente el criterio restric

(16) Domínguez Vargas, Sergio. Op. Cit., pág. 234.

(17) E.L.M., Op. Cit., pág. 114.

tivo que campeaba en la primera legislación sobre la materia, por cuanto hace al hecho de que ésta mencionaba los denominados "radios de acción limitados" en las distintas clases de sociedades cooperativas que abarcaba.

De manera contradictoria, el artículo 55 de la Ley faculta a las cooperativas de consumo para efectuar operaciones comerciales con el público consumidor; sin embargo tal facultad está condicionada a la circunstancia de que exista grave carencia en los precios de bienes y servicios. Tal autorización - más que facultad, constituye imposición política del Estado - hacia esta clase de cooperativas, traducida en la sujeción de éstas a sus dictados económicos; a mayor abundamiento, los diversos 77 y 83 reglamentarios imponen más condiciones: en el primer caso se sujeta el permiso a la satisfacción previa de las necesidades de los socios, mientras que por el segundo lo condiciona en cuanto a fijar un tiempo de duración, consistente en sesenta días para operar en forma directa con el público consumidor.

Los numerales anteriores deben ser reformados atento a - dos razonamientos, jurídico el uno y otro económico-social, - relacionados ambos con la problemática que México vive en la actualidad. En el primer caso porque existe antinomia entre lo expresado por la Ley y su propio Reglamento (artículo 55 y 83 respectivamente). En el segundo caso por la sencilla razón de que la realidad social siempre superará en todos los sentidos el contenido normativo de los ordenamientos legales.

y así el supuesto jurídico contemplado en el artículo 77 reglamentario ha sido rebasado por la carrera inflacionaria que se da hoy día, convirtiéndose dicha hipótesis en una dramática realidad social. En tal virtud, la autorización debe concederse en forma permanente y definitiva.

COOPERATIVAS DE PRODUCTORES EN GENERAL.

El factor producción es también cubierto por el cooperativismo en su intervención en el proceso económico; su importancia estriba en el hecho de que cualquier actividad no escapa, ni por asomo, a un mecanismo de producción.

Si se entiende por producción la aplicación de una fuerza de trabajo sobre los bienes dados por la naturaleza, para hacerlos susceptibles de aprovechamiento, luego entonces las cooperativas de productores son las formas de organizar dicho trabajo en beneficio de la misma sociedad.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 56, define a esta clase de empresas sociales colectivas - prescribiendo:

ART. 56.- Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyas miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (18).

En este caso, verdaderamente se atiende a la realidad, ya que los beneficios reportados por las cooperativas de producción no son exclusivos de los socios cooperativistas, sino

(18) Ídem. pág. 116.

que de una u otra manera se hacen extensivos a la comunidad. - Explicando esta idea tenemos, en primer término, que al ser producido un bien o servicio determinado, se hará de tal manera que la producción de los mismos sea económica, así como su ofrecimiento al consumidor o usuario, cosa que jamás sucederá en las empresas mercantiles que buscan, como ya se ha mencionado, obtención de considerables ganancias a costa de aquellos.

Siendo el factor producción determinante para el desarrollo general del país, es inexplicable que la Ley Cooperativa no lo contemple en el aspecto agrario, habida cuenta de que éste constituye enorme contribución para que el país obtenga una economía sana.

Tanto en los discursos oficiales como en los propios programas del Gobierno Federal, siempre se ha ponderado la importancia de la producción agraria; sin embargo no se ha legislado ampliamente en ese sentido y en el relativo a otorgarle una organización del trabajo con la cual se obtuvieran magníficas finanzas. Sentimos que la organización ejidal, comunal o la del pequeño propietario, no satisfacen los requerimientos de la nacional explotación de los recursos naturales, hace falta entonces organización, basada en principios cooperativos expresos, que den la consistencia debida a la economía rural.

En las cooperativas de producción - en general, en todas las cooperativas - no podrá haber trabajadores asalariados -- (art. 62); esto se entiende a la perfección, ya que es resultante del principio de igualdad que priva en las sociedades cooperativas, por el cual se sostiene que no debe existir preeminencia alguna entre los socios que las integren. Sin embargo, la Ley Cooperativa establece, con cierto grado de justificación, algunos casos de excepción al citado principio, a saber:

ART. 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en -- los casos siguientes:

- a) Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para los trabajos eventuales o por tiempo - fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad... (19).

SOCIEDADES DE INTERVENCIÓN OFICIAL

Y

SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

El movimiento cooperativo es fiscalizado de cerca por el Estado mexicano, el cual para controlarlo utiliza una serie - de mecanismos tales como la obligación de llevar libros de -- contabilidad, restricción del área de actividades, etc. Asimismo, en la creación de las sociedades cooperativas el Estado interviene y participa, sin que la Ley de la materia ex-- plique en que consisten esos conceptos; al respecto Salinas-
Puente opina:

(19) Idem, pág. 116.

Si un principio básico del cooperativismo es la democracia, toda intervención del Estado en su régimen interior constituye una violación a los principios de soberanía de las -- empresas, derecho de voto y autonomía jurídica (20).

Aunado a lo anterior podemos agregar que, en forma dolosa, el Estado equipara a estos tipos de cooperativas con las empresas parastatales, sujetándolas en todo a su cuidado, - vigilancia y control.

La Ley Cooperativa en su artículo 63 dice lo siguiente:

ART. 63.- Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (21).

La sujeción al Estado que en un principio mencionábamos, se encuentra claramente manifiesta en los artículos 65 de la Ley Cooperativa y 37 del Reglamento. El primero de ellos refiere que las cooperativas de intervención oficial quedan -- obligadas a llevar la contabilidad conforme a las reglas que al efecto dicte la autoridad, mientras que el numeral reglamentario establece, en su parte conducente, a manera de corolario:

Art. 37.- La cooperativa que preste un servicio público estará sometida al control de la autoridad correspondiente en los términos de la legislación especial que rija al servicio. -- (22).

El artículo 66 de la Ley Cooperativa define a las sociedades de participación estatal:

(20) Salinas Puente, Antonio, Op. Cit. pag. 198.

(21) E.U.M. Op. Cit. pag. 117.

(22) E.U.M. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas Op. Cit. pag. 152.

ART. 66.- Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial -- (23).

Mientras que a las cooperativas de intervención oficial -- les permite el Estado la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, etc., con relativa autonomía de gestión; en las cooperativas de participación estatal lo único autorizado es la administración de unidades productoras, con lo cual esta clase de cooperativas queda privada para actuar como mejor convenga a los intereses de los socios cooperativistas, habida cuenta que se sujeta a los dictados de la autoridad administrativa (léase gubernativa), como mero guardián de los intereses públicos del Gobierno Federal.

Por otra parte, la sola denominación 'de participación estatal' implica el auxilio del Estado, mismo que no se refleja en disposición jurídica alguna, en donde se determine la forma de participación en el proceso productivo de estas empresas. En este orden de ideas, las consideraciones hechas valer para las cooperativas de intervención oficial, se hacen extensivas para las ahora comentadas, pues en ambas el factor político prima en lugar del fomento y apoyo conducente, lo cual es además atentatorio de la organización y funcionamiento cooperativos.

(23) E.U.M. Ley General de Sociedades Cooperativas. Op. -- Cit., pág. 118.

COOPERATIVAS ESCOLARES.

Como se ha dicho en capítulos precedentes, la educación cooperativa reviste gran mérito, en atención a que con ella - se forma el criterio sobre los beneficios que reporta la organización colectiva para la defensa común de los intereses de clase.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Cooperativas contribuye al factor educativo mediante la creación de sociedades cooperativas escolares, señaladas por el diverso 13- de dicha legislación. Estas sociedades buscan iniciar y enterrar al educando sobre la organización colectiva y su incidencia en el desarrollo general del país.

A efecto de otorgar a la cooperativa escolar una organización que le permita cumplir con su cometido educativo, el Ejecutivo Federal promulgó la creación de un cuerpo legal de este tipo reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 1932: el Reglamento de Cooperativas Escolares.

El numeral 14 de dicho ordenamiento establece la federalización del mismo, imperando que su observación y aplicación son válidas y obligatorias en todas las escuelas que constituyen el sistema educativo nacional (federal, estatal y municipal).

Según el artículo 27, las cooperativas escolares se integran con los profesores, alumnos y, en su caso, con los empleados del plantel educativo. Su organización, registro, fo-

mento y vigilancia correrán a cargo de la Secretaría de Educación Pública. Mientras tanto, el artículo 9º define que el fin básico de este tipo de cooperativas lo es precisamente el educativo, aunque ello no implica se vea imposibilitada para reportar beneficios a la comunidad escolar (art. 11).

Respecto del área de actividades, las cooperativas escolares pueden ser de consumo o de producción.

Art. 13.- Son cooperativas escolares de consumo las que se organicen para la adquisición y venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos que requieran los socios durante su permanencia en la escuela.

Art. 14.- Son cooperativas escolares de producción aquellas que administren y exploten bienes, instalaciones, talleres, herramientas y otros elementos, con objeto de elaborar productos y en su caso prestar servicios que beneficien a la comunidad escolar (24).

Las sociedades cooperativas escolares siguen las mismas reglas contempladas por la Ley de la materia, pero existen de terminadas variantes que atienden a la esencia de esta clase "sui generis" de cooperativismo, variantes que de manera general podemos señalar:

- 1.- En cuanto a los órganos de funcionamiento de las cooperativas escolares, éstos son los mismos que imperan en todas las sociedades cooperativas, sólo se agregó la creación de una comisión de educación cívica (art. 27).

(24) Estados Unidos Mexicanos. REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES. Edic. Porrúa, 49ª edición, México, 1986, pág. 172.

- 2.- Respecto de la calidad de los socios, por su mismo origen, las cooperativas escolares no son conformadas por miembros de la clase trabajadora, sino por maestros, alumnos y empleados de cada plantel educativo (art. 36).
- 3.- El patrimonio social será siempre de carácter variable (art. 40).
- 4.- Los fondos sociales son tres: social, de reserva y repartible.

CLASIFICACION DE LOS REGIMENES DE RESPONSABILIDAD.

En cuanto al régimen de responsabilidad de las sociedades cooperativas, Rafael de Pina considera que, además de las ya clasificadas, existen otros dos tipos de cooperativas:

- a) Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada, en la que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.
- b) Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada, en las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general (25).

Es necesario apuntar al respecto, que todas las sociedades cooperativas que se encuentran funcionando en la actualidad, se basan en la adopción de cualquiera de los dos sistemas de responsabilidad que cita el maestro de Pina, en atención a lo prescrito por la disposición jurídica consignada en el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

(25) Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. 6a. edición, México, 1977, pág. 159.

III. 4. Disolución y Liquidación.

Todas las personas físicas tienen un destino final inexorable: la muerte. Tal destino no es privativo de aquellas, - pues también opera para los entes morales; sólo que en el caso concreto se le conoce como extinción.

Ambos casos guardan estrecha relación y similitud, por cuanto hace a las consecuencias jurídicas que reporta tal --- evento final. Asimismo, presupone la creación de un régimen-legal aplicable al mencionado supuesto: con la muerte de las-personas físicas se abre de inmediato la sucesión testamentaria; en cambio la desaparición de las personas morales da lugar a su disolución y liquidación, dos estados distintos que-llevan a un mismo fenómeno: la extinción. En este sentido, - el maestro Cervantes Ahumada expone:

...Como las personas físicas, las sociedades -nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones, y mueren. A la muerte de la sociedad- se le llama disolución. Al terminarse la so-ciedad, se dice que se disuelve.
La expresión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que, al-terminarse, se disgrega (26).

A todas luces vista, la idea de la disolución supone la-separación de partes que, antes de la misma, se encontraban -reunidas por algún lazo determinado; cuando dicha idea adquiere-connotación jurídica y se relaciona directamente con la --persona moral, obtiene otra interpretación diferente, toda --vez que la finalidad que persigue, aunque similar con el con-

26 Cervantes Ahumada, op. cit. DERECHO MERCANTIL, Primer-tomo, Edic. Ferrer, 2da. edición, México, 1978, --pág. 159.

cepto general de disolución, es completamente distinta; así,

Genaro Góngora Pimentel anuncia:

El término 'disolución' significa la acción y efecto de disolver o disolverse; i.e., anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras 'de sociedad', es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí (27).

Esto indica claramente que la disolución de las sociedades viene a constituirse, junto con la liquidación, como forma preventiva de posibles incumplimientos de obligaciones de parte de la entidad ficta que se encuentra en proceso de extinción.

La doctrina jurídica hace manifiesta la existencia de dos clases de disolución: la parcial y la total. La primera de ellas - incorrectamente llamada así - se da por la exclusión o separación de un miembro activo de la sociedad, lo cual hace que ésta se vea disminuida en su patrimonio social; de otra manera dicho:

...La parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o de los socios y se define como la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad... (28).

Tal exposición merece una crítica objetiva formulada desde un punto de vista que atiende a la más estricta realidad.-

(27) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III-D, México, 1983, pág. 307.

(28) *Ibid.*

Conforme a derecho la disolución parcial no existe, habida -- cuenta de que la separación o exclusión de un miembro de la -- sociedad no produce la extinción de la misma; aunado a lo anterior podemos aducir que se ha pretendido equipar equivocadamente a la persona moral con la persona física. La imposibilidad fáctica y jurídica de que la empresa desaparezca por -- "disolución parcial" queda demostrada con el hecho de que al escindirse un miembro o socio, la agrupación sólo disminuye -- su capital pero continúa operando sin la presencia de quien -- se haya separado. El maestro Cervantes Anumada opina:

En los casos de separación de un socio la doctrina suele hablar incorrectamente de disolución parcial, tal vez por una tendencia a equipar idealmente a la sociedad con la persona física, pero la separación no produce muerte parcial de la sociedad, cuya estructura orgánica no se verá alterada... (29).

Por cuanto hace a la disolución total ésta constituye -- "stricto sensu" el mecanismo por el cual se va a iniciar el -- proceso de extinción de la persona moral, es el "fenómeno previo a la extinción de la sociedad, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea la liquidación" (30).

En el terreno legislativo, la ordenación jurídica mexicana es omisa en manifestar un concepto de los estados de disolución y liquidación. Tanto la Ley Mercantil como la Cooperativa

(29) Cervantes Anumada, *Op. Cit.*, pág. 198.

(30) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. Cit.*, pág. 308.

tiva no conceptúan las mencionadas expresiones y, en forma -- circunstancial, el legislador se exceptiona argumentando que, v.gr., "Respecto a la fusión y transformación de las sociedades, la Ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones" (31) en las cuales se encuadra lo relativo a los aspectos que aquí se tratan.

Los conceptos vertidos con anterioridad nos muestran cual es la "voluntad creativa" del máximo órgano legislador del -- país; en vez de aportar la definición de cada una de las figuras que integran un proceso jurídico determinado, se constrañe a formular - por obvia comodidad - un reducido número de preceptos legales con los que pretende ver colmados los requerimientos generales de la técnica jurídica y de los estudiosos - del derecho.

No podemos, empero, decir que la legislación sea negativa en su totalidad; no obstante esa irregularidad, también se señalan las causales disolutivas de las sociedades, por lo -- cual y acto seguido entraremos a un somero estudio de las mismas.

En el ámbito cooperativo las causales de disolución se -- encuentran anotadas por la Ley de la materia en su artículo - 46, que a la letra dice:

(31) Estados Unidos Mexicanos. Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Op. Cit. pág. 222.

ART. 46.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II. Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- III. Porque llegue a consumirse el objeto de la sociedad.
- IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y

v. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley (32).

De esa manera, las cuatro primeras causales se explican por sí mismas. Sin embargo, respecto a la última se hace notoria una revisión forzosa de la misma, toda vez que genera que el Estado abuse de su poder conculcando las garantías que consagra nuestra Carta Fundamental, por las razones que hacemos valer en el presente capítulo.

El procedimiento de disolución de las sociedades cooperativas inicia con la aparición de alguna de las causales que cita la Ley Cooperativa. Esta última, a su vez, ordena en su artículo 47 que, una vez presentado el evento disolutivo, la propia cooperativa a la Secretaría de la Economía Nacional -- (léase S.T.P.S.) lebería haberlo del conocimiento de la autoridad judicial competente -- Juez de Distrito o el de Primera Instancia del orden común --, que convocará a una junta integrada por representantes del medio cooperativo local y por la Representación Social (Agente del Ministerio Público, Federal o Local, pues la Ley no especifica competencias); en dicha --

(32) Ídem, óg. 1'2.

junta se nombrarán a los representantes o integrantes de la Comisión Liquidadora. En este sentido, el Reglamento Cooperativo establece en su ordinal 73, que dicha junta se tendrá por válidamente constituida con el número de acreedores que concurren a la misma.

En forma consecuente se presenta ahora el segundo estado del proceso de extinción de las sociedades cooperativas (en general de todas las personas morales): la liquidación. Rafael de Pina lo define de la siguiente manera:

Fase final del estado de disolución que tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del patrimonio o haber social entre los socios... (33).

De esta manera, resulta evidente que la liquidación es un medio preparatorio para el definitivo fin de las sociedades, ya que éstas una vez disueltas conservarán su personalidad jurídica solo para los propios efectos liquidatorios, esto es para el pago y cumplimiento de las obligaciones que, con motivo de la disolución, adquiere la sociedad para con terceros, para con los socios y de éstos entre sí.

La Comisión Liquidadora deberá dar a conocer al juez su proyecto de liquidación en un plazo que no exceda de treinta días y, al igual que el Ministerio Público, sus propias manifestaciones dentro del proceso judicial que se siga con ese motivo. Con ello el juzgador deberá resolver sobre tal pro-

(33) Pina, Rafael de. Op. Cit., pág. 269.

yecto en un término perentorio de diez días (arts. 48 y 49 - cooperativos). En alcance a estas consideraciones el Reglamento Cooperativo dispone (art. 74) que una vez ejecutoriada la resolución que apruebe tal proyecto, la Comisión Liquidadora lo publicará "...en los periódicos a que se refiere el artículo 45" - sic - (¿?); en este caso la pregunta obligada es ¿ a qué ordenamiento jurídico pertenece la mencionada disposición legal?.

Del texto precitado se desprende la existencia de un -- proceso jurídico, en el cual la existencia de partes interesadas es requisito "sine qua non"; de esta manera el artículo 50 de la Legislación General Cooperativa distingue la existencia formal y material de dichas partes: por un lado el Agente del Ministerio Público representando los intereses de la colectividad, y por el otro la Comisión Liquidadora, en representación de la sociedad cooperativa disuelta. Ambas partes tiene la función de fiscalizar la correcta distribución del patrimonio social y de la debida aplicación del mismo conforme a los lineamientos expresados por la Ley Cooperativa.

En ese orden de ideas, el Reglamento dispone como se -- efectuará la aplicación del activo social por esas dos partes:

- A.- En primer lugar se deberán separar los fondos irrepartibles, donativos y rendimientos no distribuidos.

- B.- Se devolverá a los socios la cantidad correspondiente a sus certificados de aportación o, en su caso, - la cuota proporcional respectiva.
- C.- En forma contingente, en caso de existir un remanente éste se distribuirá como si fuera reparto normal de rendimientos.

Finalizando el presente punto, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, la autoridad concedora ordenará a - la Secretaría de Comercio la inscripción, en el Libro correspondiente, del registro de cancelación de la autorización para funcionar de las sociedades cooperativas de que se traten.

CAPITULO IV. SITUACION DEL COOPERATIVISMO AGRARIO EN MEXICO.

**SUMARIO: IV.1. Problemática del Cooperativismo Agrario en -
México. IV.2. Situación del campesino mexicano. IV.3. -
Beneficios del cooperativismo agrario en México.**

IV.1. Problemática del Cooperativismo Agrario en México.

Entendiendo a la Problemática como el conjunto de problemas que atañe a determinada materia, ciencia o arte, citaremos en el presente apartado aquellos con mayor significado para el cooperativismo agrario nacional, tomando en cuenta de antemano que una relación de los mismos sería tan extensa como son, a la vez, las soluciones planteadas a lo largo del tiempo.

El punto de partida es el ser humano mismo; éste es quien genera su propia actividad social conforme a una amplia gama de factores, en cada uno de los cuales surge un problema a resolver. Para el movimiento cooperativo resultan de trascendencia los siguientes aspectos que a continuación trataremos.

A) Aspecto Político.

El agrocooperativismo mexicano guarda estrechos lazos con los distintos fenómenos políticos de emancipación, a partir del período independiente del país. Sin embargo, en forma singular, su origen data desde el movimiento revolucionario de 1910; al tratar este punto Rosendo Rojas Coria alude en notas diversas:

...En México, a diferencia de otros países, el movimiento cooperativo estuvo desde su origen, ligado a movimientos sociales de emancipación, pero en particular...a la Revolución Mexicana, ...El cooperativismo dió su contribución de -- sangre y contingente cívico en la Revolución - Mexicana...

...Los regímenes de la Revolución, simpatizadores del ideal cooperativo, consideraron prudente que el Estado fuese el impulsor de las cooperativas...(1).

Sin embargo el cooperativismo no ha descollado en el ámbito político del país, circunstancia atribuible al hecho de que el Estado lo ha considerado como una forma de organización socialista del trabajo y, por ende, no es bien visto, tan es así que en los últimos períodos presidenciales - de 1964 a la fecha - no se ha fomentado la participación del movimiento cooperativo en el desarrollo de las tareas nacionales, originando su nula intervención en los procesos económicos.

La lucha de intereses dada en nuestra nación afecta la - intervención política de la dirigencia cooperativista, aunado a que no está aglutinada en un instituto político que señale sus directrices en la lucha política, cual sucedió en la década de los años veinte:

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional...cada vez menciona en sus estatutos- y en su plataforma política con menor énfasis- al sistema cooperativo, índice claro del des- -- vicio ideológico de sus principales dirigentes - (2).

(1) Rojas Coria, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. Edit. F.C.E., 13a. edición, México, 1984, -- págs. 517 y 589.

(2) Idem. pág. 590.

Lo anterior conduce de inmediato a colegir que el apoyo - federal al cooperativismo resulta demagógico, como se constata en los documentos políticos que el P.R.I. - en su calidad de partido político dominante - ha publicado sucesivamente -- con motivo de elecciones generales, en donde ni siquiera considera al cooperativismo como fuerza social digna de representatividad.

B) Aspecto Legislativo.

Bien es conocido por los estudiosos del Derecho, que el - más alto nivel jerárquico del orden normativo de una nación - lo es el ocupado por la Constitución Política; en consecuen--cia, todos los dispositivos jurídicos de una país emanarán -- forzosamente de aquella. En nuestro caso, existe determinado número de ordenamientos legales que no observan la regla general expresada y entre éstos encontramos a la Ley General de - Sociedades Cooperativas.

El problema a dilucidar es el fundamento existencial de - dicho ordenamiento, toda vez que no encuentra su origen en la Constitución, lo cual es cierto pues en ésta no se alude en - forma directa al cooperativismo, ni mucho menos se faculta al Congreso para legislar en materia cooperativa, razón por la - cual se ha calificado a dicha Ley de inconstitucional.

Dicho defecto no es solamente atribuible al Constituyente de 1917, aún cuando éste tuvo la oportunidad de aclarar esa - situación, sino también al Constituyente Permanente, quien puede modificar la Constitución otorgando facultades al Congreso

de la Unión para expedir leyes de naturaleza cooperativa, creando no una ley general sino la "Ley Federal Cooperativa", esto es, emanada de la propia Constitución General de la República. -
 Proponiendo una solución Antonio Salinas Puente puntualiza:

Frente a este problema, dos soluciones tiene el legislador: o mantiene la omisión constitucional y da oportunidad a que los Estados legislen en materia cooperativa, o procede a reformar la fracción X del artículo 73 constitucional a efecto de que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar también sobre cooperativismo (3).

Continuando con las consideraciones expuestas "ut supra", el problema siguiente lo conforma la falta de legislación adecuada al orden agrocooperativo. La Constitución General de la República consigna, en su artículo 27, los postulados agrarios de la Revolución, tales como la propiedad originaria de la nación sobre la territorialidad del país; la capacidad de goce y ejercicio de particulares y personas morales en relación con la adquisición de bienes raíces; el reparto agrario y el establecimiento de un régimen económico para el campesino, etc., pero no contempla de manera expresa la creación de un sistema productivo basado en la organización cooperativa.

Ahora bien, como de la propia Constitución emanan todas las leyes que rigen en nuestra sociedad, es de pensarse que éstas comparten de la naturaleza de aquella, de tal suerte que contienen las mismas omisiones, defectos y también cualidades.

(3) Salinas Puente, Antonio. DERECHO COOPERATIVO. Edit. ECLAUSA, México, 1954, pág. 70.

En ese orden de ideas, el artículo 27 Constitucional da pie a la creación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, - como la expresión jurídica del máximo anhelo revolucionario: el reparto agrario; sin embargo, ese acto de justicia social queda incompleto - a nuestro parecer -, toda vez que en el mismo no se da, correlativamente, la obligación estatal que impulse de manera real dicho reparto, tomando en consideración que éste requiere del trabajo campesino productivo, basado en la explotación racional, organizada y no capitalista, de los recursos agrícolas con que cuenta el país, proyecto que se materializaría con el sistema cooperativista.

Por cuanto hace a la Ley General de Sociedades Cooperativas, tenemos que ésta no hace mención, ni por asomo, a una -- clasificación de sociedades cooperativas agrícolas, lo que -- implica grave desconocimiento de las condiciones de vida por las que atraviesa actualmente el campesino mexicano. Asimismo, la Ley Federal de Reforma Agraria no contiene un capítulo especial dedicado a la materia cooperativa, limitándose a --- equiparar, de manera errónea, el ejido con la sociedad cooperativa, situación que crea una lesiva confusión para el campesino, como lo señala Mendieta y Núñez:

La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor no es clara en cuanto al papel que deben desempeñar las sociedades cooperativas en el campo, - pues haberle dado personalidad jurídica al ejido, el cual funciona prácticamente como una -- cooperativa, casi hace innecesaria a las cooperativas y por lo mismo hay desorientación entre -

los campesinos...(4).

C) Aspecto Educativo.

Tradicionalmente se ha considerado al campesino como una persona carente de conocimientos e inclusive hasta de raciocinio, al grado que campesino equivale a ser analfabeto. En este sentido, la cultura del habitante rural se debe al atraso cultural en que lo tiene sumido la ignorancia, producto de la -- falta de atención del Gobierno Federal hacia esta clase social.

La educación en el campo mexicano es muy deficiente y deja mucho que desear al lado de la impartida en las ciudades, -- siendo notoria la desigualdad numérica de planteles educativos entre una y otra, así como la preparación de la plantilla magisterial adscrita a las zonas rurales del país.

Siendo México una nación cuya economía depende, en grado determinado, de la agricultura, resulta injustificado el irregular fomento educativo asentado líneas arriba; si el Estado, en su función promotora del desarrollo nacional, quiere mayor productividad en el agro, tiene la ineludible obligación de -- crear un sistema educativo acorde a las necesidades regionales de cada Entidad Federativa. Mendrea y Núñez nos dice:

Si se tiene en cuenta la pequeñez de la parcela
agrícola y el hecho de que son numerosos los
ejidos de tierras temporales se comprenderá la
necesidad de impartir entre los ejidatarios, --
una instrucción agrícola intensa, práctica. --

(4) Mendrea y Núñez, *loc. cit.* EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, y la Ley Federal de Reforma Agraria, Edic. Porrúa, 161. edición, México, 1979, pp. 627.

adecuada a las condiciones de cada región, para que puedan obtener de la tierra, que les ha tocado en suerte, el máximo provecho. También es necesario educar a las masas campesinas de estirpe analfabeta a fin de organizarlas en la producción, en la distribución y el consumo y para la lucha social (5).

De esa manera se reconoce que el problema educativo es otro de los factores que afecta no sólo la implantación del sistema cooperativo en el campo, sino que también obstaculiza la aplicación de los lineamientos generales de la reforma agraria, puesto que se ha "...entregado la agricultura nacional en manos de la población del campo, heterogénea y de bajísimo nivel cultural, que es incapaz, por sí misma, de hacerla prosperar..." (6).

Asimismo, el Estado tiene el deber de profundizar en la doctrina cooperativa, para impartirla a los campesinos y sean éstos quienes la pongan en práctica, capacitándolos en el manejo de sociedades cooperativas.

Por su parte, la dirigencia cooperativista debe prepararse con suficiencia o, de lo contrario, se daría al traste con los esfuerzos que el Estado realizara en ese sentido; tal preparación se obtendría en escuelas de cooperativismo, cuya función principal sería "...analizar los procedimientos y la doctrina (cooperativos) para llegar al éxito..." (7).

(5) *Ibid.*, pág. 265.

(6) *Ibid.*, pág. 268.

(7) Salinas Puente, Antonio. *Op. Cit.*, pág. 267.

D) Aspecto Económico.

Al igual que los problemas citados con anterioridad, el factor económico resulta consubstancial a la problemática del cooperativismo agrario, de modo principal el elemento crediticio.

Respecto a la planeación económica del agro, el estado no cuenta con un sistema de desarrollo ni mucho menos con una planeación cooperativa de la producción agrícola, siendo que es el responsable de instrumentar un proyecto de economía rural distinto, por propia naturaleza, al de las ciudades.

Para confirmar el aserto anterior, es de resaltar la importancia que tiene la notoria desigualdad en la forma de otorgar el crédito. Es de sobra conocida la actitud de la Banca, la cual permite el acceso a dicho beneficio a la clase social pudiente de manera casi exclusiva. En tal virtud, mientras que para la iniciativa privada le es otorgado el crédito necesario para el desarrollo de sus actividades, al campesino se le relega a un plano de insolvencia económica, recibiendo créditos precarios que, las más de las veces, lo endeudan en detrimento de la producción agrícola.

La práctica anterior contradice los principios de democracia económica consignados en la Constitución General de la República, al igual que a los postulados revolucionarios surgidos del clamor campesino.

En México, el Titular del Poder Ejecutivo Federal - por ministerio de Ley, máxima autoridad agraria del país - parece olvidar de manera sistemática que es el responsable de otorgar a la actividad agrícola el apoyo necesario para mantener el equilibrio productivo, y cuando así lo hace es sólo el resultado del empuje y presión social del campesinado.

Otra circunstancia conexas a este aspecto de la problemática agrocooperativa, es la relacionada con el reparto agrario a los campesinos.

Espero, aún cuando es meritorio, el reparto agrario a los núcleos de población campesina deja mucho que desear, toda vez que se dota de tierras al campesino sin saber si éstas son o no susceptibles de cultivo, además de no ser apoyados en los inicios de su trabajo agrícola con los materiales necesarios para el efecto; nuevamente el maestro Lucio Mendieta y Nájera nos ilustra:

Ya hemos afirmado que la sola distribución de la tierra, aún suponiendo que ésta se lleve a cabo en extensiones suficientes para cubrir, - en teoría, las necesidades del ejidatario y de su familia, no basta para resolver el problema agrario. Se requieren, además... sistemas de crédito asequible a la gran masa campesina y el adiestramiento indispensable de los agricultores para que sepan explotar su tierra eficientemente. Pero tierra y agua, instrucción y educación agrícolas, no bastan para resolver el magno problema, porque dar al ejidatario tierras sin dinero para trabajarlas es entregarle en manos de la usura... (8).

(8) Mendieta y Nájera, Lucio. Op. Cit., pág. 583.

Se requiere, en consecuencia, asegurar la permanencia del agricultor a su parcela, y si el financiamiento no puede ser otorgado por el Estado, entonces debe darse libertad al campesino para organizar el tipo de sociedad cooperativa que más le beneficie, dando solución en gran parte a la problemática campesina del país.

IV.2. Situación del campesino mexicano.

Para iniciar un estudio tentativo de las condiciones actuales del campesinado mexicano, incluido los problemas que afronta, resulta conveniente resaltar un aspecto poco usual en las investigaciones realizadas en la problemática agraria del país: la falta de un concepto o definición de la palabra "campesino".

En efecto, del análisis de innumerables obras que versan sobre el aspecto agrario, se desprende la inexistencia del -- concepto referido; inclusive, ni la Ley Federal de Reforma Agraria contempla dicha situación, tanto en su Exposición de Motivos, como en la totalidad de su articulado.

Es insoslayable la idea de aportar la definición de la palabra "campesino", en la inteligencia que dicha acepción con tendrá defectos, pero quedará asentada como una base conceptual para la comprensión del presente estudio.

Diversas obras lexicográficas coinciden en señalar que la voz "campesino" significa lo propio del campo, y que este último es un terreno extenso fuera de poblado, tierra laborable, etc.

El apego a la tierra o al campo, es el requisito "sine qua non" para definir a una persona como campesino, como se-

dice en los siguientes textos:

Básicamente es necesario que el campesino tenga relación directa con la tierra, debe tener acceso a ella para hacerla producir. El campesino es un tenedor de la tierra para cultivar en ella (9).

En principio se reconoce como 'campesino' a todo trabajador de la tierra que la explota para hacer emerger sus productos...(10).

Sin embargo, esto sólo constituye un aspecto estructural de la definición, pues se deja a un lado otras consideraciones como son las formas de tenencia de la tierra, el modo de producción, la organización del trabajo, etc., bases de carácter cualitativo de primordial importancia para poder integrar la definición que nos ocupa: "No es posible distinguir al campesino sobre bases cuantitativas..." (11).

Así entonces, campo, formas de tenencia de la tierra, -- cultivo de las mismas y formas de producción agrícola, son -- los elementos para intentar la multicitada definición; luego, atendiendo a las reglas de la lógica elemental y en obediencia a los principios del "genus proximum" y de la "diferentia specifica" tenemos que:

CAMPESINO es la persona física que detenta, a justo título, una forma de propiedad territorial llámese parcela ejidal,

(9) Warman, Arturo. LOS CAMPESINOS. HIJOS PREDILECTOS -- DEL REGIMEN. Edit. Nuestro Tiempo, Colección Los -- Grandes Problemas Nacionales. 3a. edición. México, - 1974, pag. 116.

(10) Memoria del II Congreso Nacional Agrario, Tomo IV, - edición del Banco Nacional de Crédito Rural, México, 1983, pag. 1232.

(11) Warman, Arturo. Op. Cit. Pág. 116.

pequeña propiedad o tierra comunal, para explotarla y hacerla producir, ya de manera individual y directa, o en conjunto - con los demás miembros de su clase, organizados en unidades - de producción agrícola, en beneficio propio y, en su caso, de la colectividad.

Así, en la definición propuesta el género próximo lo constituye, de manera expresa, el hecho de detentar a justo título una forma de propiedad territorial; mientras que la diferencia específica se conforma con la explotación directa de la tierra (individual o colectiva), encaminada a la producción agrícola y a la obtención de beneficios económicos sustanciales. En lo sucesivo, al mencionarse la palabra campesino, se atenderá a lo definido con anterioridad.

La situación de los campesinos debiera ser privilegiada, atento a que la agricultura constituye uno de los pilares elementales de la economía del país; empero sucede lo contrario; aún cuando la actividad campesina reviste capital importancia, no implica necesariamente un beneficio para el campesino; veamos el por qué de esta anómala situación.

Desde tiempos remotos la agricultura ha desempeñado un papel trascendental en la vida del ser humano; el hombre, al enterarse de que la naturaleza no lo dotaría de todo lo necesario para subsistir, vióse en la necesidad de cultivar la tierra. Descubre que una vez satisfechas sus principales necesidades, resulta un excedente que puede cambiar por algunos otros satisfactores, haciendo el "trueque" como primer forma-

de comercialización.

La mayoría de las civilizaciones basaron su riqueza de manera preponderante en la agricultura, de ahí que sus asentamientos principales se dieran a la orilla de ríos, lagos, lagunas, etc., por la necesidad que tenían del agua para su trabajo agrícola.

México no escapa a la precitada evolución histórico-económica, según hemos apreciado en la presente investigación, pues desde sus orígenes con el pueblo azteca, se basa parte de su grandeza en la producción agrícola. Lo mencionado con anterioridad, se constata con las siguientes opiniones:

Desde la época anterior a la Conquista, pasando por las etapas Colonial e Independiente, -- con sus períodos importantes como la Reforma, -- la etapa prolongada del Gobierno Porfirista, -- el Movimiento Revolucionario y su consolidación, así como la actuación de los gobiernos producto de la Revolución, hemos comprobado que la economía del país ha sido principalmente agrícola, que no obstante el auge industrial de -- los últimos años, nuestra economía continúa -- teniendo como base preponderante la productividad agrícola.

El análisis histórico nos enseña un país eminentemente agrícola de la época prehispánica -- hasta la revolución (12).

En consecuencia, no podemos soslayar la importancia que tiene la agricultura en el país; el sector agrícola ha generado dividendos positivos para el erario, colaborando para el desarrollo de la propia industria nacional, pues no sólo provee de materia prima para los procesos de industrialización, --

(12) Memoria del II Congreso... Op. Cit. págs. 1209 y - 1300

sino tambien ha aportado mano de obra barata, por la migración de los campesinos hacia las ciudades; al respecto se ha indicado:

El papel capital desempeñado por el sector agrícola en el proceso de la industrialización, -- ha sido destacado desde hace veinte años, cuando ya fue posible el estudio del desarrollo -- económico. Repetidamente se ha señalado que el sector agrícola tiene que proporcionar: -- 1) una mayor producción de comestibles para una población urbana en rápida expansión, 2) una mayor producción de materias primas, 3) la producción de exportaciones para poder financiar la importación de productos industriales, 4) una creciente oferta de mano de obra para hacer frente a la demanda de los sectores urbano industrial y de servicios, 5) ahorros para ser usados en inversiones industriales y de infraestructura, y 6) un mercado para los productos del sector industrial (13).

Luego entonces, todo deviene del campo. La agricultura resulta ser la fuente de riqueza básica o elemental que sirve para el sostenimiento de la industria, que aporta desarrollo económico para un país como el nuestro, y todo ello, repetimos, derivado de la explotación de la tierra, como en tal sentido se expresa el Licenciado Correa Sarabia:

La prioridad del sector agropecuario debe quedar comprendida en el marco de la política de industrialización y desarrollo, de modo tal -- que la inversión social en el campo sirva a la industria y ayude la construcción de plantas productivas de fertilizantes, maquinaria agropecuaria, el desarrollo de instalaciones y -- equipos agroindustriales de soporte a una agricultura intensiva de mano de obra (14).

(13) Hansen, Roger B. LA POLÍTICA DEL DESARROLLO MEXICANO. Edit. Siglo XXI, 144. edición, México, 1987. -- pág. 63.

(14) Memoria del II Congreso... Op. Cit., pág. 1265.

De lo anterior se colige la trascendencia de la propiedad territorial, por cuanto hace a la agricultura; dicho de otro modo, sin tierra propia para el cultivo no puede haber producción agrícola y, sin ésta, tampoco puede darse el mejoramiento del nivel de vida del campesino.

Ahora bien, para lograr un cambio sustancial para el agricultor, es necesario fortalecer la tripartita relación -- tierra-campesino-producción agrícola, circunstancia que sólo puede cumplirse con el respeto a la garantía social consagrada en el artículo 27 Constitucional, por cuanto hace a la seguridad jurídica de la tenencia territorial, tutelada asimismo en la propia Ley Federal de Reforma Agraria, por otra parte adeudo político del Estado para con la clase campesina.

El artículo 27 de la Constitución General de la República indica los diferentes tipos de propiedad territorial que, salvo contadas excepciones, se observan en el territorio nacional: pequeña propiedad privada, ejido y tierra comunal. Estas tres formas de tenencia de la tierra han contribuido significativamente al progreso de México, cuando el propio Estado las ha apoyado por así convenir a sus intereses gubernativos, más no por brindar seguridad social al campesino:

Cada uno de los tres tipos mencionados de propiedad territorial ha contribuido en forma considerable al extraordinario crecimiento de la agricultura. Las grandes propiedades comerciales y algunas de los ejidatarios poseedores de buenas tierras de cultivo han abastecido -- tanto las necesidades internas de México como su mercado extranjero en explotación (15).

(15) Hansen, Roger D. Op. Cit., pag. 83.

La productividad agraria solo puede darse cuando el Estado se preocupe por recobrar la confianza de la clase campesina, cuando otorgue seguridad de que las tierras que ocupan no les serán despojadas. Por otra parte, debe procurar se evite la dotación de tierras eriales, impropias para el cultivo, -- elaborando al efecto los estudios cuantitativos y cualitativos de las tierras susceptibles de reparto, dando interpretación correcta al marco social de la Ley Federal de Reforma -- Agraria.

Si, por el contrario, el Estado mantiene su frívola política agraria, causará el desconcierto campesino, la incomformidad consecuente de éste y, además, el riesgo grave de un estallido social similar al de 1910, cuando los campesinos reclamaban "Tierra y Libertad"; de este sentir es el Licenciado Jiménez Burqueño al señalar:

El Estado mexicano no ha cumplido con el anhelo de justicia social que lleva el artículo 27 constitucional, puesto que todavía existen miles de campesinos que mediante la tramitación de acciones agrarias están solicitando un pedazo de tierra para cultivar...de lo anterior y de otras múltiples circunstancias se llega a la siguiente verdad: Que no hay seguridad en la tenencia de la tierra, fenómeno que multiplica el problema agrario del país, entendiéndose con esto, que la Ley Agraria no se ha cumplido por la simple razón de que nadie la respeta...(16).

Dentro de la problemática del campesino mexicano, se encuentra el factor relativo a la inexistencia de productividad agrícola, así como las graves consecuencias que se generan para el desarrollo económico del país, en la inteligencia - insistimos - que la agricultura es la base primaria de la riqueza.

Ya hemos mencionado, líneas arriba, que la dotación de tierras por parte del Estado deja mucho que desear respecto a la calidad que éstas observan, toda vez que en muchas ocasiones resultan tan malas que son impropias para cultivarlas, mientras que el agricultor poco o nulo provecho obtiene de ellas.

Con independencia de que la tierra sea buena o mala, apta o no para cultivarse, el agricultor debe de alguna manera trabajarla. En este sentido los métodos empleados se alejan de ser los convenientes, pues la gran mayoría de los cultivadores aún utilizan medios de producción tan antiguos como primitivos; comprobado está que, a la fecha, todavía se utiliza la "coa" para sembrar y la junta para arar los terrenos de labranza.

La anterior situación lleva implícita la escasa atención del Estado hacia el campesino, sobre todo por cuanto hace al apoyo material y la capacitación agraria. Espero, no todo es proporcionar elementos culturales y técnicos al habitante rural, sino también apremia dotarlos de tierras realmente cultivables, como lo ha afirmado el maestro Mendieta y Núñez:

La excesiva pobreza de las gentes del agro mexicano, pone a gran número de ellas al margen de la acción de la escuela y quienes reciben esa acción, obtienen poco provecho porque al jornalero del campo, al ejidatario de tierra insuficiente, de nada le sirve saber leer y escribir puesto que carece de medios para desarrollar esos conocimientos y de oportunidades para aplicarlos (17).

La adaptación de inadecuadas técnicas de cultivo, aunada a la baja calidad de la tierra, acarrea consigo la improductividad agraria y el empobrecimiento de la masa campesina, -- propiciando que los moradores del campo obtengan -- respecto de sus ingresos -- un mínimo de bienestar al nivel de mera subsistencia. Roger D. Hansen opina:

La gran desigualdad en la distribución del ingreso en México es sobre todo un reflejo del nuevo dualismo que existe en el sector agrícola mexicano. En tanto se ha modernizado un pequeño segmento de la agricultura mexicana, quíza hasta el 85 % de las propiedades privadas y ejidales en conjunto, todavía se cultivan en forma primitiva (18).

La redistribución del territorio agrícola nacional no lo conforma todo; para subsanar el problema agrario del país es necesaria la implantación de un sistema crediticio oportuno, eficaz y expedito, manejado por los propios agricultores con la asesoría de expertos en la materia, que no solo comprenda la acción crediticia, sino también la dotación de maquinaria, fertilizantes y, en general, toda clase de insumos para que el campesinado se desarrolle en su trabajo con mayor facilidad y con mejor provecho económico.

(17) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit., pág. 587.

(18) Hansen, Roger D. Op. Cit., pág. 85.

En este sentido, se debe entender al crédito como un mecanismo que traslada recursos de donde existen en abundancia, hacia los lugares donde escasean o no los hay. Empero, en el caso de la masa campesina sucede lo contrario, habida cuenta que no tiene acceso al crédito institucional y recurre, por ende, al préstamo usurero. A mayor abundamiento, las ciudades absorben en buena medida los recursos destinados al campo, lo que rompe el equilibrio que debe prevalecer en las relaciones económicas entre el campo y la ciudad.

El sistema bancario nacional utiliza el argumento de que el campesino es de nula solvencia económica, con la finalidad de no otorgarle crédito alguno. En cambio concede grandes --partidas crediticias para el capital industrial -- con la silente complicidad oficial -- aduciendo criterios prioritarios que, por supuesto, nunca serán los de los campesinos a decir de Arturo Warman:

...el limitado crédito bancario privado a la agricultura es absorbido por un pequeño grupo que lo maneja en su propio beneficio. Este -- grupo es el de los capitales del campo, que -- tienen recursos en abundancia y a veces en superabundancia, de tal forma que usan el crédito de manera complementaria y con fines especulativos...(19).

Aunado a lo anterior, ha allanado el camino para el empobrecimiento del campesino, al favorecer al capital urbano en detrimento del medio rural, consecuentando su nulo desarrollo

(19) Warman, Arturo. Op. Cit., pág. 73.

al grado de que, como lo menciona David Barkin "La historia reciente de México es la de un saqueo sistemático de las regiones pobres en beneficio de las ricas" (20). Esto presupone - un olvido lamentable, descuido o abandono del proyecto social de la reforma agraria, como lo han dicho conocedores de la materia:

El Estado mexicano...ha favorecido al sector industrial con ciertas medidas de política económica, sin embargo, los intereses políticos de control en el agro han llevado a descuidar las grandes zonas del país...El Estado mexicano, en lugar de favorecer a su propio proyecto revolucionario, lo ha subordinado y convertido en medida de control político...que recrudece el proceso de pauperización...Por otro lado, - las prácticas cotidianas de apoyo al campo han sido insuficientes y mal manejadas, lo que tiene efectos varios: la imposibilidad productiva y la baja captación de ingresos en los campesinos (21).

Un último aspecto de la problemática agraria, resultante del antes mencionado, es la inmigración campesina hacia las ciudades. Es insoslayable que si el agricultor no recibe las más elementales consideraciones socioeconómicas, abandona la labor agrícola para alojarse en las ciudades en busca de utópica elevación de su nivel de vida.

En el orden de ideas precedente, se ha indicado la creciente necesidad de orientar y motivar a la clase campesina - para que desarrolle una labor agrícola intensiva. Bien - - -

(20) Barkin, David L. LOS BENEFICIARIOS DEL DESARROLLO NACIONAL. Edit. Sep/setentas, México, 1972, pág. 5.

(21) Memoria del II Congreso...Op. Cit., págs. 1302 y - 1303.

es cierto que tenemos menos campesinos cada día, pero también lo es que se tiene la obligación de darles mayor y mejor preparación, para poder instrumentar un proyecto efectivo de producción que ellos mismos manejen, en la inteligencia de -- que "La organización debe ser de dar y recibir para evitar -- nuevos problemas inmigratorios, empleos degradantes, ciudades llenas de campesinos sin trabajar" (22)

(22) *Ibid.* pág. 1300.

IV.3. Beneficios del Cooperativismo Agrario en México.

La apremiante necesidad en que se ha visto la clase laborante del medio rural mexicano, ha obligado al Estado a procurar el mejoramiento de su nivel de vida; esto implica la aceptación oficial de que en el campo prevalece una situación desfavorable para sus moradores y, por extensión, para la producción agrícola. Consecuentemente debe apoyarse al agricultor de manera resuelta y definitiva, con acciones tendientes a -- evitar el ancestral aislamiento de su actividad, partiendo de un concepto tan importante como lo es la organización. Dado lo anterior, los resultados se verán reflejados en la adecuada explotación de los recursos naturales y en una suficiente producción campesina, contribuyentes del desahogo de la precaria economía nacional.

Para lograr las metas citadas, resulta indispensable establecer nuevas formas de organización del trabajo agrícola, distintas de las señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria, contando al efecto con la participación campesina; al -- respecto, la única empresa social que puede aliviar la pobreza de los campesinos la constituye, precisamente, el Agrocooperativismo de Producción.

Las condiciones materiales para realizar el proyecto aludido ya están dadas, sin que sea pretexto oficial el hecho de que no se cuente con la fundamentación jurídica respectiva, - ya que - a juicio particular - ello siempre ha constituido el principal escollo para implantar medidas benéficas para el -- campesinado. Por otra parte, la solución al problema argumentado es tan simple como dar lectura a las disposiciones constitucionales en tal sentido.

En efecto el artículo 27 Constitucional establece, en su Párrafo Tercero, la obligación del Estado de mejorar el nivel de vida del campesino, mediante el adecuado aprovechamiento y explotación de los recursos naturales del país, contando para su logro con la participación colectiva de los agricultores.- A mayor abundamiento, la fracción XX del citado precepto constitucional alude al fomento de la agricultura, para garantizar un mínimo de bienestar económico a la población campesina, con miras a incorporarla a la dinámica del desarrollo general de la nación.

De esa manera, el Ejecutivo Federal tiene el fundamento legal para proveer a la creación de un proyecto de ley, relacionado con el aspecto organizativo de la actividad agrícola, su establecimiento y funcionalidad, así como los alcances al cual esté destinado.

Con lo asentado anteriormente se tiene la base para la-- creación del mecanismo ideal de protección al campesino, ajeno a la organización ejidal: el Sistema Agrocooperativo de --

Producción, que contará con la participación de los agricultores - sea cual fuere el régimen de tenencia territorial - y - del Estado como órgano rector de la economía nacional.

La implantación del Sistema Agrocooperativo de Producción, deberá seguir previamente una serie de pasos que, de manera general, son los siguientes:

A) Finiquito del Reparto Agrario.- Resulta impostergable dar por terminado el reparto agrario del país, ya que éste se ha dado, oficialmente, por espacio de más de setenta años, bajo la continua y absurda práctica de otorgar, cancelar o limitar los títulos de posesión agraria y ganadera, creándose la - desestabilización social en el agro así como la consecuente - desorganización en la productividad agrícola.

Para finiquitar el reparto agrario, debe darse un estudio cuantitativo y cualitativo del territorio nacional, a --- efecto de determinar las tierras susceptibles de ser cultivadas, la cantidad que de ellas exista y quienes están en posibilidad de detentarlas y explotarlas.

B) Seguridad Jurídica de la Tenencia Territorial.- Una vez otorgada la unidad territorial de que se trate, debe el - Estado asegurar jurídicamente al campesino en la posesión de la misma, mediante la escrituración definitiva y permanente - de la porción agrícola que le ha tocado en suerte tener.

Lo anterior, con el objeto de que el campesino tenga con fianza en la detentación del predio que cultiva y pueda explotarlo debidamente, sin presiones de naturaleza alguna.

C) Estabilidad Económica del Campo.- El cumplimiento de los pasos mencionados con anterioridad dará lugar a la estabilidad económica en el campo, siendo propicia para la implantación de métodos efectivos de organización de los agricultores, pretendiéndose su mejoramiento socioeconómico.

D) Fomento del Cooperativismo.- Finalmente el paso ulterior será inducir al campesinado en la organización cooperativista, mediante prácticas de organización cooperativa que gradualmente conduzcan al pleno conocimiento de esta empresa social.

De manera preferente debe prepararse a la juventud campesina, toda vez que ésta se adapta con relativa facilidad a -- las nuevas ideas de progreso, y desechan los viejos moldes de actuación económica y social de sus antecesores; en este sentido, el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA), ha propuesto la participación de los jóvenes agricultores en los procesos del trabajo agrícola, a través -- de un proyecto cooperativista que contempla las circunstancias mencionadas:

Las Cooperativas de la Juventud Rural, soslayando los conflictos originados por los problemas de tenencia de la tierra, podrán unir a los jóvenes ejidatarios, a los pequeños propietarios y a los comuneros en una sola organización, para bajar sus costos de producción, comercialización y productividad, así como para procesar sus productos, integrándose en empresas agroindustriales que les permita transitar de la agricultura de subsistencia a la de mercado (23).

La importancia de implantar el Sistema Agrocooperativo de Producción estriba en innumerables razones de peso, incidentes de manera positiva en el desarrollo económico del país y que, por solo mencionar algunas, acto continuo planteamos.

En primer lugar se persigue - como objeto principal - obtener sensible aumento del bienestar campesino, mediante la participación de los agricultores en sociedades agrícolas cooperativas, que accedan al mercado directo de la producción con los últimos consumidores. Al darse la situación planteada se elimina al intermediarismo y se obtienen considerables utilidades, repartibles entre los propios socios, de conformidad a lo normado en la Ley General Cooperativa, implicando la vida decorosa que les permita la superación cultural, a decir de Rojas Coria:

Son de mencionarse los adelantos logrados en las cooperativas mencionadas, en donde los socios independientemente de los anticipos importantes que reciben por su trabajo, gozan de servicios sociales como hospitales, escuelas, campos deportivos, jardines de niños, etc., -- que indican el nivel de vida de los socios obreros y campesinos, superior a cualquier otro de los trabajadores asalariados... (24).

Aunado a lo anterior, al ingresar a una sociedad cooperativa, el agricultor toma conciencia de la utilidad que reporta la acción conjunta practicada en este tipo de organización; con su trabajo aislado no percibe los ingresos suficientes -

(24) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit., pág. 521.

para desarrollarse, estancando su trabajo en la improductividad, mientras que con la labor colectiva tendrá acceso a un conjunto de posibilidades materiales de las cuales antes no gozaba (fertilizantes, maquinaria, créditos, etc.).

También, con el sistema propuesto, se busca abatir los elevados costos que prevalecen en el mecanismo económico del campo, ya que el agricultor podrá hacer frente a los gastos requeridos para la labor de cultivo de la tierra; coincidentes, Rosendo Rojas Coria y Antonio de Ibarrola, apuntan:

En este tipo de cooperativas, como es sabido, se conserva la propiedad de la tierra, la cual es explotada en forma individual, sirviendo la organización para comprar en común semillas, abonos químicos, maquinaria, etc., para abatir costos; al mismo tiempo la cooperativa es usada para la venta en común de la producción, -- con el objeto de obtener mejores precios en el mercado...(25).

...La cooperativa permitirá uso de equipo agrícola de mejor calidad en forma económica, mejor preparación del terreno para la siembra, mayor rapidez y facilidad en las labores agrícolas y mayor economía en la preparación y cultivo de tierras...(26).

Continuando con el abatimiento de los costos de producción podemos afirmar que, con el sistema propuesto, los agricultores no tendrán necesidad de emplear los servicios del inter-

(25) *Ibid.*, pág. 525.

(26) Ibarrola, Antonio de. DERECHO AGRARIO. El Campo Base de la Patria. Edit. Porrúa, México, 1975, pág. 510.

mediarismo, eliminándolo definitivamente. Muerto que se iban carían las áreas de producción, industrialización, distribución y comercialización; ello significa que el agrocooperativismo es integral y dinámico apoyando lo interior, comenta el maestro Ibarrola.

Sin cooperativas, el productor pasa por las manos de los transportistas, mayoristas, comisionistas, que a menudo no tienen el capital suficiente, ni los conocimientos necesarios; carecen de facilidades y realizan ineficiente labor con pérdidas muy altas. La cooperativa en cambio puede manipular convenientemente los productos, reducir los costos de mercadería y aumentar los ingresos del agricultor, permitiéndose obtener créditos, bienes materiales, buena ayuda técnica, etc. (27)

El intercambio de los productos agrícolas de una región a otra es uno de los aspectos contemplados por la organización cooperativa del campo. Ella realiza, primero, la satisfacción de necesidades de la región productora, y, después, la distribución del excedente a los lugares donde el producto es requerido o no lo es. Dicho intercambio es viable con los vínculos establecidos entre las cooperativas de cada región - por otra parte integrantes de Sistema Agrocooperativo de Producción - trayendo consigo el apoyo oportuno de las mismas en claro beneficio para sus habitantes.

Los recursos humanos con experiencia constituyen, además personal, elementos suficientes e idóneos para acreditar la trascendencia del Sistema Agrocooperativo de Producción,

(27) Ibid., pág. 608.

en la inteligencia de que tanto la economía general del país, como la regularización del nivel de vida campesino así lo exigen, cuestión que de no realizarse arrojaría como resultado - la dependencia del extranjero.

La simultaneidad operativa de nuestro proyecto constituye otra razón de peso para su creación, lo cual se observa en la evolución del proceso económico del campo, desde la roturación del suelo hasta la comercialización de los productos -- agrícolas.

Sobre el particular, aducimos que al ser constituida una sociedad agrocooperativa, los socios adquirirán en común los aperos y maquinaria necesarios para la labranza, al mismo -- tiempo que en la compra de semillas y fertilizantes para la siembra, empleando el trabajo conjunto para la cosecha, industrialización, distribución y comercialización de los productos agrícolas, en trato directo con los consumidores finales. Asimismo, la simultaneidad abarca también el intercambio, de una región a otra, de la expresada producción, tal como se ha indicado líneas arriba.

La estructura del Sistema Agrocooperativo de Producción - se compone de diversos tipos de sociedades agrocooperativas, - caracterizadas por realizar sus actividades en el campo y, además, por depender de procesos o fenómenos naturales propios - de la agricultura. Conforme a lo anterior, el sistema en propuesta contará con la simultánea actuación de amplio espectro de sociedades cooperativas que puedan y deban participar en la pro

ducción campesina.

Sumándose a nuestro proyecto, el Estado puede participar en sus tres esferas de poder (Federal, Estatal y Municipal), - mediante las cooperativas de intervención oficial y las de -- participación estatal, únicas modalidades permitidas para éste por la Ley Cooperativa vigente, quedando integrada de esa manera la estructura general del Sistema Agrocooperativo de - Producción.

Dando término a la presente investigación, sólo nos resta mencionar que una vez instaurado el sistema que se propone, su finalidad rebasará la meta fijada - superación del nivel - de vida del campesino - para incorporarse a la dinámica del - desarrollo general de la nación, proporcionando los elementos necesarios para que México, previa la satisfacción de las necesidades del interior, sea un país exportador de su excedente agrícola.

El Sistema Agrocooperativo de Producción no es solamente un proyecto tendiente a beneficiar a una clase social determinada - los campesinos -, sino también el paso significativo - de la economía de un país que, como el nuestro, requiere emerger de su perenne crisis financiera.

Por México; por sus habitantes; para nuestros campesinos, debe materializarse el proyecto en propuesta.

Así lo requiere la Nación. Así lo exige el Pueblo.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. Como sistema económico y como organización social del trabajo, el cooperativismo tiene profundas raíces en la Historia de México. En el aspecto internacional, se genera y desarrolla en el continente europeo con la doctrina fisiocrática, la praxis no prosperada del socialismo utópico y, propiamente, con el cooperativismo inglés.

La evolución histórica del cooperativismo nacional parte de la etapa prehispánica. En ésta, el sistema económico citado encuentra su basamento en la figura del "calpulli", no en su función distributiva político-territorial, sino en la organización de sus moradores para el trabajo agrícola.

En el "calpulli", sus habitantes eran usufructuarios de una parcialidad labrante llamada "tialmilli", la cual estaban obligados a trabajar de manera conjunta, con la finalidad de contribuir al desarrollo del Estado Azteca y el de su propia comunidad, siendo conocida dicha organización laboral con el nombre de "tequio" (trabajo organizado en común), aún practicado en determinadas Entidades Federativas del país.

Por otra parte, también se dieron diversas y singulares formas de cooperativismo, tales como las agrupaciones artesanales y, comprendida como clase social intermedia y acomoda-

ticia, la organización de los comerciantes ("pochtecas"), sociedades formadas para la protección mutua de sus respectivos intereses.

SEGUNDA. Durante la época colonial existieron instituciones con verdaderos visos cooperativistas, creadas por el monarca ibero, contando con la participación de la Iglesia -- pero administradas por el gobierno municipal pues su funcionamiento era de orden público, siendo las finalidades prístinas -- las de previsión económica, las metas caritativas y la beneficencia pública.

En ese contexto se establecen las Alhóndigas, las Cajas de Comunidades Indígenas y los Pósitos, que se constituyeron como órganos de previsión social, efectuando actividades mutualistas con la concesión de préstamos a bajo interés, la -- concentración de la producción agrícola para evitar el intermediarismo y abatir la insuficiencia alimentaria en las cicl^lcas hambrunas. Igualmente, durante el virreinato, se dieron -- modalidades cooperativistas en los ramos mercantil y de la g^lnadería, como lo fueron respectivamente las Cofradías de Arte^lsanos y la Organización de los Hermanos de la Mesta.

TERCERA.- El período insurgente del país implica la continuación de las prácticas proteccionistas originadas en la -- etapa colonial, con la salvedad de que los gobiernos de la -- Independencia las dirigen hacia las agrupaciones artesanales, pues iniciaban su lucha contra el naciente capitalismo industrial fomentado por el liberalismo económico de la época.

Al amparo de dichos gobiernos de la post-independencia, se establece la Junta de Fomento de Artesanos de México, precursora del cooperativismo organizado del país, pugnando por la unión de los artesanos y la creación de fondos de beneficencia con el resuelto apoyo de la masonería nacional. Por otra parte, las Cajas de Ahorro son el antecedente más importante del período referido, siendo su más elevada expresión la constituida por la Caja de Ahorros de Orizaba, antecesora del movimiento cooperativo en el continente americano.

CUARTA. La etapa histórica de la Reforma significa, para la organización cooperativa, dejar atrás los conceptos de caridad y beneficencia practicados en épocas anteriores, integrándose a la organización formal y material del sistema cooperativo.

En este período las clases populares participan en el desarrollo de la lucha política, amparándose en el derecho de libre asociación tutelado en la Constitución de 1857, utilizando al mutualismo como forma de organización económico-política. En tal virtud se crean, entre otras el Taller Cooperativo de Sastretería (1873); Compañía Cooperativa de Obreros de México (1874); y la Sociedad Cooperativa de Consumo de la Colonia Obrera de Buenavista (1875). A mayor abundamiento, la doctrina cooperativa aparece en México con la publicación de la obra de Don Fernando Garrido "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa", que se consorció como texto indispensable de consulta de los cooperativistas de la época, para ---

emprender acciones políticas que reforzaron al gremio laboral en su participación ciudadana.

QUINTA. La actuación del movimiento cooperativo en el período revolucionario, se caracteriza por su decidida participación en la contienda armada de 1910 en contra de la dictadura porfirista y, con posterioridad, de la usurpación huertista. En el ámbito ideológico, se sientan las bases para la celebración de un Congreso Obrero, pilar de las futuras asociaciones laborales, dando pie al surgimiento del Centro Mutuo-Cooperativo y la Casa del Obrero Mundial.

Al triunfo de la Revolución se funda el Partido Cooperativista Nacional, como institución política que aglutinaba las fuerzas electorales del cooperativismo; éste sin embargo ve entorpecida su labor concientizadora por la inconveniencia de sus actividades para el Estado, por la cual desaparece la primera y única posibilidad de actuación política del cooperativismo en el desarrollo democrático del país. Sin embargo, -- las actividades de dicha institución propiciaron, "post mortem", durante la administración del General Plutarco Elías Calles, la creación de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, primer ordenamiento jurídico de la materia que integra al cooperativismo a la economía de México.

SEXTA. La etapa contemporánea del cooperativismo le resulta de apoyo fundamental, en virtud de que se le dota de estructura funcional por las ventajas que ofrecía y, además, -- por la necesidad del Estado de contar con el apoyo de las ma-

sas trabajadoras del campo y la ciudad. Tan es así que se establece en la entonces Secretaría de la Economía Nacional, - un Departamento de Fomento Cooperativo, mientras que la Secretaría de Educación Pública auspicia la creación de la Escuela de Cooperativismo y organiza la Dirección Nacional Cooperativa (1930).

La celebración del primer Congreso Cooperativista Mexicano (1929), marca el inicio de esta etapa histórica, aún cuando antes había surgido el Gremio Unido de Alijadores de Tampico, organización cooperativa fuerte e independiente que, --- aparte de convocar al citado congreso, realizó innumerables gestiones generadoras de la segunda Ley General de Sociedades Cooperativas (1933).

La definitiva estructuración jurídica del sistema cooperativo, se da en el mandato presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), pues en éste se origina la actual Ley General de Sociedades Cooperativas (1938); por otra parte la organización del movimiento cooperativo se establece definitivamente con la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas.

SEPTIMA. La Fisiocracia es la primer escuela del pensamiento económico cuyos estudios fueron realizados de manera científica y que versaron sobre la influencia de la agricultura en el desarrollo de una nación. Los fisiócratas indican que la riqueza económica de un país se logra con el tenaz cultivo de la tierra, de lo cual infirieron que los campesinos

(clase productora) son los elementos humanos más importantes de una sociedad determinada. Al respecto, las clases "proprietaria" (nobleza) y "esteril" (Comerciantes, Industriales, --- etc.), dependen de los agricultores para subsistir, siendo meros transformadores de la actividad agrícola.

Partiendo de un sencillo esquema, la fisiocracia analiza la interacción de dichas clases sociales y el proceso económico suscitado entre las mismas, llegando a la observación de que, una vez obtenida y comercializada la producción agrícola resultaba un excedente (producto neto), reiterándose que los agricultores eran los únicos que lo generaban y que el área donde éste nacía era, por obviedad, la agricultura.

OCTAVA. Para el socialismo utópico, el cooperativismo se constituyó como principal forma de organización del trabajo, que beneficiaba directamente a sus propios integrantes, - Robert Owen y Louis Blanc son los promotores de un cambio social mediante la integración, respectivamente, de las comunidades cooperativas y del taller social.

Owen consideraba que el beneficio obtenido por el capital (plusvalía) era el causante de la miseria de los trabajadores, en consecuencia resultaba necesario un cambio en la mentalidad social, dable con la creación de colonias cooperativistas (New Lanark, New Armony), en las cuales el dinero, como medio remunerador del trabajo, desaparecía; en lugar de éste se le substituía por los llamados "Bonos del Trabajo", proporcionados en relación a la cantidad de horas trabajadas por ca---

da socio cooperativista, y canjeadas por artículos de consumo básico (satisfactores) en un "Almacén de Cambio del Trabajo".

Louis Blanc sostenía que la "competencia" (concurrencia) entre los integrantes de la sociedad, generaba las diferencias sociales y sus consecuentes conflictos, indicando que la solución más viable eran las "Asociaciones del Trabajo" (taller - social), los cuales serían inicialmente apoyados por el Estado, y en los cuales desaparecía la concurrencia aún cuando -- fuere necesaria la división del trabajo, pero en todo caso és ta era socializada.

NOYENA. Con el surgimiento de la Revolución Industrial, en Inglaterra, la economía de las clases laborantes fue empeorando. Ante tal situación, los movimientos de clase no se dejan esperar aún cuando fracasan ante la cerrazón de las autoridades políticas de la época.

Por dichos motivos, los obreros optan por integrarse al movimiento cooperativo, siendo en la villa inglesa de Rochdale donde se crea la primer sociedad cooperativa que se conoce, la cual a la fecha aún funciona, demostrando la fuerza del -- cooperativismo y las ventajas que éste ofrece a quienes lo in tegan, beneficios no exclusivos de éstos, sino también de la propia comunidad donde se establezcan este tipo de organizaciones sociales.

DECIMA. La regulación jurídica del cooperativismo mexi cano, ha sufrido la evolución natural que atañe a toda creación humana. Si la conducta humana y las instituciones está

blecidas han ido modificándose, luego entonces el Derecho, como orden normativo de aquellas, participa de idénticas transformaciones para adecuarse a la realidad social, cumpliendo así con el objetivo al cual está destinado.

Por tal motivo, el cooperativismo ha sido jurídicamente regulado por una serie de ordenamientos legales que, inclusive, no son acordes con la naturaleza misma de tal sistema, -- cual es el caso del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quienes reputan de comercial a las -- cooperativas. Por otra parte, no existe fundamento constitucional que otorgue plena validez a la Ley Cooperativa en vigor, toda vez que no se faculta expresamente al Congreso de -- la Unión a legislar en esa materia, mucho menos si se quiere relacionar ésta con la actividad agrícola. Además, por lo -- que respecta a su estricta normatividad, el cooperativismo ha sido relegado o confinado a una legislación limitada por cuanto hace a sus alcances.

El Código de Comercio controla erróneamente la regulación jurídica de las sociedades cooperativas. Como es de -- comprobarse con la simple lectura de los artículos 1º, 73 y -- 75 del ordenamiento señalado, se establece respectivamente -- que sus disposiciones son aplicables a los actos de comercio; que los comerciantes son las personas físicas que hacen del -- comercio su ocupación ordinaria, o las personas morales que -- se constituyan de conformidad a la legislación comercial; y -- que los actos de comercio son los que se realizan con propósi

tos de especulación comercial, con lo cual queda demostrada - la incongruencia de tratar de aplicar el Código referido a la materia cooperativa, pues en ésta no se realizan actos de comercio, ni se hace de éste su ocupación ordinaria, ni mucho - menos se persigue el afán de lucro o la especulación comer- - cial, y más de que las sociedades cooperativas no se constitu - yen de acuerdo a la Ley Mercantil, sino a su propia legisla- - ción social.

DECIMOPRIMERA. El absurdo legislativo señalado con ante - rioridad continúa en la Ley General de Sociedades Mercanti- - les, que en buena parte se deriva del Código de Comercio, par - ticipando de los mismos vicios y defectos de aquél en la par - te conducente.

La Exposición de Motivos de la Ley Mercantil vigente, - señala la conservación clasificatoria de las sociedades esta - blecidas en el Código Comercial, lo cual implica que la socie - dad cooperativa seguirá siendo regulada por el Derecho Privado; sin embargo, el propio ordenamiento legal se autocontradi - ce, al indicar que el cooperativismo será reglamentado por su propio dispositivo legal.

La contradicción citada deviene en reconocimiento expre - so de que el cooperativismo escapa a la influencia del Dere - cho Privado, ubicándose en la del Derecho Social. En tal vir - tud se hace necesaria la supresión de la Fracción II del ar - tículo 1º de la Ley Mercantil, así como de cualquier otra --

disposición del citado ordenamiento, para evitar se sujete al cooperativismo a las normas del Derecho Privado.

DECIMOSEGUNDA. La expresión jurídica del cooperativismo-mexicano se dió con tres leyes publicadas en los años de 1927, 1933 y 1938. Las dos primeras, por razones naturales, contienen irregularidades como las de limitar el radio de acción de las cooperativas, la indebida supletoriedad del Código de Comercio, etc., pero no por ello dejan de perder importancia para los antecedentes legislativos de la materia.

La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente confirma la separación de éstas respecto de las sociedades mercantiles, expresando las características que deben reunir las primeramente mencionadas. Asimismo, marca una serie de principios de exclusión protectores del cooperativismo, además de establecer la previsión social y el apoyo del Estado mediante la exención fiscal.

No está de más dejar asentada la necesidad de que la Ley Cooperativa cuente con un capitulo relativo a la materia -- agrícola, o al menos la mención de que el cooperativismo pueda establecerse en el agro.

DECIMOTERCERA. La Constitución General de la República guarda nexos con el cooperativismo por cuanto hace al desarrollo económico del país. En este sentido, el máximo ordenamiento jurídico-político dispone que el Estado será el órgano rector de la economía nacional.

Lo anterior hace que sea el propio Estado quien convoque a las fuerzas productivas del país, las cuales se aglutinan, tradicionalmente, en tres sectores denominados público, privado y social. Ahora bien, en el último de los mencionados sectores quedan integradas todas aquellas empresas manejadas por las clases populares, razón por la cual el cooperativismo participa en dicho sector social.

La obligación constitucional de promover el crecimiento general del país, faculta al Estado para establecer un Plan Nacional de Desarrollo, dentro del cual se inscribe el Plan Nacional de Fomento Cooperativo. Por su parte el artículo 27 Constitucional, al dar las bases para implementar la seguridad social en el agro, permite la posibilidad de que, dentro del esquema trazado, se aplique el sistema cooperativo al trabajo agrícola, mismo que por su parte no constituye monopolio alguno, en términos del artículo 28 de la Carta Política de Querétaro.

DECIMOCUARTA. La Ley Federal de Reforma Agraria, avocada al conocimiento, análisis y resolución del problema agrario del país, contempla todo un universo de situaciones y esquemas del trabajo rural, incluido el propio cooperativismo, pero no lo define con claridad ni mucho menos le señala las actividades en las que puede participar, quedando como mera posibilidad su implementación en el agro.

El trabajo colectivo que caracteriza a los ejidos es un ejemplo del cooperativismo que comprende la Ley Agraria, cu-

yo antecedente se remonta a la época prehispánica con el "tequio" de los agricultores aztecas; sin embargo, la Ley en comento es omisa en cuanto a la regulación jurídica del cooperativismo agrario, cayendo en el absurdo de que si bien lo establece como mera posibilidad, no le da sistematización legal - definida, traducida en un capitulado cooperativo en el texto de la propia Ley. En consecuencia resulta necesario adiccionarla en tal sentido, subsanando la omisión legislativa de cuenta y así dar un gran avance a la legislación social mexicana.

DECIMOQUINTA. El concepto de "Cooperativa" tiene múltiples significados que, sin embargo, comparten las mismas características derivadas, a la vez, de su origen etimológico - "cum-operatum": trabajar conjuntamente.

La cooperativa es una sociedad de personas físicas pertenecientes a una misma clase social - los trabajadores -, formada sin la finalidad de lucro, para la producción y compra - en común, constituida en base a principios de solidaridad social y ayuda recíproca de sus integrantes.

DECIMOSEITA. Para constituir una sociedad cooperativa, se necesitan cubrir ciertos requisitos legales de suma importancia: integrarse con miembros de la clase trabajadora, esto es por ser de Derecho Social; el establecimiento de órganos - sociales de la empresa cooperativa y la constitución de fondos sociales (de reserva y de previsión social), entre algunos de los más importantes.

Por cuanto hace a la calidad de los socios, aparte de -- que como se citó con intelación deben ser trabajadores (miembros de la clase laborante), deben contribuir a la constitu-- ción del Fondo Social de la cooperativa. Dicha calidad se -- perderá por muerte, separación voluntaria o por exclusión de los propios socios, previo procedimiento parajurisdiccional-interno.

DECIMOSEPTIMA. La Ley Cooperativa vigente no contempla una elaborada clasificación de este tipo de sociedades, pero ha seguido el criterio tradicional de dividir a las cooperati-- vas en dos tipos clásicos: las de producción y las de consumo, agregando aquellas empresas en que el Estado es copartícipe: Las sociedades de participación estatal y las de intervención oficial.

En esta Ley no existe mención alguna respecto a las cooperativas agrícolas, por lo cual es necesario establecer un capitulado agrocooperativo en la misma, atento a que los campesinos también forman parte de la clase trabajadora del país, siéndoles dable el constituir sociedades cooperativas, con ma yor razón cuando se ha preconizado oficialmente la importan-- cia de la agricultura.

Fuera de la Ley de la Materia existen clasificaciones so bre las cooperativas entre las cuales destaca, por la orienta-- ción ideológica del sistema, la practicada en las instituciones de educación elemental y media, refiriéndonos en este pun-- to a las cooperativas escolares, en las cuales participan la

totalidad de los integrantes de los planteles educativos (profesores, alumnos, personal administrativo, etc.). La regulación jurídica de las mismas se da con el Reglamento de Cooperativas Escolares.

En el campo de la doctrina se ha indicado que, por cuanto hace al régimen de responsabilidad de la sociedades cooperativas, existen las denominadas Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada.

DECIMOCTAVA. La vida jurídica de las cooperativas tiene su fin con la disolución y la liquidación. El significado de los conceptos mencionados no se ha determinado en la legislación mexicana; empero, éstas figuras determinan la duración de este tipo de empresas sociales. En efecto, tanto la Ley Mercantil como la Ley Cooperativa son omisas en manifestar la definición legal de tales figuras.

Para el caso, consideramos que la disolución es la pérdida de la capacidad legal para el fin que alguna persona moral se haya propuesto, en tanto que la liquidación resulta ser la subsistencia fáctico-jurídica de la sociedad mientras dure el finiquito de las obligaciones que ésta haya contraído para -- con los socios, de éstos entre sí, o para con los terceros -- ajenos a la misma.

Ambas regulaciones se limitan a señalar las causales extintivas de las personas morales que comprenden en su texto, las cuales son hasta cierto punto semejantes: La voluntad de

las dos terceras partes de los socios; la disminución de socios a determinada cantidad; la insolvencia económica; la cancelación del registro para funcionar y, por ende, de su funcionamiento.

El mecanismo disolutivo es similar al de la quiebra, pues se forma una comisión liquidadora cuya función será la de concluir con las operaciones pendientes de la sociedad cooperativa para conducirla legalmente a su definitiva extinción.

DECIMONOVENA. El cooperativismo agrario no se ha implantado en nuestro país, debido a factores políticos, legislativos, educativos y económicos.

En el ámbito político la participación del movimiento cooperativo es nula, por cuanto hace a que no se le permite organizarse en institución política, significando en consecuencia la falta de apoyo oficial para las organizaciones cooperativas y el posible mejoramiento de las masas populares organizadas en tal movimiento, lo cual va en detrimento de la productividad agraria como el de la propia comunidad.

Respecto a la cuestión legislativa, se ha señalado el imperativo jurídico de otorgar una base constitucional al cooperativismo mediante la inclusión, en la Carta de Querétaro, de facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar en la materia. Asimismo, la voluntad creativa del legislador debe de orientarse al establecimiento de un orden legal federal de carácter agrocooperativo, diferente a los contemplados

en la Ley Federal de Reforma Agraria y de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, pero basado primordialmente - en las disposiciones sociales del artículo 27 Constitucional.

En el aspecto educativo, la carencia indiscutible de programas de educación rural recrudece la problemática agrocooperativa, toda vez que la educación impartida en los medios provinciales resulta deficiente y, por demás, ajena por completo a la realidad campesina, situación que incide, incluso, en la aplicación de los lineamientos de la propia reforma agraria y obstaculiza los escasos planes de fomento al campo.

Para solucionar la conflictiva anteriormente citada, debe impartirse una intensa campaña de educación general y, por lo que respecta al cooperativismo, destacar los principios ela-mentales del mencionado sistema, sus alcances y ventajas proporcionadas de llevarse a la práctica.

Por mandato expreso de la propia Constitución General de la República, el Estado es el órgano rector de la economía nacional; asimismo refiere que éste debe proveer el Plan Nacional de Desarrollo, al cual concurren todos los sectores de la vida productiva del país, incluido el cooperativismo. En tal sentido, debe procurarse el apoyo oficial al campesinado me-diante el otorgamiento del crédito social agrario, concediéndole a los campesinos el derecho de organizar el trabajo agrícola conforme convenga más a sus intereses.

Por tal motivo, a efecto de propiciar el sano desarrollo de la economía rural, debe otorgarse el crédito de manera su-

ficiente y no sujetando su concesión en condiciones ruinosas para el campesinado, pues entonces no se darán los volúmenes necesarios de producción agrícola, con la consecuente insuficiencia alimentaria y la dependencia del extranjero en esta rama de la economía nacional.

VIGESIMA. Ante la inexistencia de un concepto adecuado de la palabra "campesino", atento además a la importancia de su significado para el tema de la investigación que se trata, se ha propuesto la siguiente definición: Campesino es la persona física que detenta, a justo título, una forma de propiedad territorial, llámese parcela ejidal, pequeña propiedad o tierra comunal, para explotarla y hacerla producir, ya sea de manera individual y directa o conjuntamente con los demás miembros de su clase, organizados en unidades de producción agrícola, en beneficio propio y, en su caso, el de la comunidad.

Se ha considerado a la agricultura como la base de la economía nacional, pero es incomprensible la situación tan desfavorable que existe para los campesinos, la cual se ha dado con factores tan insoslayables como son la inexistencia de seguridad jurídica en la tenencia territorial, la carencia de apoyo oficial verdadero, tanto crediticio como de estructuras de organización. Cuando el Estado subsane las carencias antes descritas, sólo entonces podrá recobrar la confianza de la clase campesina, tantas veces defraudada.

VIGESIMOPRIMERA. Por otra parte, es necesario fomentar la organización del trabajo agrícola, para que éste genere resultados positivos redundantes en la economía nacional. Dicha organización tendrá que establecerse de manera distinta a la prescrita por la Ley Federal de Reforma Agraria, saliendo de los anacrónicos y obsoletos sistemas organizativos que actualmente funcionan.

Se propone la creación de un nuevo modelo basado en la organización cooperativa del trabajo agrícola al cual hemos designado: Sistema Agrocooperativo de Producción, el cual contará con la participación mayoritaria de los campesinos, con el apoyo gubernamental en todos sus niveles (federal, estatal y municipal), y con la concurrencia de las empresas del sector social de la economía, en cuanto compete a cada una de ellas participar.

Previo a su instalación, el sistema que se propone deberá solucionar la terminación del reparto agrario, el aseguramiento jurídico de la tenencia territorial, la estabilidad socioeconómica del agro y el fomento del cooperativismo. Satisfechas dichas necesidades, nuestro sistema proporcionaría a las clases campesinas el mejoramiento de su nivel de vida, a través del acceso directo a los mercados del resultado de su producción, la eliminación del intermediarismo; el abasto suficiente de productos para su comunidad; la adquisición de maquinaria y de implementos para el cultivo de la tierra; la reducción de los gastos de producción, etc., así como el ---

intercambio regional y nacional de los productos agrícolas,-- procurando como magno resultado la autosuficiencia alimentaria.

El Sistema Agrocooperativo de Producción quedará integrado por toda clase de sociedades cooperativas que tengan injerencia en la productividad agraria, sin soslayar la participación de las clásicas figuras del cooperativismo, esto es, las cooperativas de producción y las de consumo.

Es necesario reiterar que, para fortalecer la economía nacional, se requiere de efectivo apoyo para los campesinos, atento a que dicha productividad agraria sustenta gran parte de la economía nacional. En consecuencia, la nivelación de vida del campesino debe constituir el objetivo principal de todo gobierno, con objeto de asegurar su estabilidad política y económica; el método más adecuado: el Agrocooperativismo; los beneficios sociales: aquellos que esta sociedad se proponga alcanzar con el Sistema Agrocooperativo de Producción.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ANGUIANO, Arturo. El Estado y la política obrera del cardenismo. México, Ediciones Era, (Colección Problemas de México), 1984. 187 pp.
- BARKIN, David L. Los beneficiarios del desarrollo nacional. México, Editorial Sep-Setentis, 1972. 155 pp.
- BARRON DE MORAN. Concepción. Historia de México. México, -- Editorial Porrúa, 1969. 371 pp.
- BLANCO MARTINEZ. Rosilda. El pensamiento Agrario en la Constitución de 1857. México, Ediciones Botas, 1957. 248 pp.
- CARDOSO, Ciro. (Coordinador). México en el siglo XIX --- (1821-1910). Historia económica y de la estructura social. México, Editorial Nueva Imagen, 1983. 584 pp.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. México, 1978. 688 pp.
- COSSIO VILLEGAS, Daniel. (Coordinador). Historia General de México. (2 tomos). México, El Colegio de México, 1976.
- Historia mínima de México. México, El Colegio de México, 1983. 179 pp.
- DOMINGUEZ YARGAS, Sergio. Teoría económica. Nociones elementales. Editorial Porrúa, 1977. 309 pp.
- SALINCO GARCÍAS, Ignacio. Derecho Civil. primer curso, parte general: personas, familia. México, Editorial Porrúa, 1976. 752 pp.
- SOMEZ GRANILLO, Moisés. Breve historia de las doctrinas económicas. México, Editorial Porrúa, 1977. 338 pp.
- SONZALEZ NAVARRO, Moisés. Historia documental de México. (2 tomos). México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

- HANSEN, Roger O. La política del desarrollo mexicano. México, Editorial Siglo XXI, 1987. 179 pp.
- HERRERIAS, Armando Fundamentos para la historia del pensamiento económico. México, Editorial Limusa, 1972. 738 pp.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario. El campo, base de la patria. México, Editorial Porrúa, 1975. - 1104 pp.
- LEON-PORTILLA, Miguel. (Coordinador). De Teotihuacán a los aztecas. Fuentes e interpretaciones históricas. (Colección Lecturas Universitarias). México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. 611 pp.
-
- Historia Documental de México. (2 tomos). México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. México, Editorial Porrúa, 1979. 601 pp.
- OSCA CAMPOS, Moisés. La reforma municipal. México, Editorial Porrúa, 1979. 543 pp.
- POKROYSKY, I.S. et alii. Historia de las ideas políticas. México, Editorial Grijalbo, 1966. 624 pp.
- RASASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano, esta es tu Constitución. Edición de la III Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1982. 430 pp.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de cooperativismo mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 1984. 694 pp.
- ROLL, Eric. Historia de las doctrinas económicas. México, Fondo de Cultura Económica, 1980. - 613 pp.
- ROMERO FLORES, Jesús. México. Historia de una gran ciudad. México, Ediciones Botas, 1953. 307 pp.
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. México, -- Editorial Científica Latinoamericana Latinos, 1984. 286 pp.

- SIERRA, Justo. Historia patria. México, Edición de la --
Secretaría de Educación Pública, 1922, --
138 pp.
- SILVA HERZOG, Jesús. Breve historia de la revolución mexicana.
(2 tomos). México, Fondo de Cultura Eco-
nómica, 1969.
- TEJA ZABRE, Alfonso. Breve Historia de México. México, Edición
de la Secretaría de Educación Pública, --
1935, 263 pp.
- TRUEBA -URBINA, Alberto. Derecho Social mexicano. México, Editorial
Porrúa, 1978, 600 pp.
- LENIN, Vladimir Ilich. El socialismo utópico y el socialismo ---
científico. Recopilación de artículos y
discursos. URSS, Editorial Progreso, 1978,
214 pp.
- WARMAN, Arturo. Los campesinos. Hijos predilectos del ré-
gimen. México, Editorial Nuestro Tiempo,
(Colección Los Grandes Problemas Naciona-
les), 1974, 138 pp.

D I C C I O N A R I O S

- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina. México, Editorial -
Porrúa, 1977.
- Diccionario Jurídico Mexicano. (12 tomos). México, Editorial
Porrúa, conjuntamente con el Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas, de la Universidad Na-
cional Autónoma de México, (Serie "E": Varios),
1982.
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Francia, Ediciones-
Larousse, octava tirada de la primera impresión,
1972.
- Diccionario Trillas de la Lengua Española. México, Editorial-
Trillas, 1982.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. (12 tomos). México,
Edición de Selecciones del Reader's Digest, 1977.

BIBLIOGRAFIA .

Memoria del II Congreso Nacional Agrario. (6 tomos). México.
Edición patrocinada por el Banco Nacional de
Crédito Rural (BANRURAL), 1983.

LEGISLACION .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código de Comercio.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento de Cooperativas Escolares.

Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo.